

RECIBIDO
Secretaría del Estado

Actores:

del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua
y otros quienes actúan
por propio derecho en carácter de ciudadanos miembros del Concejo de Ancianos
de la comunidad de **LeBarón**

Responsable: Ayuntamiento del Municipio de Galeana, Chihuahua.

Asunto: Objeción de pericial

MAGISTRADA INSTRUCTORA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.

actuando por propio derecho y en mi carácter
de representante común de los integrantes del **Concejo de Ancianos y Quorum**
del Departamento de Gobierno Civil, en mi calidad de integrante de la
Presidencia del Departamento de Gobierno Social Educativo, todos de la
Comunidad Tribal **LeBarón**, personalidad que se tiene plenamente reconocida en
los autos del juicio enunciado al rubro superior derecho, comparezco a fin de
exponer:

A nombre de mis representados, pido se me tenga **OBJETANDO** la prueba pericial
titulada "La Comunidad LeBarón. Peritaje antropológico sobre las normas,
principios, instituciones y características propias de la comunidad de LeBarón,
municipio de Galeana, Chihuahua" (en lo sucesivo la "pericial objetada")
desarrollada por los antropólogos del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
objeción que se realiza en cuanto a la **FORMA, FONDO** y por la falta de
OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD quienes la realizaron.

OBJECIÓN DE PRUEBA PERICIAL:

Con fundamento en el artículo 305 inciso 4) de la **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** que establece que se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado, y artículos 307, 309, 315 fracción IV y VI, y 320 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, así como lo establecido en la Tesis [J]: 1a./J. 90/2005¹, de título "**DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN**" es que acudimos a este

¹ Tesis [J]: 1a./J. 90/2005, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, pág. 45, Reg. digital: 177307, DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.

SIN TEXTO

Tribunal a **OBJETAR** la pericial antropológica **PRESENTADA** por el “**EQUIPO DE TRABAJO**” formado por J [REDACTED]

En primer lugar, hay que recordar los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN **SUP-REC-157/2022**, que motivó la práctica de la “pericial objetada”:

“[...] (164) Se vincula al Tribunal local a que:

- Ordene, como mínimo, dos dictámenes antropológicos a cargo de instituciones especializadas y de prestigio académico, dentro de los primeros cinco días, contados a partir de la notificación de esta sentencia. En caso de una imposibilidad material, bastará que ordene un dictamen antropológico, siempre y cuando se justifique adecuadamente la imposibilidad material alegada. Para ello, podrá recurrir, por ejemplo, al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), organismo público descentralizado adscrito al Sistema de Centros Públicos de Investigación del CONACYT; al Instituto Nacional de Antropología e Historia, o bien, al Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM.
- Solicite la información que estime necesaria a fin de que le permita analizar si la comunidad LeBarón es o no una comunidad culturalmente diferenciada y, por lo tanto, si es procedente la acción declarativa de certeza de derechos;
- Una vez obtenida toda la información relevante y necesaria, emita una nueva sentencia en la que responda a los planteamientos de la parte actora, incluyendo el planteamiento relativo a la omisión legislativa. [...]”

Objeción PRIMERA. – DEFICIENCIAS EN LA FORMA

La “pericial objetada” esta viciada desde su presentación, presenta sesgos cognitivos y parcialidad que constituyen violaciones a las reglas fundamentales que norman el procedimiento y, de trascender al resultado del fallo, motivaría su reposición.

SIN TEXTO

En primer lugar, en la portada de la “pericial objetada” se aprecian diversos nombres dentro del “equipo de trabajo” entre los nombres que se encuentran, están los de la

Esta situación además de constituir una causa de recusación de la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **VICIA** en un grado superior la pericial rendida, ya que el hecho de que el tribunal local, participe de cualquier forma, incluso plasmando su escudo, a lo cual obviamente no se limitó la participación de la Magistrada Presidenta, generan una **PRESIÓN INSTITUCIONAL** sobre los peritos quienes estuvieron en permanente contacto y mantuvieron reuniones frecuentes “de trabajo” en las instalaciones del propio Tribunal Electoral Local, lo cual los despoja de su carácter imparcial.

Esta característica de **IMPARCIALIDAD** ha sido interpretada por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis de jurisprudencia **I.3o.C. J/33²** de título “**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS**”, misma que establece en su parte conducente, lo siguiente:

- “[...] el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por **PERSONAS DISTINTAS DE LAS PARTES DEL PROCESO**, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil **EL VALOR PROBATORIO DEL PERITAJE RADICA EN UNA PRESUNCIÓN**

² Tesis [J]: I.3o.C. J/33, T.C.C., Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, pág. 1490, Reg. digital: 181056. PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

SIN TEXTO

CONCRETA, PARA EL CASO PARTICULAR DE QUE EL PERITO ES SINCERO, VERAZ Y POSIBLEMENTE ACERTADO, CUANDO ES UNA PERSONA HONESTA, IMPARCIAL, CAPAZ, EXPERTA EN LA MATERIA de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. LA CLARIDAD EN LAS CONCLUSIONES ES INDISPENSABLE PARA QUE APAREZCAN EXACTAS Y EL JUEZ PUEDA ADOPTARLAS; SU FIRMEZA O LA AUSENCIA DE VACILACIONES ES NECESARIA PARA QUE SEAN CONVINCENTES; LA LÓGICA RELACIÓN ENTRE ELLAS Y LOS FUNDAMENTOS QUE LAS RESPALDAN DEBE EXISTIR SIEMPRE, PARA QUE MEREZCAN ABSOLUTA CREDIBILIDAD. SI UNOS BUENOS FUNDAMENTOS VAN ACOMPAÑADOS DE UNAS MALAS CONCLUSIONES O SI NO EXISTE ARMONÍA ENTRE AQUÉLLOS Y ÉSTAS O SI EL PERITO NO PARECE SEGURO DE SUS CONCEPTOS, EL DICTAMEN NO PUEDE TENER EFICACIA PROBATORIA. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle

SIN TEXTO

esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen [...].”

De lo anterior se corrobora que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por **PERSONAS DISTINTAS DE LAS PARTES DEL PROCESO** siendo los magistrados, incluida la Mtra. Socorro Roxana García Romero, Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, **UNA PARTE DENTRO DEL PROCESO**, por lo que su apreciación de la pericial, a su vez, ya está condicionada por haber (suponiendo sin conceder) únicamente permitido que se le incluyera como parte del equipo de trabajo y al aparecer el escudo del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, dentro del propio peritaje en la caratula de presentación.

Aunado a lo anterior, de los lineamientos establecidos para la ejecución de la “pericial objetada” se requirió al tribunal local para que ordenara 2 periciales, sin embargo, solamente ordeno 1, sin que existiera una real y comprobable imposibilidad material, por lo que se esta mismamente, frente a una deficiente ejecución de la sentencia emitida por la Sala Superior, situación que deberá ser subsanada.

Las violaciones procesales a las que se hace alusión en esta objeción PRIMERA son parcialmente subsanables, en primer lugar los vicios que dan lugar a la imparcialidad del dictamen y del tribunal deben dar lugar a la reposición de la pericial, siendo que los peritos y la magistrada presidenta que participaron en la elaboración, no pueden volver a participar en el conocimiento del asunto, ni en la elaboración de una nueva pericial, en segundo lugar, la pericial deberá ser colegiada, con dos dictámenes ordenados por el tribunal, y el correspondiente a los suscritos como parte actora.

Objeción SEGUNDA. – FORMA

El CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA - supletorio de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA- en sus artículos 315 fracción IV y VI, y 320, establecen:

- “[...] ARTÍCULO 315. Las partes propondrán la prueba pericial en los siguientes términos: [...] IV. **Cuando las o los peritos de las partes rindan sus dictámenes y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará un perito tercero en discordia** tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 317 de este código [...] VI. Las o los peritos quedan obligados a asistir a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las

SIN TEXTO

conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que la o el juez o las partes le formulen [...]".

- "[...] ARTÍCULO 320. El perito nombrado por el juez o jueza puede ser recusado con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a las partes. Son causas de recusación de los peritos nombrados por el juzgado las siguientes: [...] II. Tener interés en el juicio [...]"

En tal sentido, el artículo 315 establece claramente que cuando dictámenes de las partes resulten substancialmente contradictorios, se designará un perito tercero en discordia y los peritos deberán respondan las preguntas que la o el juez o las partes le formulen, este artículo es coincidente con lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 13/2008³** de título **"PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO)"**, que en sus partes conducentes establece:

- "[...] cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial, cada parte debe nombrar un perito o ponerse de acuerdo en el nombramiento de uno y, de ser el caso, el juzgador designará un tercero en discordia [...] En ese tenor, se advierte que la prueba pericial prevista en los indicados ordenamientos legales es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen [...]"

En el presente caso, de la pericial ofrecida y desahogada por los suscritos a través de la

 se desprenden **LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES, ACORDES CON LO SOLICITADO POR LA SALA SUPERIOR**

respeto de responder la pregunta de si la comunidad de LeBarón es una comunidad equiparable en términos de la Constitución General:

³ Tesis [J]: 1a./J. 13/2008, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, julio de 2008, pág. 322, Reg. digital: 169234. PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO).

SIN TEXTO

- 7
6
- “[...] A partir de este estudio antropológico se concluye lo siguiente respecto a la Comunidad LeBarón: 1) La comunidad LeBarón cuenta con instituciones y reglas vigentes en un sistema normativo propio, que no necesariamente corresponde al derecho legislado formalmente por los órganos estatales, pero que atiende tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad. 2) El contexto sociocultural de la Comunidad LeBarón es diferenciado con respecto al resto de la población del municipio y del estado en que se encuentran asentados sus integrantes. 3) Existe una identidad colectiva predominante en la Comunidad LeBarón por medio de la cual todos o la mayoría de sus integrantes se asumen como pertenecientes a una comunidad culturalmente distinta a la población general. 4) Existen prácticas, especificidades y diferencias culturales enraizadas en la cosmovisión, tradiciones e historia común, propias de la Comunidad LeBarón que son transmitidas de generación en generación buscando la continuidad. Son compatibles con los principios democráticos y derechos humanos reconocidos constitucionalmente por el Estado mexicano. 5) Las razones para solicitar la declarativa de certeza de derechos colectivos de la Comunidad LeBarón, surgen de una cuestión intracomunitaria, acción que corresponde al consenso comunitario. 6) La Comunidad LeBarón está en una situación de vulnerabilidad y es dominada frente a la población mayoritaria tanto del municipio de Galeana, como del estado de Chihuahua y del país. 7) La Comunidad LeBarón es una comunidad culturalmente diferenciada y, por tanto, puede ser considerada como una comunidad equiparable en términos del último párrafo del apartado B, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]”.

Por su parte la pericial objetada no responde a la pregunta planteada por la SALA SUPERIOR por lo que se evidencia una clara evasión de abordar la temática puesta a su consideración y por lo tanto una ostensible parcialidad formal, que le priva de la capacidad de ser considerada como un medio convictivo constitucionalmente valido atentando contra el derecho a la prueba y a su vez contra el derecho a probar.

Las violaciones procesales a las que se hace alusión en esta objeción SEGUNDA son subsanables reponiendo el procedimiento y ordenando la elaboración de un nuevo peritaje antropológico, que en caso de arrojar conclusiones contrarias a las de nuestro dictamen, deberá ser ordenada la elaboración de una pericial por un PERITO TERCERO EN DISCORDIA, para lo cual solicitamos:

SE ACUDA A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, A TRAVÉS DE UNA SOLICITUD A LA SECRETARIA DE RELACIONES

SIN TEXTO

EXTERIORES, A FIN DE SOLICITAR Y/O CONVOCAR EXPERTOS INDEPENDIENTES, CON CONOCIMIENTOS EN MATERIA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, A FIN DE QUE REALICEN LA PERICIAL TERCERA EN DISCORDIA.

Objeción TERCERA. –

FONDO Existe un sesgo cognitivo, deficiencias técnicas y el fondo del peritaje carece de rigor científico lo que se evidencia de la respuesta a las preguntas.

De lo establecido en la tesis jurisprudencial **I.3o.C. J/33⁴** de título **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS”**, ya citada, se concluye que existen ciertas características previas como lo es que los peritajes son actividades humanas de carácter procesal llevadas a cabo por encargo judicial por **PERSONAS DISTINTAS DE LAS PARTES DEL PROCESO** (siendo que por obvias razones la magistrada presidenta no debió haber figurado en el peritaje objetado), así como la premisa de que el valor probatorio del peritaje radica en la presunción concreta de que el perito es **sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, IMPARCIAL, capaz, EXPERTA EN LA MATERIA.**

La última parte, respecto de la pericia de los expertos, nos lleva a la necesidad de apreciar la forma de elaboración de la pericial objetada, es decir, sus **CUALIDADES CIENTÍFICAS**, ya que en términos de la misma jurisprudencia **I.3o.C. J/33⁵** de título **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS”**, se establece que el valor convictivo de la pericial dependerá de la **CLARIDAD EN LAS CONCLUSIONES**, condición indispensable para que el juez pueda adoptarlas al aportarlas con exactitud, es decir **SIN VACILACIONES** de tal forma que **SI UNOS BUENOS FUNDAMENTOS VAN ACOMPAÑADOS DE UNAS MALAS CONCLUSIONES O SI NO EXISTE ARMONÍA ENTRE AQUÉLLOS Y ÉSTAS O SI EL PERITO NO PARECE SEGURO DE SUS CONCEPTOS, EL DICTAMEN NO PUEDE TENER EFICACIA PROBATORIA.**

En el presente caso ocurre exactamente lo que priva de valor probatorio a la pericial objetada, ya que carece de rigor científico, los peritos en su comparecencia y/o audiencia donde no pudieron responder preguntar torales de la pericia, y, sobre todo, no dan respuesta a la cuestión principal planteada por la SALA SUPERIOR, lo

⁴ Tesis [J]: I.3o.C. J/33, T.C.C., Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, pág. 1490, Reg. digital: 181056. PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

⁵ Tesis [J]: I.3o.C. J/33, T.C.C., Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, pág. 1490, Reg. digital: 181056. PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

SIN TEXTO

cual resulta injustificado si se considera todo el tiempo que tuvieron para desarrollar su estudio.

En primer lugar, abordaremos la cuestión de la audiencia donde los peritos no respondieron preguntas torales de las partes y de las conclusiones evasivas que no resuelven la cuestión puesta a su consideración, la tesis orientadora **I.1o.A.E.84 K (10a.)**⁶ de título **PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE CARECER DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS SOBRE ALGUNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE LE FUERON FORMULADOS, DEBE DARSE VISTA AL OFERENTE PARA QUE EXPRESE SI INSISTE EN SU DESAHOGO Y, DE SER EL CASO, SE NOMBRE OTRO ESPECIALISTA** establece cuestiones muy importantes aplicables a la deficiente comparecencia de los peritos del Instituto Nacional de Antropología e Historia:

- “[...] cuando en la etapa de desahogo de la prueba pericial el perito designado por el Juez de Distrito manifieste estar imposibilitado para rendir su dictamen, por CARECER DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS (TÉCNICOS, CIENTÍFICOS O EMPÍRICOS) SOBRE ALGUNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE LE FUERON FORMULADOS, a fin de evitar que el oferente de la prueba quede en estado de indefensión, aun cuando no hay disposición expresa que lo señale, conforme a las pautas que derivan del artículo 119 citado y en observancia al derecho de defensa, debe darse vista al interesado para que exprese si es su propósito insistir en el desahogo de la pericial, con el objeto de que, si es el caso, se nombre otro especialista para que responda las preguntas formuladas en el cuestionario autorizado [...]”.

Los puntos torales que consideramos necesarios, para que los peritos dieran respuesta con su estudio a fin de que este pudiera ser valorado en la sentencia definitiva, son los siguientes:

- Si la comunidad LeBarón cuenta con instituciones y reglas vigentes en un sistema normativo propio, que no necesariamente corresponda al derecho legislado formalmente por los órganos estatales, pero que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

⁶ Tesis: I.1o.A.E.84 K (10a.), T.C.C., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, pág. 2460, Reg. digital: 2021070. PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE CARECER DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS SOBRE ALGUNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE LE FUERON FORMULADOS, DEBE DARSE VISTA AL OFERENTE PARA QUE EXPRESE SI INSISTE EN SU DESAHOGO Y, DE SER EL CASO, SE NOMBRE OTRO ESPECIALISTA.

SIN TEXTO

- Si el contexto socio-cultural de la comunidad LeBarón, es diferenciado con respecto al resto de la población del Municipio y del Estado en que se encuentran asentados sus integrantes.
- Si existe una identidad colectiva por medio de la cual todos o la mayoría de sus integrantes se asumen como pertenecientes a una comunidad culturalmente distinta a la población general.
- Si existen prácticas, especificidades o diferencias culturales enraizadas en la cosmovisión, tradiciones e historia en común, propias de la comunidad LeBarón, si son transmitidas de generación en generación, su grado de continuidad, si aseguran la unidad nacional y si son compatibles con los principios democráticos y derechos humanos reconocidos constitucionalmente por el Estado Mexicano.
- Si las razones para solicitar la declarativa de certeza de derechos colectivos de la comunidad LeBarón, surgen de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria, y si esta acción corresponde al consenso comunitario.
- Si la comunidad LeBarón está en una situación de dominación, o de vulnerabilidad frente a la población mayoritaria tanto del municipio de Galeana, como del Estado de Chihuahua.
- **Si existen otros elementos relevantes, que no se le hayan preguntado, que puedan ser útiles a fin de DETERMINAR SI LA COMUNIDAD LEBARÓN ES UNA COMUNIDAD CULTURALMENTE DIFERENCIADA Y, POR TANTO, PUEDE SER CONSIDERADA COMO UNA COMUNIDAD EQUIPARABLE EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- Señale las especificaciones técnicas de los instrumentos que utilizó para recabar la información que le permita desarrollar su estudio.
- Señale el método utilizado en la formulación del estudio que aquí se encomienda.

Atentamente solicitamos que en esta parte se tengan por reproducidas las CONCLUSIONES de la pericial objetada como si a la letra se insertaren en obvio

SIN TEXTO

de repeticiones innecesarias, conclusiones de las cuales, se aprecia que se **OMITIO** abordar los puntos torales que debieron ser estudiados, específicamente respecto del mas importante que era **"DETERMINAR SI LA COMUNIDAD LEBARÓN ES UNA COMUNIDAD CULTURALMENTE DIFERENCIADA Y, POR TANTO, PUEDE SER CONSIDERADA COMO UNA COMUNIDAD EQUIPARABLE EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.

Aunado a lo anterior, en audiencia oral donde los antropólogos del INAH expusieron su estudio, nuestro abogado el [REDACTED], realizo las siguientes preguntas y sus correspondientes respuestas, mismas que también solicito se tengan por aquí reproducidas en su literalidad, así como del derivado del audio y video de la misma, ya que a la fecha no se ha publicado la versión estenográfica y no poseemos la memoria como para citar de forma textual lo ahí ocurrido, sin embargo, se resaltan los siguientes puntos:

1. No se permitió a nuestra perita realizar preguntar, es decir, no se le dio el uso de la voz como si se les permitió a los especialistas del INAH al momento en que la primera presento su pericial el 3 de febrero de 2023, lo cual en si mismo muestra un trato diferenciado, más cuando se comparan los 10 días que se le dio a nuestra perita para realizar su estudio en contraste con los nueve meses que se le dieron a los especialistas del INAH para lo propio.
2. Impugnamos la comparecencia de la Mtra. Socorro Roxana García Romero, Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua quien aparece en el apartado que se refiere al equipo de trabajo en el peritaje desahogado por los representantes del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
 - a. A pregunta expresa de nuestro abogado, sobre las razones de dicha intervención por parte de la presidenta del tribunal en el dictamen que se supondría tendría que ser independiente, la respuesta fue que era una "representación institucional" misma que carece de sustento jurídico, es decir, de acuerdo al principio de legalidad, el tribunal deberá acreditar con base en que norma jurídica, sustentan la aparición del escudo del tribunal y de la comparecencia de la magistrada presidenta, ya que, el tribunal y sus miembros son parte del proceso.
3. **PRIMERA PREGUNTA: (respecto de lo establecido en la página 5 de la pericial objetada)** Cuando refiere a que este documento es el resultado

SIN TEXTO

parcial de la búsqueda, se entiende que existe un archivo con los resultados totales de su estudio, la pregunta es si estos serán ofrecidos en su totalidad en este expediente o si pueden ser consultados en algún portal o repositorio de la institución?

- a. La respuesta fue evasiva, después de haber trastabillado y dando vueltas a la pregunta, mencionaron que había mucha información que no se había podido incluir, por lo que las conclusiones a las que se arribaron se sustentan únicamente en datos parciales e incluso premisas falsas como quedo demostrado durante el interrogatorio.

4. SEGUNDA PREGUNTA: (respecto de lo establecido en la página 91 de la pericial objetada) ¿Antes de realizar el análisis con respecto a las conclusiones del dictamen es necesario aclarar si desde su interpretación y a la luz de la sentencia en ejecutoria, el equipo de antropólogos logro determinar de forma consensuada lo que se refiere en el último párrafo del apartado B, del artículo 2.º constitucional con la categoría de “comunidades equiparables” y si esto se consideró al momento de realizar el estudio que hoy se nos presenta? P33-2

- a. Los peritos se negaron a responder esta pregunta básica que debió constituir la premisa coyuntural del dictamen, dado que es la causa de pedir de nuestra comunidad y que es el punto neurálgico que se debe definir según lo ordenado en la sentencia de la sala superior que se en esta ejecutando, esto es **“DETERMINAR SI LA COMUNIDAD LEBARÓN ES UNA COMUNIDAD CULTURALMENTE DIFERENCIADA Y, POR TANTO, PUEDE SER CONSIDERADA COMO UNA COMUNIDAD EQUIPARABLE EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

5. TERCERA PREGUNTA: (respecto de lo establecido en la página 18 recuadro 1 de la pericial objetada) ¿Nos puede decir si con los resultados de su estudio logro determinar si la comunidad LeBaron cuenta con un sistema de creencias religiosas que les sea propio?, pregunta reformulada en el sentido de ¿Si sabe a qué iglesias son adeptos quienes se adscriben a la comunidad LeBaron?, ¿Si la comunidad era una MINORIA RELIGIOSA o MINORIA MIGRANTE?

SIN TEXTO

- a. Los peritos se negaron a contestar ya que no era un punto sobre el que versaría la pericial. Sin embargo, uno de los peritos menciona que si es una minoría al observarse en el recuadro que es la religión católica la que tienen mayor presencia en el municipio de Galeana.

6. SÉPTIMA PREGUNTA: (respecto de lo establecido en la página 4 párrafo 4 de la pericial objetada) ¿qué porcentaje de la población de lebaron es mexicana?

- a. No saben la nacionalidad de la población de LeBarón, se evidencia la falta de rigor en la investigación, sobre todo si se considera que la nacionalidad es un factor indispensable de conocer para determinar si se trata de una petición legítima según los requisitos establecidos para el efecto para grupos tribales en los tratados internacionales que se encuentran firmados, ratificados y que constituyen el bloque de constitucionalidad de nuestro país.

7. SIGUIENTE PREGUNTA: (respecto de lo establecido en la página 17 párrafo 3 de la pericial objetada) ¿Podría decirnos, por los datos obtenidos en su estudio, si la religión de Mormón fundamentalista a la que dice se adhieren los integrantes del pueblo LeBaron, es la principal religión o dominante en el Municipio de Galeana, del Estado o de la Nación?

- a. Únicamente se centran en el nivel de vida, sin justificar porque no estudiaron otro elemento más que el económico para determinar porque el pueblo LeBarón es dominante, en la pagina 18 segundo párrafo mencionan una "bonanza económica" por la comercialización de la nuez, se les pregunto cuántas hectáreas cultiva nuez en Galeana, cuantas en Chihuahua estado, y en galeana del total, cuantas hectáreas son del Pueblo de LeBarón, pregunta que no respondieron, siendo que es un hecho notorio y de conocimiento cultural general que en el Estado de Chihuahua se cultiva el nogal en una superficie de aproximadamente 100 mil hectáreas, de las cuales, en Galeana solo hay cuatro mil en producción, es decir, suponiendo si conceder que el total de hectáreas en producción dentro del municipio de Galeana estuvieran en posesión de la comunidad en estudio, aún con eso comprobado, resulta falaz el argumento de que el pueblo LeBarón controle el cultivo de nogales y por ende tenga la posición de dominación que el peritaje objetado pretende otorgarles, siendo que únicamente se basaron en observaciones sin comprobar por otras

SIN TEXTO

vías y percepciones meramente subjetivas de los peritos que desarrollaron el estudio in situ.

8. **ÚLTIMO PUNTO:** refirieron que hubieron 10 colonia mormonas, se les cuestiono si sabían cuantas de estas colonias mormonas aun existían, RESPONDIERON QUE NO SABIAN, la respuesta es únicamente COLONIA DUBLAN y COLONIA JUAREZ, se les cuestionó si sabían las razones por las que el resto de colonias había desaparecido esas colonias y si sabían si esas mismas circunstancias estaban afectando al pueblo LeBarón, RESPONDIERON QUE NO SABIAN YA QUE NO SE LOS HABIA CUESTIONADO EL TRIBUNAL, la respuesta es la misma que para la comunidad mormona de la Mora en Sonora, donde la mayoría de la población ha sido desplazada, después de la masacre de Bavispe donde murió Rhonita y sus hijos calcinados en 2019, es decir la razón del desplazamiento es la violencia. Se les cuestiono si ellos en sus entrevistas, habían obtenido información del sentimiento de vulnerabilidad de la población RESPONDIENDO QUE ESA NO FUE UNA PREGUNTA DEL TRIBUNAL, lo que en sí mismo hace cuestionar la capacidad de este tribunal para dar un adecuado cumplimiento a la ejecutoria ordenada por Sala Superior.

La **ANTROPOLOGÍA SOCIAL** es una ciencia, y como tal debe cumplir con ciertos criterios, el hecho de que se trata de una ciencia social no quiere decir que pueda elaborarse un dictamen pericial sin tomar en cuenta criterios objetivos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la **TESIS JURISPRUDENCIAL 1a. CLXXXVII/2006**⁷ de título **“CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO”** establece las condiciones que debe reunir la evidencia científica necesaria para que los tribunales resuelvan los asuntos sometidos a su conocimiento, para lo cual cito:

- “[...] para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la **evidencia científica sea relevante** para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a

⁷ Tesis: 1a. CLXXXVII/2006, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, pág. 258, Reg. digital: 173072. CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.

SINTEXTO

prueba, y b) que la evidencia científica sea **fidedigna**, esto es, que se haya arribado a ella a través del **método científico**, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de **refutabilidad**; haya sido sujeta a la **opinión, revisión y aceptación** de la **comunidad científica**; se conozca su **margen de error potencial**, y **existan estándares que controlen su aplicación**. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución [...]”.

Respecto de estos puntos, los suscritos consideramos que existen serias deficiencias:

a) Que la **evidencia científica sea relevante** para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de esta pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba:

las evasivas de los peritos al contestar las preguntas de las partes, constituyen un sesgo cognitivo que afecta la totalidad de la pericial, ya que dejan de lado, datos y características que justifican la condición de pueblo equiparable de la comunidad de LeBarón, seleccionando un criterio arbitrario que es la estabilidad económica que se vive en la comunidad, dejando de lado, criterios como el religioso, la lengua, los usos y costumbres, la existencia de autoridades tradicionales, y también excluyendo un criterio importante, los ataques violentos contra la comunidad que han provocado un desplazamiento forzado masivo, por ejemplo en la comunidad hermana de la Mora en Sonora, siendo que diversas víctimas de la masacre son nuestra hija y nietos.

b) Que la evidencia científica sea **fidedigna**, esto es, que se haya arribado a ella a través del **método científico**, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de **refutabilidad**; haya sido sujeta a la **opinión, revisión y aceptación** de la **comunidad científica**; se conozca su **margen de error potencial**, y **existan estándares que controlen su aplicación**. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución.

Las **pruebas empíricas** se refieren a que existan otras investigaciones aceptadas respecto de las características de los pueblos tribales y/o equiparables, sometido a crítica de pares, es decir a su refutación, mismamente haber sido sujetas de **opinión, revisión** donde existan **estándares que controlen su aplicación**. En este

SIN TEXTO

caso las citas a trabajos sobre este mismo tema **SON INEXISTENTES EN EL DICTAMEN PERICIAL OBJETADO.**

Es decir, la TESIS JURISPRUDENCIAL 1a. CLXXXVII/2006⁸ de título "CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO" establece los siguientes cuestionamientos:

a. ¿La teoría científica o técnica ha sido probada?

Dicho de otra forma, la hipótesis planteada en la pericia, es decir, si los criterios utilizados por los antropólogos para establecer si una comunidad es equiparable o tribal han sido discutidos en el ámbito científico académico, situación que abiertamente se han negado a contestar.

b. ¿La teoría científica o técnica ha sido sujeta de revisión y publicación?

Respecto de este punto, muy ligado al anterior, se refiere a que los criterios para establecer si una comunidad cumple los criterios etnolingüísticos para considerarse equiparable o tribal han sido sujetos de revisión y publicación, situación que los peritos omiten en su dictamen, siendo que esos criterios son las pautas para emitir la opinión experta, por lo que la pericial no es una opinión experta, sino una recopilación de información sin una estructura científica, en la que se emiten conclusiones intuitivas únicamente.

c. ¿Cuáles son los conocimientos o potenciales errores de la teoría o técnica cuando es aplicada?

Esta es una característica propias de tratar de definir comunidades tribales, los errores potenciales, mismos que no fueron contemplados por los peritos, lo cual constituye un dato objetivo respecto de las deficiencias del mismo, es decir, es ostensible la falta de rigor científico, por ejemplo, respecto de los errores potenciales, la Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica" en su página 9 da cuenta de que no existe una definición sobre estos términos, ya que su "[...] diversidad no puede capturarse fácilmente en una definición universal y se está gestando un consenso

⁸ Tesis: 1a. CLXXXVII/2006, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, pág. 258, Reg. digital: 173072. CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.

SIN TEXTO

en el sentido de que no es necesario ni deseable contar con una definición formal del término “pueblos indígenas” [...]”⁹ y por lo tanto de pueblos “tribales” o según la legislación mexicana “equiparables”, lo anterior en relación con el artículo 1.1 incisos a) y b) del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes que establece los grupos a los que se aplicara dicho Convenio, teniendo cobertura del mismo los pueblos indígenas y tribales, es decir, también a los nombrados “equiparables”, según el artículo 2°, apartado B, último párrafo, de la Constitución General.

d. ¿Existen estándares y controles? y ¿son estos mantenidos en el tiempo?

Los estándares y controles con los criterios etnolingüísticos como los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2007 dictada en el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, define a los pueblos tribales (equiparables a indígenas) de la siguiente forma: “[...] 79. En principio, la Corte observa que el pueblo Saramaka [...] están haciendo valer sus derechos en calidad de presunto pueblo tribal, es decir, un pueblo que no es indígena a la región pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones [...]”¹⁰, mismos que son relegados por los peritos en la pericial objetada.

[REDACTED] p por [REDACTED]
[REDACTED] ROSEN LORA [REDACTED]
y la Dra. Paloma Bonfil Coordinadora Nacional de Antropología, al emitir diversa pericia en el “DICTAMEN ANTROPOLÓGICO PARA DOCUMENTAR, VERIFICAR O DETERMINAR LOS PROCEDIMIENTOS, NORMAS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES SOBRE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES, VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO”¹¹ de Febrero 2020 del cual se anexa aquí copia simple para su inmediato cotejo:

- “[...] Comunidades y núcleos agrarios. Existe una fuerte vinculación entre propiedad de la tierra y comunidad en el municipio de Tecoanapa. **Nos**

⁹ OIT, “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica - Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT”. Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, pág. 9.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), par. 79.

¹¹ Ver: https://antropologia.inah.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/Dictamen-Antropologico_Tecoanapa_Guerrero.pdf pagina 14

SIN TEXTO

referimos a la noción de comunidad en su acepción antropológica, es decir, como aquel agregado de personas que se identifican como parte de una misma colectividad, que tienen un nombre propio, un territorio reconocido y delimitado que ella misma gestiona y, un sistema de autoridades políticas y religiosas propia. En este sentido, comunidad y núcleo agrario hacen referencia a dos cosas distintas, pero que en los hechos coexisten y en ocasiones coinciden [...]".

Es decir, los parámetros de evaluación varían las conclusiones dependiendo de la tendencia y preferencias del e [REDACTED] tierras por parte de [REDACTED]

la noción de arraigo y comunidad, pero cuando se trata del pueblo LeBarón, es un acto de dominación y colonización capitalista, lo que hace ver la inconsistencia del perito a cargo de ambos estudios o de plano contrarias lo que ha dicho con anterioridad y que demuestra su poca consistencia científica y alineamiento con los intereses de la propia presidenta del tribunal y su grupo político en el que se incluye la gobernadora del estado y a los integrantes de la bancada panista en el congreso local como más adelante se refiere.

- e. ¿La teoría o técnica es aceptada, en términos generales, por la comunidad científica más importante?

En este caso, no existe una teoría o técnica, es decir, no se establecen los criterios etnolingüísticos para establecer si la comunidad o pueblo LeBarón es una comunidad equiparable según la constitución mexicana, por lo que se establece una crasa falla conceptual y metodológica, ya que en primer lugar debería definirse una matriz de cumplimiento de criterios, a fin de verificar si cada uno de ellos se va cumpliendo a fin de llegar a un resultado que no requiera de argumentación sino de la verificación de las condiciones requeridas y aceptadas por la comunidad científica.

Objeción CUARTA. – INEXISTENCIA DE IMPARCIALIDAD EN LA PERICIAL Y NECESIDAD DE EXCUSA

Sobre la EXCUSA y correspondiente RECUSACION de la Mtra. Socorro Roxana García Romero, Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por lo siguientes motivos, mismos que deben tomarse en cuenta en la valoración de los argumentos de la totalidad de la objeción de la pericial en comento.

En fecha 18 de septiembre de 2023, salió publicada la nota periodística publicada en el portal del nortedigital.mx, titulada "Descarta gobernadora que los LeBarón

SIN TEXTO

puedan obtener derecho al autogobierno” en la que se da cuenta de una entrevista realizada a la Gobernadora del Estado de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván “descartó que la comunidad pueda obtener el permiso para autogobernarse. Lo anterior previo a la entrega de los peritajes que el TEE y el INAH realizan para entregar la documentación necesaria en la determinación sobre si son una tribu con costumbres propias, heredadas y diferentes a las comunidades mestizas en Chihuahua y México”.

La noche previa a la audiencia celebrada el pasado dos de octubre de 2023, donde se nos expuso la pericial objetada, tuvimos conocimiento de primera mano y cuyas fuentes en este momento omitimos mencionar, que, previo a la declaración emitida por la Gobernadora del Estado de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, tuvo comunicación con [REDACTED]

[REDACTED] e instructora del proceso que nos ocupa, lo cual evidencia una falta de imparcialidad e independencia por parte de la Magistrada recusada, quien le brindo los elementos a la [REDACTED]

[REDACTED] n, para que emitiera dicha declaración con la certeza con la que fue emitida, prejuzgando el resultado del proceso, ya que también se evidencia una presión al Tribunal Electoral Local, y específicamente a la [REDACTED] Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, generando lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado como un “EFECTO CORRUPTOR” del proceso, término acuñado en materia penal, sin embargo, aplicable a las presiones mediáticas y políticas ejercidas desde el poder ejecutivo y legislativo hacia el tribunal electoral y que corresponde a un mismo grupo político, el PAN, evidenciándose una ANIMADVERSIÓN hacia el fondo del asunto y cierta sumisión de la Magistrada instructora lo cual no les permitirá resolver con imparcialidad.

La alianza celebrada entre la [REDACTED] [REDACTED] y la Gobernadora del Estado de Chihuahua, [REDACTED] a contra los principios de independencia judicial, de igualdad y de lealtad entre las partes.

Por lo anterior, y apoyados en que la [REDACTED] Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, compareció a la pericial como parte del equipo de trabajo, siendo completamente innecesario que incluso se utilizara el escudo del Tribunal Electoral, es que la pericial objetada debe ser excluida y la [REDACTED] debe excusarse del conocimiento del asunto.

SIN TEXTO

Así mismo, en fecha 15 de septiembre de 2023, en nota periodística publicada en el portal nortedigital.mx, titulada "Rechaza PAN "autogobiernos" en el estado; esperan resolución TEE sobre LeBarón", en la que se da cuenta de las declaraciones del Diputado Alfredo Chávez Madrid, quien, en un claro acto de presión al Tribunal Electoral Local, declaro que "El estado de derecho es muy claro, y no puede haber autogobiernos, tenemos un estado constitucional y democrático". Lo anterior previo a la entrega de los peritajes del INAH al TEE, lo cual evidencia una ANIMADVERSIÓN hacia el fondo del asunto.

Resulta claro que la justicia electoral local y el Poder Ejecutivo del estado, ya tenían una decisión tomada con independencia de lo que pudiera establecer la pericial antropológica solicitada al INAH, lo cual ha generado una presión ajena a la materia de la pericial solicitada en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Superior, presión de la cual pudieran estar contaminados, todos los magistrados electorales que integran el pleno que resolverá en definitiva la acción planteada.

El ELEMENTO OBJETIVO: lo constituyen la existencia de datos, circunstancias o acontecimientos facticos, que por su naturaleza objetiva y su alcance jurídico y material, revelan una situación real a partir de la cual pudiera derivar una condición de parcialidad. Este elemento se presenta desde el momento en que la Mtra. Socorro Roxana García Romero, Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua intervienen en la elaboración del dictamen quien debió ser independiente, y filtra información a la Gobernadora del Estado de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, violando lo establecido en el artículo 298 inciso 3) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que establece que "[...] 3) Las magistradas y magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, y estarán sujetos a los dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectos de su responsabilidad [...]".

El ELEMENTO SUBJETIVO: lo constituye la prueba de certeza del estatus de existencia efectiva de una amistad o animadversión, que por su naturaleza subjetiva pueda obtenerse de las propias manifestaciones del servidor público. Este elemento se presenta ante la conducta de la Mtra. Socorro Roxana García Romero, Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, quien por su cercanía con el poder ejecutivo del estado, confluyen en animadversión que el poder ejecutivo del estado y el tribunal electoral local tienen respecto de nuestra solicitud de autodeterminación en nuestro carácter de pueblo tribal y/o equiparable.

POR LO ANTERIOR, ES QUE SOLICITAMOS QUE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL LOCAL SE EXCUSEN Y REMITAN LA DECISIÓN A LA

SIN TEXTO

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE ATRACCIÓN, TODA VEZ QUE NO EXISTEN LOS ELEMENTOS DE IMPARCIALIDAD PARA EMITIR UNA SENTENCIA ACORDE CON EL DERECHO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, Y GARANTÍAS JUDICIALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, MISMAMENTE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 169 FRACCIÓN XV, 170 Y 172 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Objeción QUINTA. – precisiones COMUNES Y APLICABLES A TODAS LAS OBJECIONES ANTERIORES sobre el Peritaje antropológico sobre las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad LeBarón, municipio de Galeana, Chihuahua por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

El peritaje desde su introducción resalta los rasgos culturales de la comunidad, su origen, su historia migratoria, el sistema de parentesco, la presencia del matrimonio plural, de la partería y de la medicina tradicional, así como algunos de los aspectos generales de su religión. Como punto de partida se afirma en un inicio que la composición cultural en México no se limita a las poblaciones originarias y que la presencia de diferentes grupos “enriquece la diversidad cultural de México”. Asimismo, se destaca la complejidad de realizar estudios sobre este grupo cultural.

En sus antecedentes históricos se menciona las diferentes apropiaciones que ha tenido este territorio por diferentes grupos a lo largo del tiempo, así como a las condiciones geográficas y geológicas del mismo, que propiciaron que la ocupación fuese intermitente y dificultase los asentamientos permanentes. Se hace mención del acceso diferenciado que han tenido los diversos grupos sociales que se han asentado en esta zona a medios para hacer producir la tierra, el papel de las ideas religiosas (página 8). Se le ubica a la Colonia LeBarón como una comunidad rural, que ha presentado un crecimiento poblacional acelerado durante los últimos años.

- 1) El peritaje destina diferentes apartados para resaltar conflictos socioambientales referidos a la extracción y consumo del agua, mencionando que el consumo del agua se ha convertido en un punto de conflicto entre la comunidad LeBarón y sus vecinos próximos. (En las páginas 11, 20, 24, 25 se hace hincapié en el tema del agua). No obstante, para abordar el tema remite principalmente a fuentes periodísticas y a páginas como Mexicanos contra la Corrupción y no a archivos y procesos jurídicos donde pudiese tenerse información más precisa sobre las partes en conflicto y su resolución por parte de los tribunales especializados. No hay una línea de tiempo que,

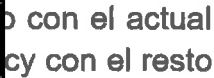
SIN TEXTO

de cuenta de la implementación de tecnologías extractivas de agua, ni se cuenta con el dato sobre el momento en que comienza a bombearse el agua de los pozos.

- 2) Desde el mismo tenor, se mencionan conflictos agrarios y territoriales, sin tomar en cuenta las reformas al artículo 27 constitucional desde 1992, para lo que sería necesario consultar el Registro Agrario Nacional, así como investigar directamente los expedientes que integren las mencionadas denuncias en Tribunales Agrarios. Se dedica un parte importante del dictamen para abordar los conflictos territoriales, sin embargo, sería importante apuntalarlos sobre los procesos jurídicos. Por otra parte, es importante abordar la perspectiva de la comunidad LeBarón respecto a dichos conflictos ¿Qué dicen respecto al tema del agua o de la posesión de la tierra?
- 3) En la página 29 del dictamen se reconoce que la "necesidad de reestructurar la vida normativa de la Colonia LeBarón ha encontrado en la pretensión de acceder a la autodeterminación y la autonomía una brecha fértil para ello". Consideramos que el documento no hace una diferenciación entre los conceptos (autodeterminación y autonomía) y no define claramente los alcances de una o la otra.
- 4) No describen la influencia de los libros sagrados en la conformación del Quórum de Doce y los diferentes órganos de liderazgo, así como el papel de la designación divina que desde 1935 ya tenía presencia en la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días. Se entiende desde este dictamen que la estructura de organización social y política es "laica".
- 5) En la página 33 se menciona la "temporalidad" del sistema de gobierno, categoría que en el dictamen no se refiere a la duración de los cargos, sino al tiempo que tienen poniéndose en práctica estas estructuras normativas en la comunidad, como si el criterio de antigüedad fuese determinante para evaluar su validez.
- 6) El peritaje reconoce que la comunidad tiene procedimientos claros y puntuales para la resolución de conflictos, "una estructura clara y precisa, con funciones y atribuciones concretas (...) también con documentos puntuales que dan cuenta de ella". De la misma forma constatan la resolución de conflictos internos sin tener que recurrir a las autoridades del municipio o del estado de Chihuahua: "el sistema de gobierno de la comunidad LeBarón dialoga, convive y disputa atribuciones con el sistema de gobierno mexicano"

SIN TEXTO

(página 44), por otra parte, el peritaje reconoce que han desarrollado sus propias instituciones culturales (página 87)

- 7) Existe una contradicción respecto a la percepción de las relaciones entre las mujeres que pertenecen a matrimonios plurales, por una parte, se recalca que no hay relación entre ellas y por otra que "en caso de requerir ayuda con los hijos entre las mismas se apoyan (...) la red de apoyo es importante" (página 66)
- 8) Se reconoce que el Estado mexicano les ha fallado al no garantizar la seguridad necesaria para el éxito empresarial en las tierras ejidales de Galeana, lo que supone que lo que se ha nombrado en otras partes del documento como una cualidad de privilegio, no lo es tanto.
- 9) Se menciona a miembros de la familia (página 66) que han pertenecido o pertenecen a partidos políticos, sin que muchos de ellos pertenezcan al núcleo que impulsa el proyecto de autodeterminación. En el documento no  con el actual  y con el resto de la comunidad y se especula sobre la postura de este mismo respecto al proyecto de autodeterminación. En el peritaje se coloca a los miembros de la familia LeBarón en un mismo plano sin dar cuenta de la diversidad de intereses y opiniones que pudiesen existir en una familia extensa como ésta.
- 10) Los incidentes narrados a partir de la página 71 están cargados de juicios de valor, se hace referencia a "influencias", "ni utilizando sus contactos de más arriba", calificaciones que suelen encontrarse en la prensa, pero que no son pertinentes, ni objetivos en un peritaje antropológico. Se hacen acusaciones sobre compra de votos (página 78) y se toma como verdad única el discurso de políticos como 
- 11) Para sustentar que el proyecto de autodeterminación no requiere justificación se recurre a un único testimonio de una habitante de Lagunitas. Sin embargo, de ella no se retoma el sentido de percibir a la comunidad LeBarón como una comunidad cerrada.
- 12) No se ahonda en la caracterización de actores sociales de oposición al proyecto de autodeterminación como  ¿es un caso representativo, cuántas personas apoyan esta moción y cuál es el origen de la ruptura de relaciones entre ella y el resto del grupo. No existe una caracterización que dé cuenta del origen del conflicto.

SIN TEXTO

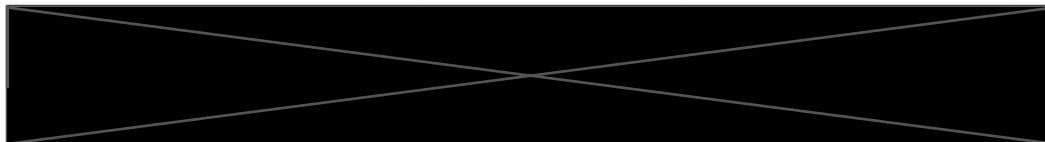
- 13) La vulnerabilidad en la comunidad LeBarón es cuestionada, definiendo a la vulnerabilidad como una condición predominantemente socioeconómica desde el título del apartado "La Vulnerabilidad frente al éxito económico". Se recalca que la Comunidad LeBarón es "dominante y privilegiada". La polisemia del concepto da cuenta de que es posible de determinar dadas las múltiples opciones, el ubicar o diagnosticar a una persona o comunidad bajo esta condición. Para decirlo más directamente, cuando se estudia la vulnerabilidad se puede reconocer la fragilidad de la condición humana en sus diversas expresiones sociales. Una evaluación de cada sujeto individual y colectivo puede arrojar que se es vulnerable en algún aspecto (Álvarez, 2020: 114). Liedo, por su parte señala que, "¿Qué es la vulnerabilidad? En primer lugar, alguien vulnerable es alguien susceptible de ser dañado o herido. Así lo indica su evolución etimológica: el vocablo latino *vulnus*, -eri significa «herida, golpe» y también «desgracia, aflicción»" (Liedo, 2021: 244).
- 14) Así, la vulnerabilidad es multifactorial, un complejo que tiene diferentes escalas y determinaciones que no tienen que ver solamente con un factor. La Comunidad LeBarón se encuentra expuesta al riesgo por los mismos motivos que sugiere el propio dictamen: el asedio por encontrarse en el cruce de grupos pertenecientes al crimen organizado. Sobre la manifestación del posicionamiento de la sociedad, en un análisis sobre el poder de respuesta de la comunidad, éste baja al enfrentarse a poderes más grandes ante los que no se pueden proteger. La potencia de respuesta ante ello es baja. Por otra parte, es necesario remarcar que los argumentos al respecto, a los que se ha referido el dictamen inciden en la valoración negativa que tiene la opinión pública sobre los integrantes de la Comunidad LeBarón.
- 15) La lectura que se hace de los argumentos de [REDACTED] en la Ética Protestante y el Espíritu del Capitalismo es limitada y descontextualizada, siendo que estos apuntan a la relación existente entre la riqueza obtenida por la vía del trabajo y las concepciones propias de las religiones protestantes, que asumen que el trabajo es una forma de servicio.
- 16) Se reconoce que hay "claras diferencias culturales entre la comunidad LeBarón y la población mexicana del Municipio de Galeana, así como las poblaciones indígenas que residen en el municipio" (página 87).
- 17) Otra contradicción se refiere al riesgo de perder sus rasgos culturales "no existe riesgo latente de perder sus especificidades culturales", sin embargo, en otras partes del documento se dice que los miembros más jóvenes de la

SIN TEXTO

comunidad no optan por el matrimonio plural ("es oportuno indicar que la práctica de la poliginia ha caído en desuso") y que la práctica de la partería está en riesgo por su alto costo (páginas 55-58).

- 18) Los argumentos para remarcar la diferencia entre la Comunidad LeBarón y las comunidades indígenas, son refutables, puesto que en lo que refiere a los primeros se les coloca en una "relación de superioridad sobre lo natural por su intención de hacer rentable la tierra". A la par de intentar generalizar "valores de las comunidades indígenas". Esto, por una parte, no da cuenta de las relaciones interétnicas y los procesos de dominación que existen entre los diferentes pueblos originarios que habitan en nuestro país. La multiculturalidad no refiere únicamente a lo indígena y la autodeterminación de las comunidades no debería ser derecho exclusivo de los pueblos indígenas, puesto que se estaría cayendo en un esquema discriminatorio y excluyente hacia una minoría que está luchando por el reconocimiento de sus derechos. En un segundo término, no se reconoce la relación que la comunidad LeBarón tiene con la naturaleza -la relación con la naturaleza no es exclusiva de los grupos indígenas sino que atraviesa movimientos internacionales "occidentales" con los que se articulan en el cuidado medioambiental que en ocasiones resultan estratégicas además de los movimientos tácticos a la vez que el peritaje reconoce y valora el uso de productos orgánicos en la alimentación y el uso de elementos naturales en el cuidado de su salud. La relación entre la comunidad y la naturaleza, puede entenderse, como señalamos en el dictamen independiente a través de la noción del territorio y el arraigo:

Quiero contar un poco de historia; en una ocasión cuando mi abuelo Alma Dayer LeBarón radicaba en Colonia Juárez, era 1944 cuando pasó con su familia por este lugar en donde ahora se localiza el municipio de Galeana y dijo: "aquí es donde nos hemos de establecer", para nosotros empezó así lo que hoy entendemos como el recogimiento o establecimiento de muchos del pueblo LeBarón que originalmente se dio en Galeana. Mi abuelo muere aquí en colonia LeBarón el 19 de febrero de 1951, fue sepultado en el panteón municipal de Galeana; de igual forma, los restos de mi padre se encuentran sepultados en este lugar; en nuestras creencias se enseña que uno pertenece a donde están enterrados sus muertos, nosotros pertenecemos a este lugar. Estamos arraigados a este territorio por



SIN TEXTO

El peritaje del INAH rechaza que la comunidad LeBarón, a diferencia de los pueblos indígenas tenga "un respeto por la tierra, los seres que la habitan

"Nociones de dominio y superioridad sobre lo natural", preguntaríamos: ¿cuáles son las prácticas de ese dominio y superioridad que no consideran la tierra?

- 19) A pesar de que en algunos fragmentos del peritaje se hace referencia a su condición de binacionalidad, en un párrafo de la página 88 se les considera mexicanos, cuando se afirma que (... es causa de conflictos con poblaciones mexicanas) y se afirma que a ellos no les interesa ser mexicanos.

En la página 88 se hace referencia a que la violencia no se ejerce solamente contra ellos, minimizando en el discurso los hechos conocidos y narrados en el propio peritaje. Se pretende justificar que no son discriminados "no es un grupo discriminado por su color de piel o por sus creencias religiosas". Se pondría en duda esta afirmación, el color blanco de piel también puede ser un motivo de discriminación. Cabe señalar que la discriminación se presenta de diferentes formas y la negación de un derecho por considerarles una élite económica y política también es una forma de discriminación. Desde el peritaje, la violencia en esta zona no es "privativo de esta comunidad, también le sucede a la población mexicana del municipio" Que un sector no sea protegido, no justifica que otro sector no sea protegido, no es una cuestión de "reflectores", sino un derecho para todos los sectores de la población. La comunidad LeBarón tiene una historia de secuestros, matanzas, homicidio ¿no son víctimas de violencia?

- 20) 3.2 el texto está lleno de juicios de valor. El punto 3.3 intitulado: Estructura Social contradice el punto 3.2 Temporalidad, que indica que el sistema de gobierno es nuevo. p.67 "los LeBarón se han acercado a pueblos indígenas que han pasado por experiencias similares" "...se han integrado a la lógica del sistema político actual, los LeBarón se reconocen con una lucha similar a la que emprendieron grupos originarios en México en contra de las vejaciones de los poderes políticos y económicos"

- 21) ¿Qué se entiende por dominación? ¿Cuál es la diferencia entre poder, dominación y autoridad? Weber señala que la dominación es la probabilidad de lograr obediencia para un mandato determinado. Henríquez, respecto a la obra de James Scott Los Dominados y el arte de la dominación, señala que, "Las posiciones de inferioridad y superioridad son reconocidas en ritos y procedimientos que regulan los contactos públicos entre los distintos rangos.

SIN TEXTO

La sociedad es un sistema relacional de diferencias en el que se dan una serie de campos, cada uno con reglas de juego particulares: todas las sociedades se presentan como espacios sociales, es decir, estructuras de diferencias que sólo es posible comprender en verdad si se elabora el principio generador que fundamenta estas diferencias en la objetividad. Dicho principio no es más que la estructura de la distribución de las formas de poder o de las especies de capital eficientes en el universo social considerado que, por lo mismo, varían según los lugares y los momentos” (Henríquez, 2004: 2).

22) Entender que la Autodeterminación es un derecho a ser reconocidos desde sus particularidades, con sus valores y su forma de organización y parte de la Nación pluricultural en la que vivimos ¿en qué se busca equiparar? En la posibilidad que al día de hoy tienen los pueblos indígenas para establecer la libre determinación desde un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad nacional, en los límites impuestos por el Estado y con respeto a los derechos humanos.

23) Bibliografía de esta objeción común:

- a. [REDACTED] Significados, categorías de análisis y posibilidades interpretativas del concepto de vulnerabilidad. Revista De La Facultad De Trabajo Social, 26(26), 142–159. Recuperado a partir de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/trabajosocial/article/view/2582>
- b. [REDACTED] Una aproximación teórica a James C. Scott. Cuicuilco, 11(31), 0.
- [REDACTED] Liedo, B. (2021). Vulnerabilidad. EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad, (20), 242-257. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6074>
- d. Weber, M. (2009). Disponible en URL: https://drive.google.com/file/d/10_s-bw6wRhHP9GNmZd7IRHe8Lu_VRasp/view

PRUEBAS:

1. La **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA** desahogada en el expediente por los Antropólogos del **INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA**, intitulada: Peritaje antropológico sobre las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad de LeBarón, municipio de Galeana, Chihuahua”.

SIN TEXTO

Relaciono esta prueba con los todos los hechos número del presente incidente.

2. La **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA** que contiene el hecho notorio consistente en la declaración de la Gobernadora del Estado de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, en NOTA PERIODISTICA publicada en el portal nortedigital.mx en nota de fecha 18 de septiembre de 2023, de autoría de la periodista Sarahí Aguirre, donde da cuenta que la Gobernadora, previo a una resolución, descarta que la comunidad pueda obtener el permiso para autogobernarse ejerciendo presión sobre los magistrados electorales. Relaciono esta prueba con los todos los hechos número del presente incidente.
3. La **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA** que contiene el hecho notorio consistente en la declaración del Diputado Alfredo Chávez Madrid, en NOTA PERIODISTICA publicada en el portal nortedigital.mx, de fecha 15 de septiembre de 2023, de autoría de Ana Juárez, donde se da cuenta de la postura oficial del partido que ostenta el poder en el estado, lo cual constituye una presión hacia los magistrados electorales. Relaciono esta prueba con los todos los hechos número del presente incidente.
4. La **PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO** consistente en las deducciones lógico-jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a nuestros intereses. Relaciono esta prueba con los todos los hechos número del presente incidente.
5. La **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente incidente y en el proceso que nos ocupa y que nos beneficie. Relaciono esta prueba con los todos los hechos número del presente incidente.

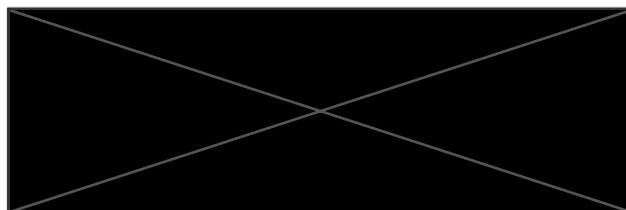
Por lo anteriormente expuesto y fundado, **MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, atentamente pedimos se sirvan:

PRIMERO. Tenernos por presentes objetando la pericial presentada por el INAH y solicitando la se pida a la Sala Superior ejercite su facultad de atracción en los términos planteado, ya que la ejecución de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación no cuenta ya con condiciones para llevarse a cabo con garantías procesales.

SIN TEXTO

SEGUNDO. Se tengan por ofrecidas y desahogadas las pruebas que señalamos en el apartado respectivo.

PROTESTO LO NECESARIO
Galeana, Chihuahua al día de su presentación.



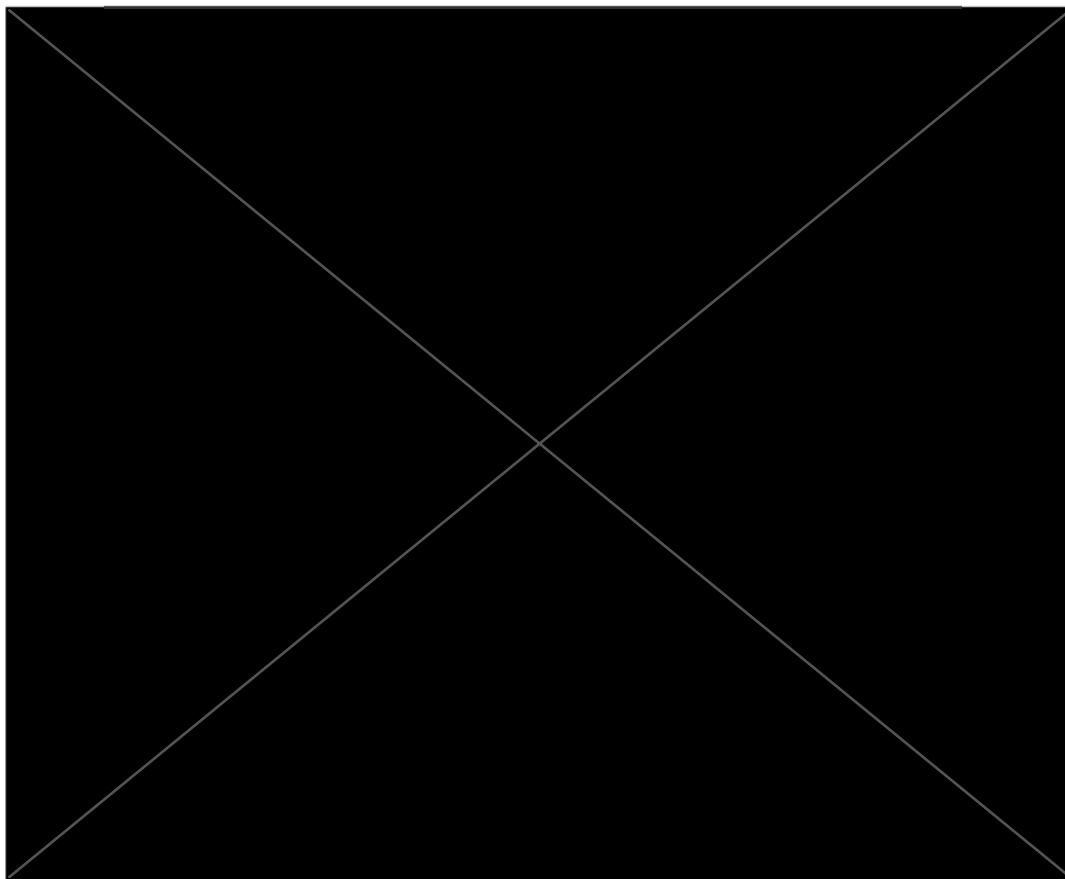
REPRESENTANTE COMUN

SIN TEXTO



DICTAMEN ANTROPOLÓGICO
PARA DOCUMENTAR, VERIFICAR O DETERMINAR LOS
PROCEDIMIENTOS, NORMAS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES
SOBRE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES, VIGENTES EN EL
MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO

Febrero 2020



SIN TEXTO

EXHIBIT

SIN TEXTO

ÍNDICE

5	Presentación
6	I. Historia regional
6	Pasado prehispánico / Señorío de los yopes
7	Patrimonio cultural
9	El asentamiento de El Pericón
9	II. Caracterización municipal
10	Distribución espacial de la población
13	Tenencia de la tierra
14	Comunidades y núcleos agrarios
15	Población hablante de lengua indígena
16	Actividades económicas
17	III. Diversidad y manifestaciones culturales
18	Población indígena
22	Población afrodescendiente
24	Comunidad mesoamericana
24	Cultura agrícola
24	Triada mesoamericana
26	Trabajo comunitario y reciprocidad
26	El "Brazo" como medio de reciprocidad
27	Festividades religiosas
30	Rituales de petición de lluvia
31	IV. Sistema de autoridades
31	Comunitarias
32	Cíviles
33	Agrarias
33	Religiosas
34	Asamblea
34	Consejo de ancianos o principales
35	Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (UPOEG)
35	Regionales
35	Partidos Políticos
38	UPOEG
40	Grupos de policía en Tecoanapa
44	Participación de las mujeres
44	Organizaciones

SIN TEXTO

46	V. Participación política de las mujeres
47	Participación de las mujeres en la elección de autoridad
47	Obstáculos y logros de la participación en espacios públicos
49	Resultados
50	Bibliografía
52	Entrevistas
53	Relación de entregables en electrónico

2M TEXTO

SIN TEXTO

PRESENTACIÓN

Como respuesta al mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Guerrero solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia verificara mediante todos los medios pertinentes e información objetiva, la existencia histórica de un sistema normativo en el municipio de Tecoaapa, Guerrero, acorde al marco constitucional de los derechos humanos.

Para solventar lo anterior, se estableció un convenio específico de colaboración entre el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Guerrero (IEPC-Gro) para acordar y establecer las reglas para el buen desarrollo de las actividades conjuntas de investigación, asesoría, capacitación tendientes a profundizar en el conocimiento de sistemas normativos internos para la elección y nombramiento de autoridades municipales en comunidades indígenas y equiparables del estado de Guerrero.²

En este contexto, el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), como órgano responsable de la investigación, conservación, divulgación y formación docente sobre el patrimonio cultural en todas las áreas de la ciencia antropológica, y por mandato de su ley orgánica, atiende las solicitudes de peritaje antropológico relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas, afro-mexicanos y otras comunidades equiparables.

² Para consultar la metodología empleada en el Dictamen, revisar el documento Plan de Trabajo proporcionado al IEPC-Gro.

I. HISTORIA REGIONAL

Consideramos necesario iniciar el dictamen antropológico con una caracterización del lugar de estudio: el municipio de Tecoaapa. Si bien la delimitación administrativa del municipio data de 1874, a lo largo del trabajo de campo surgió información de carácter histórica y particularmente arqueológica que hizo necesario hacer una revisión y consulta con especialistas.² A pesar de la gran distancia temporal del periodo prehispánico al día de hoy, vemos que en algunas de las actuales manifestaciones culturales siguen presentes rasgos o lugares de carácter precolombino que se han adecuado al contexto actual y, en algunos casos, forman parte importante de su identidad comunitaria así como de su patrimonio cultural. Es por ello que la contextualización y caracterización del municipio de Tecoaapa parte de un pasado remoto que nos ayuda a comprender de mejor manera la diversidad y complejidad cultural en el municipio.

Pasado prehispánico / Señorío de los yopes

Los antecedentes arqueológicos e históricos del municipio de Tecoaapa dan cuenta de un pasado con orígenes precolombinos en lo que fue el señorío de Yopitzinco. El historiador Rafael Rubí Alarcón (Rubí, 2015) precisa los límites del señorío de los yopes a la llegada de los españoles entre el río Nexpa, en Ayutla, hasta los límites con el actual municipio de Coyuca de Benítez (Rubí, 2015:30). Es importante no olvidar que los límites del territorio ocupado por los yopes, ha ido cambiando a lo largo del tiempo, reduciéndose, como lo explica y muestra Edgar Pineda en el mapa lingüístico de los hablantes de tlapaneco entre el año 2,500 a 400 a.N.E. (Pineda, 2019:39).

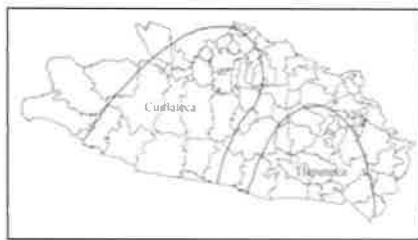


Mapa 1. Distribución aproximada de la familia lingüística tlapaneca, año 2500 a.C., Pineda Santa Cruz, 2019, p. 39.

La investigación de archivos realizada por el historiador Rafael Rubí Alarcón, da cuenta de los distintos nombres como eran denominados los habitantes de Yopitzinco por los españoles: *yopes*, *yopelzincos*, *yopimes*, *impilzingas*, *impilzingo* y *opelzigos* (Rubí Alarcón en Pineda, 2019:28). Según Pineda, los límites de la provincia o señorío de Yopitzinco eran al oriente con el río Nexpa o de Ayutla, al sur con el Océano Pacífico, al poniente estaba el río Papagayo, que en aquella época se llamaba Xiquipila o de los Yopes, al norte se ubica el río Omitlán” (Pineda, 2019:44), territorio que fue dividido en dos provincias, la de Acapulco y la de los yopes.

² Se consultó al arqueólogo investigador Miguel Pérez Negrete del INAH, delegación Guerrero.





Mapa 2. Distribución aproximada de la familia lingüística tlapaneca, año 400 a.C., Pineda Santa Cruz, 2019, p. 39.

Hacia 1519, el historiador francés Peter Gerhard explica que existieron cuatro señoríos yopes: Caca-huatépec, Pochotitlán, Xocotlan y Xochitepec, en los que se habla, además de tlapaneco, náhuatl (Gerard, 1986:39). Aunque parece que los yopes no fueron un pueblo tributario de los mexicas, se mantenían relaciones políticas con ellos (Pineda, 2019:30), pues eran invitados a eventos en Tenochtitlan, pues se sabe de la presencia de jerarcas de este pueblo en eventos importantes (Rubi, 2105:38). El pueblo yope fue conocido entre los mexicas de Tenochtitlan por su aportación del dios *Xipe Tótec*, el dios desollado, del panteón mesoamericano (Pineda, 2019:40), el cual se cubría con la piel de un hombre sacrificado y desollado.

Respecto de las prácticas económicas de los yopes, Pineda Santa Cruz explica que se dedicaban a la caza con arco y flecha; conocían la agricultura y la metalurgia; y al parecer fue “un grupo semi-sedentario” (Pineda 2019:33), aunque aún se requiere hacer más investigación sobre los yopes.

Existe una polémica respecto de si los tlapanecos y los yopes son el mismo grupo. El arqueólogo Pineda Santa Cruz sostiene que el grupo asentado en El Pericón fueron los yopes-tlapanecos, porque así aparecen mencionados en documentos históricos (Pineda, 2019:19). Sin embargo la arqueóloga Elizabeth Jiménez propone que se trata de un mismo grupo étnico, se trataría de dos grupos lingüísticos debido a la amplitud del corredor comercial establecido entre Tlapa y Azoyú (Pineda 2019:36). En este sentido, el lingüista *me'phaa* Abad Carrasco Zúñiga explica que “la filiación lingüística de El Pericón sería *Yope-me'phaa*, y que existe una toponimia en *me'phaa* para una serie de lugares que quedan dentro de la región de Yopitzinco: *Mañéndit* para Tecoanapa, *Xkua ri'i xéén* para El Pericón, *Mbaa mañaa* para Tehuacalco, y *Súwiin'* para Ayutla (Pineda, 2019:38).

Patrimonio cultural

Investigaciones recientes, como el *Atlas arqueológico de las Costas de Guerrero*, han demostrado que las primeras ocupaciones o asentamientos en el actual municipio de Tecoanapa datan de hace 2000 años, con una ocupación continua hasta el periodo clásico y posclásico. Esta larga ocupación dejó un legado arqueológico importante, al día de hoy se tiene conocimiento de ocho sitios arqueológicos registrados en la base nacional de la Dirección de Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Mapa 3. Sitios arqueológicos en Tecoanapa
(Página siguiente)

1. 1000

2. 1000

3. 1000

4. 1000

5. 1000

6. 1000

7. 1000

8. 1000

9. 1000

10. 1000

11. 1000

12. 1000

13. 1000

14. 1000

15. 1000

16. 1000

17. 1000

18. 1000

19. 1000

20. 1000

21. 1000

22. 1000

23. 1000

24. 1000

25. 1000

26. 1000

27. 1000

28. 1000

29. 1000

30. 1000

31. 1000

32. 1000

33. 1000

34. 1000

35. 1000

36. 1000

37. 1000

38. 1000

39. 1000

40. 1000

Lo anterior resulta importante porque nos habla de un territorio históricamente habitado por distintos pueblos que han dejado un legado arqueológico y que, en algunos casos, ese legado ha pasado a formar parte de las actividades festivo-religiosas de algunas comunidades como la petición de lluvia en el Cerro Los Cimientos o, ha contribuido en la elaboración de un patrimonio cultural como el museo comunitario arqueológico en la comunidad El Pericón.





El asentamiento de El Pericón

Es precisamente con esta comunidad que queremos ilustrar la impronta del periodo prehispánico en las dinámicas comunitarias actuales. Con base en las investigaciones arqueológicas se sabe que la ocupación más temprana, con evidencias que sugieren que este sitio se habitó hace 2000 (Pérez, 2020:1) o 1200 años (Pineda, 2019:82), se localiza en la zona arqueológica El Pericón. La investigación arqueológica realizada en El Pericón, a cargo del arqueólogo Edgar Pineda Santa Cruz, develó la existencia de un “sitio monumental”, conformado de aproximadamente 120 hectáreas, en la que existen 50 estructuras mayores, correspondientes a un área ceremonial, con áreas habitacionales en los alrededores del área central (Pineda, 2019:57-61). La estructura de El Pericón tiene un parecido con la de Contlalco, en Tlapa, región de la Montaña. Además, en la zona existen otra serie de vestigios como son petrograbados, cerámica y lítica, en localidades como El Limón, Iglesia Vieja, Huamuchapa, Cerro de los Cimientos, La Victoria y Tecuanatepec. El asentamiento en El Pericón se dio entre 1200 a 400 a.N.E. (Pineda, 2019:82).

En un intento de conocer los antecedentes identitarios de los pobladores de El Pericón, algunos vecinos se mostraron interesados en conocerlos, y dieron lugar a la creación del Museo Comunitarios “Hipólito Mora”, en el que se encuentran exhibidas vasijas, figuras de piedra, un pectoral, cajetes decorados, moldes y representaciones del dios *Xipe Totec*, silbatos, flautas y esculturas, encontradas en las parcelas y la excavación arqueológica.

Pero el caso de El Pericón no es el único, se identificaron algunos sitios a los que los vecinos les han puesto nombre, es el caso de Los Barrigones, a donde suben grupos de hombres el 3 de mayo, día de la Santa Cruz, con velas, comida, flores y mezcal. El objetivo es pedir lluvias para la siembra de temporal (Pineda, 2019:188). También suben a la Piedra de El Sol, cuya ofrenda son veladoras, para pedir pareja (Pineda, 2019:202).

Así pues, a lo largo del municipio encontramos una constante reutilización y resimbolización de lugares y elementos de origen prehispánico que siguen vigentes. Por esta razón el arqueólogo Miguel Pérez Negrete comenta que:

Por último, debe destacarse que entre pueblos actuales del municipio de Tecuanapa están arraigadas fuertemente las nociones ancestrales de las sociedades agrícolas mesoamericanas, conservando un estrato mítico y ritual que ha sobrevivido a las aculturación hispana, siendo parte de ello, por ejemplo, el reconocimiento de puntos de petición de lluvias como el sitio arqueológico de Cerro Los Cimientos u otras elevaciones importantes como El Morro, lo que ocurre también en piedras con grabados prehispánicos donde son depositadas veladoras y flores (Pérez, 2020: 4).

II. CARACTERIZACIÓN MUNICIPAL

El estado de Guerrero se creó el 27 de octubre de 1849 a propuesta del presidente de la república, José Joaquín de Herrera. La nueva entidad se fundó con el territorio de los estados de Michoacán, México y Puebla. El municipio de Tecuanapa se formó por decreto el 3 de julio de 1874, el cual era

1. $\frac{1}{x^2} = x^{-2}$
 $\frac{d}{dx} x^{-2} = -2x^{-3} = -\frac{2}{x^3}$
 $\frac{d}{dx} \frac{1}{x^2} = -\frac{2}{x^3}$
 2. $\frac{1}{x^3} = x^{-3}$
 $\frac{d}{dx} x^{-3} = -3x^{-4} = -\frac{3}{x^4}$
 $\frac{d}{dx} \frac{1}{x^3} = -\frac{3}{x^4}$
 3. $\frac{1}{x^4} = x^{-4}$
 $\frac{d}{dx} x^{-4} = -4x^{-5} = -\frac{4}{x^5}$
 $\frac{d}{dx} \frac{1}{x^4} = -\frac{4}{x^5}$
 4. $\frac{1}{x^5} = x^{-5}$
 $\frac{d}{dx} x^{-5} = -5x^{-6} = -\frac{5}{x^6}$
 $\frac{d}{dx} \frac{1}{x^5} = -\frac{5}{x^6}$
 5. $\frac{1}{x^6} = x^{-6}$
 $\frac{d}{dx} x^{-6} = -6x^{-7} = -\frac{6}{x^7}$
 $\frac{d}{dx} \frac{1}{x^6} = -\frac{6}{x^7}$
 6. $\frac{1}{x^7} = x^{-7}$
 $\frac{d}{dx} x^{-7} = -7x^{-8} = -\frac{7}{x^8}$
 $\frac{d}{dx} \frac{1}{x^7} = -\frac{7}{x^8}$
 7. $\frac{1}{x^8} = x^{-8}$
 $\frac{d}{dx} x^{-8} = -8x^{-9} = -\frac{8}{x^9}$
 $\frac{d}{dx} \frac{1}{x^8} = -\frac{8}{x^9}$
 8. $\frac{1}{x^9} = x^{-9}$
 $\frac{d}{dx} x^{-9} = -9x^{-10} = -\frac{9}{x^{10}}$
 $\frac{d}{dx} \frac{1}{x^9} = -\frac{9}{x^{10}}$
 9. $\frac{1}{x^{10}} = x^{-10}$
 $\frac{d}{dx} x^{-10} = -10x^{-11} = -\frac{10}{x^{11}}$
 $\frac{d}{dx} \frac{1}{x^{10}} = -\frac{10}{x^{11}}$

$$\frac{d}{dx} \left(\frac{1}{x^n} \right) = -\frac{n}{x^{n+1}}$$

considerado pueblo, formando parte del distrito de Tabares. A lo largo de los años se fueron agregando localidades del municipio de San Marcos a Tecoanapa, y creando nuevas “cuadrillas” en Tecoanapa.

María Teresa Pavía explica que a inicios del siglo XIX Tecoanapa formaba parte de la región de Aca-pulco, en ellas la población mayoritaria era “de origen negro”, un 28%, mientras la población indígena nahua y tlapaneca representaba el 20%. Los lugares de asentamiento eran las localidades de Cacahuatpec, Pueblo Nuevo, Solapa, Tixtlacingo y Tecoanapa. Agrega que específicamente en Tecoanapa se hablaba el mexicano o náhuatl (Pavía, 2001:284-285).

Durante el siglo XX, Tecoanapa vivió cambios administrativos y territoriales, pasó en 1944 al distrito de Allende (INEGI, 1997:198-199), y en 1951 cedió localidades para conformar el nuevo municipio de Juan R. Escudero (INEGI, 1997:83). Estos últimos cambios conformaron la delimitación territorial y poblacional que hoy conocemos. El municipio de Tecoanapa tiene una extensión territorial de 735 km² que representa el 1.16 % de la superficie estatal. Se localiza en la región llamada Costa Chica, colinda al norte con los municipios de Quechultenango y Juan R. Escudero, al este con Ayutla de los Libres, al suroeste con San Marcos y al sur con Florencio Villareal.

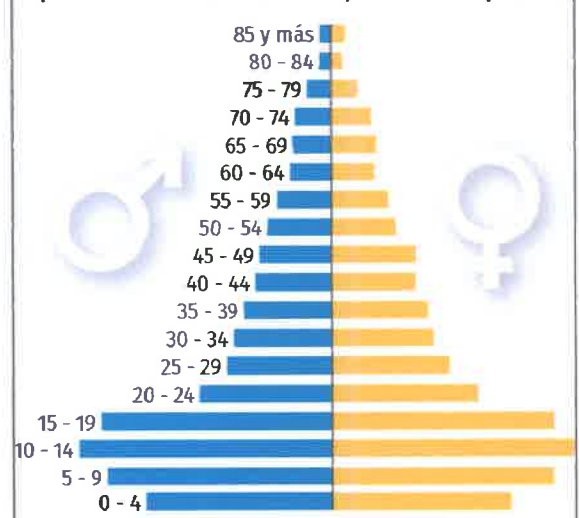
Situado al límite con la región Centro, se caracteriza por ser un espacio de transición de un clima cálido subhúmedo en las zonas bajas, a un clima más húmedo en las serranías. El relieve es relativamente plano en la mayor parte del municipio, posibilitando la actividad agrícola y ganadera, mientras que en una pequeña porción al norte y noreste empieza una zona más accidentada que alberga los bosques de pino y encino, así como partes de selva baja caducifolia. Las serranías están coronadas por los cerros de El Limón, la Estrella, Huamuchapa, Pochotillos, Culcoyos y Los Cimientos; este último siendo de particular interés por su importancia cultural. Los ríos Saucitos (o Lagarteros), Tecoanapa, Tlaltenago, junto con su red de afluentes, irrigan la mayor parte de las tierras hasta dar con la presa El Guineo, situada al límite con el municipio de Ayutla.

Distribución espacial de la población

Con base en el Censo de Población y Vivienda de 2015, el municipio de Tecoanapa tiene una población de 46, 812 habitantes, de los cuales 49.1 % son hombres y 50.9 % mujeres. La gran mayoría de la población, el 82%, está asentada en localidades rurales menores a 2,500 habitantes, el 18% restante de la población vive en las dos únicas localidades urbanas del municipio: Tecoanapa (cabecera municipal) y Xalpatláhuac. El promedio de habitantes por localidad es de 750 personas, sólo en algunos casos ésta supera los mil habitantes.

El municipio de Tecoanapa se compone de aproximadamente 52 localidades, es decir, el total de la población se asienta en 52 lugares reconocidos

Repartición de edades en el municipio de Tecoanapa (2010)



1. The first part of the paper discusses the importance of understanding the underlying mechanisms of the observed phenomena. This is crucial for developing effective interventions and policies. The authors argue that a comprehensive understanding of the system is necessary to address the complex challenges it presents.

2. The second part of the paper focuses on the methodology used in the study. The authors describe the data collection process, the statistical models employed, and the validation techniques used to ensure the reliability of the results. They emphasize the importance of transparency in reporting the methods and the limitations of the study.

3. The third part of the paper presents the results of the analysis. The authors show that the proposed model accurately captures the key features of the data and provides valuable insights into the underlying dynamics. They discuss the implications of these findings for future research and practical applications.

4. Finally, the paper concludes with a summary of the main findings and a discussion of the broader implications. The authors stress the need for continued research in this area and the potential for the findings to inform policy decisions and improve the overall understanding of the system.



y diferenciados entre sí. De este universo de localidades la gran mayoría son rurales, solo dos son urbanas, y en su mayoría se distribuyen en el eje oriente-poniente, es decir, se localizan de manera horizontal en la franja media del municipio.

Mapa 4. Localidades de Tecoaapa



En este sentido, la infraestructura en muchos casos es limitada: la mayor parte de las rutas pavimentadas se extienden de oeste a este por el centro del municipio, conectando la cabecera municipal con Las Mesas (municipio de San Marcos) por un lado, con Ayutla de los Libres (municipio de Ayutla)

Handwritten text, possibly a list or notes, spanning across the middle of the page.

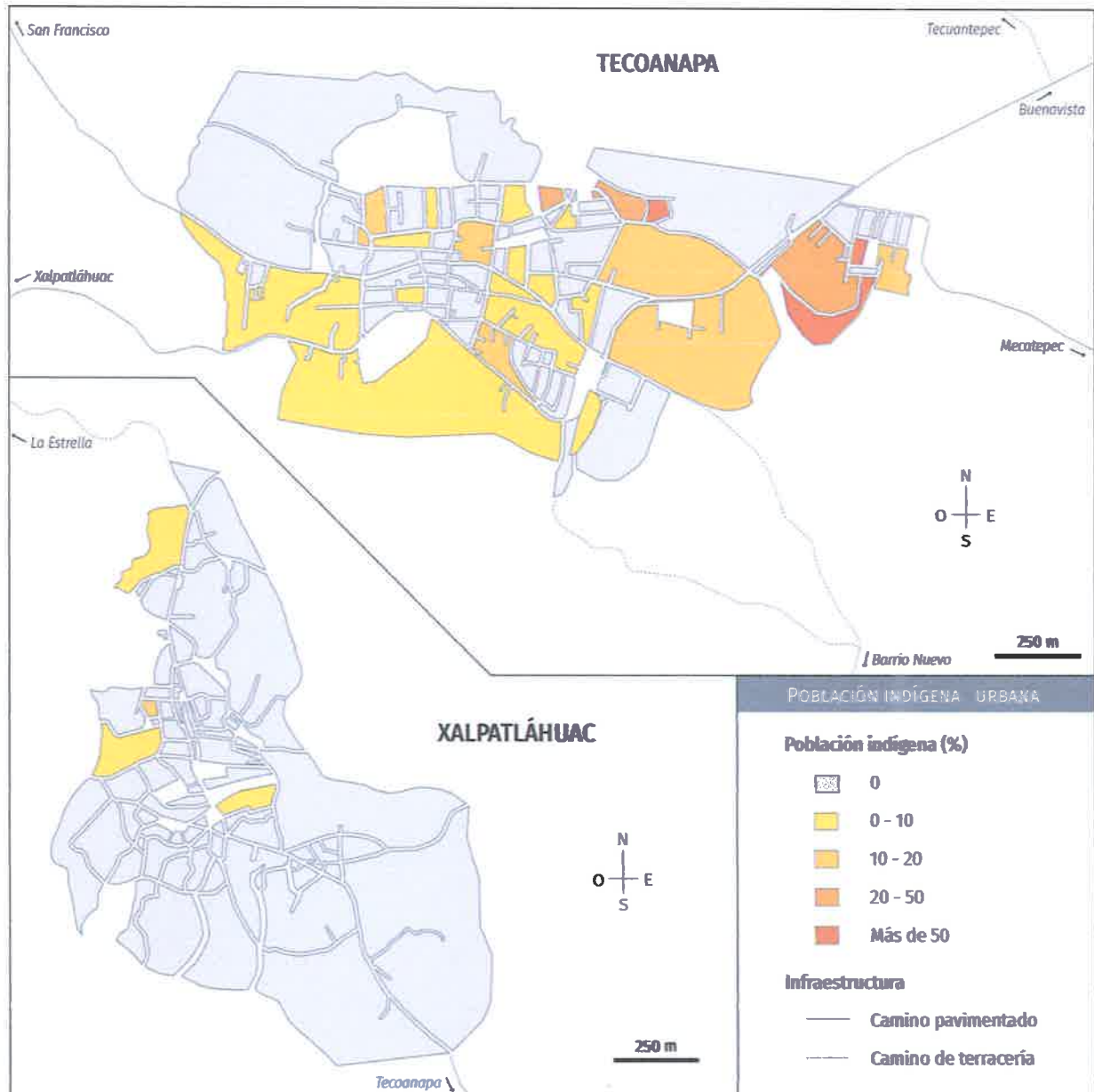
Small handwritten note or signature.

Small handwritten note or signature.



por el otro. El resto de los caminos son de terracería, dejando a las localidades del sur y norte del municipio en una situación de mediano aislamiento respecto a la cabecera municipal.

Mapa 5. Localidades urbanas



Los datos anteriores nos hablan de un municipio predominantemente rural, en el cual la mayoría de la población vive en localidades con baja densidad poblacional orientada a la vida agrícola y que recrean una noción de comunidad campesina. Por otro lado, también tenemos la vida urbana en la cabecera municipal, en donde predominan el comercio y los servicios. Esta distribución espacial de la población en el municipio nos habla de dos grandes tendencias de vida, una rural, evidentemente

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

100

100



mayoritaria y otra urbana minoritaria, que, si bien conviven y se complementan, también expresan dos formas de organizar y recrear la vida en comunidad.

Tenencia de la tierra

En consonancia con la distribución espacial de la población y con el tipo de asentamiento rural y urbano de las localidades está la propiedad de la tierra. La gran mayoría de la tenencia de la tierra en el municipio de Tecoanapa está bajo el régimen de propiedad social y, en menor medida, bajo el régimen de propiedad privada, es decir, la mayor parte de los 735 km² que tiene como extensión territorial se dividen en propiedad social.

Existen 39 núcleos agrarios en el municipio, de los cuales 29 son ejidales (63 % de las tierras) y 10 son comunales (37 % de las tierras). Independientemente de su tipo, en la mayor parte de los núcleos agrarios las tierras ya fueron parceladas por el PROCEDER, determinando así en cada núcleo tres grandes áreas: la parcelada, la de uso común y la de asentamientos humanos. Sin embargo, de acuerdo a Maura Miranda Barrientos, representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) en el municipio, existen unos cuantos núcleos (Xalpatláhuac, San Francisco, Chautipa, El Limón, Tepintepic, El Carrizo y La Estrella) que, por falta de confianza al gobierno, no han querido formalizar esa división. Se considera entonces que son de uso común, y en estos casos las asambleas de ejidatarios o comuneros adoptan un papel diferente respecto a la gestión de las tierras.³

Mapa 6. Núcleos agrarios
(Página siguiente)

³ La gestión de cada núcleo agrario se hace por medio de una autoridad agraria, encabezada por el comisariado, que se encarga de resolver conflictos, ayudar en la obtención de fertilizante, crear guardarrayas o prevenir la tala ilegal. Este último aspecto es de particular importancia en los municipios con bosques primarios, tanto para la prevención de incendios, como para asegurar la captación de agua de lluvia de la que dependen las comunidades de las zonas más bajas. Los árboles que se talan deben tener la madera ya seca y no encontrarse cerca del borde de un río.

1st 2nd

1st 2nd

NÚCLEOS AGRARIOS DE TECUAPETLA

Límites político-administrativos

- Municipio

Límites agrarios

- Ejidos
- Tierras comunales

The map displays the geographical distribution of agricultural lands in Tecuapetla. It includes labels for surrounding municipalities: JUAN R. ESCUDERO, QUECHULTENANGO, AYUTLA DE LOS LIBRES, SAN MARCOS, LAS VIGAS, and FLORENCIO VILLAREAL. Specific ejidos and communal lands are labeled, such as Rancho Viejo, Chautipa, La Perseverancia, La Estrella, El Charro, Los Magueyitos, Pochotillo, Xalpatláhuac, San Francisco, Los Saucitos, Tecuapetla, Mecatepec, Cruz Quemada, El Limón, Lázaro Cárdenas, El Pericón, Santa Rosa, Las Animas, Tlayoyotepec, Parotilla, Barrio Nuevo, Las Palmitas, El Guayabo, Tehuiztzingo, Ocotitlán, Villa Hermosa, Parota Seca, El Tejalote, El Amatl, El Tecorral, Las Crucitas, Tejoruquito, El Potrero, Los Sauces, Carabalincito, La Colonia de Río Nexpa, and El Carrizo. A scale bar indicates 5 km, and a compass rose shows North (N), South (S), East (E), and West (O).

Existe una fuerte vinculación entre propiedad de la tierra y comunidad en el municipio de Tecoa-
napa. Nos referimos a la noción de comunidad en su acepción antropológica, es decir, como aquel
agregado de personas que se identifican como parte de una misma colectividad, que tienen un nom-
bre propio, un territorio reconocido y delimitado que ella misma gestiona y, un sistema de autorida-
des políticas y religiosas propia. En este sentido, comunidad y núcleo agrario hacen referencia a dos
cosas distintas, pero que en los hechos coexisten y en ocasiones coinciden. Es decir, la comunidad

1

100

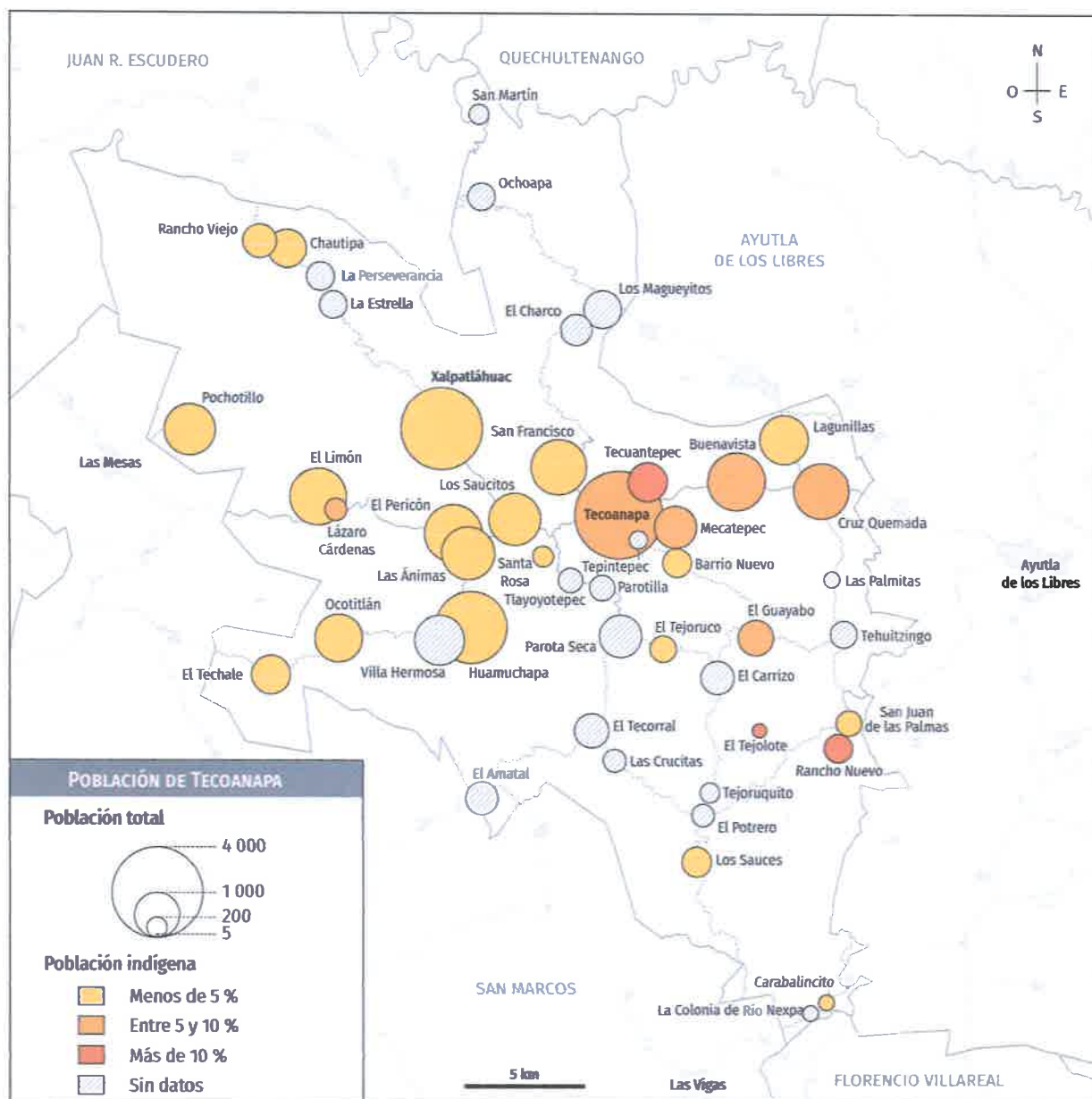
EXTD

2

3

4

Mapa 7. Población en Tecoaapa



Actividades económicas

Como se mencionó en líneas anteriores, el municipio de Tecoaapa es esencialmente rural; de ahí que las dos actividades predominantes sean la agricultura y la ganadería. En la mayor parte de los casos se siembra maíz de temporal para el autoconsumo, junto con algunas otras plantas características del complejo agrícola llamado la triada mesoamericana: maíz, frijol y calabaza. En algunos casos, como en los alrededores de la comunidad de El Limón, el maíz sembrado es utilizado de forraje para el ganado. Aunado a ello, se puede observar la existencia de otro tipo de siembra menor, de

Handwritten text, possibly a list or notes, spanning the width of the page. The text is faint and difficult to read.

Handwritten text, possibly a signature or a specific note, located in the center of the page.



expresa la forma social de organización de la población, y la localidad refiere a la parte física y territorial que ocupa o habita una población.

En el municipio de Tecoanapa se identificaron 46 comunidades, de las cuales 39 se corresponden a los núcleos agrarios y siete son comunidades emplazadas en zonas urbanas, como colonias o barrios. Esto resulta importante para el estudio porque nos habla de que la mayoría de estas comunidades tienen un sistema de autoridades propio, un sistema normativo interno que regula su vida en comunidad.

Aquí es importante destacar que la categoría de comunidad no necesariamente implica hablar una lengua indígena, si bien la lengua juega un papel fundamental en el proceso de identificación y diferenciación respecto a otros, no es el único criterio o elemento a considerarse a la hora de hablar de comunidades indígenas.

Población hablante de lengua indígena

Con base en los últimos datos estadísticos del INEGI la población Hablante de Lengua Indígena (PHLI) en el municipio hasta el 2015 era de 6, 226 personas, es decir, de las 46, 812 personas el 13.3% dijo ser hablante de alguna lengua indígena (INEGI, 2015). A su vez, 1,071 de las personas encuestadas dijeron considerarse como afrodescendientes, lo que representa un 2.2 % del total de la población municipal.

De acuerdo al censo del 2010, la población hablante de lenguas indígenas se localiza a lo largo del eje oeste-este de mayor infraestructura, teniendo como epicentro la localidad de Tecoanapa. Aunque existe cierta diversidad en tanto idiomas hablados -Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco son los más recurrentes-, lo cierto es que rara vez representan más del 10 % de la población total de las comunidades. En este sentido, aquellas con más presencia de hablantes de lengua indígena son Tecoanapa, Tecuantepec, Mecatepec, Buenavista, Rancho Nuevo y la Colonia Ignacio B. Ramírez.

Aunado a ello, en el conteo del 2015, el 2.9 % de los encuestados dijo considerarse afrodescendiente, lo cual muestra la existencia de otras raíces culturales en el municipio. El trabajo de campo permitió observar que estas personas se ubican en la parte sur del territorio, en localidades como Carabalíncito y la Colonia Río Nexpa, conectadas más directamente al municipio de San Marcos que a la cabecera municipal de Tecoanapa. De ahí que la influencia de la Costa Chica sea evidente.

Mapa 7. Población en Tecoanapa
(Página siguiente)

1911

1911



flor de jamaica o de ajonjolí. Aunque el municipio tiene fama de ser un gran productor de jamaica, actualmente el negocio parece ir a la baja. En los periodos de cosecha, es común que se haga uso del “brazo”, acuerdo establecido entre agricultores para ayudarse mutuamente. El dueño de la parcela se encarga de preparar la comida para la jornada de trabajo, y en algunos casos se establece un pago de por medio, y en otros simplemente se trata de un intercambio de favores.

La ganadería, por su parte, agrupa alrededor de 1300 ganaderos, representados en la Asociación Ganadera Local [REDACTED] Tecoanapa, dedicados esencialmente a la crianza de ganado bovino. Su actividad les permite la venta del ganado pero también la producción de leche y de sus derivados lácteos como el queso. Por medio de la asociación, los ganaderos obtienen los permisos y ayudas del gobierno, se encargan de los trabajos de sanidad (contra la brucelosis o la tuberculosis, por ejemplo) y contribuyen al mejoramiento genético de los animales.

En otro sector económico, existe en Tecoanapa un grupo reducido de personas que manejan negocios de servicios de mayor envergadura. Un buen ejemplo son transportistas que gestionan la distribución de abarrotes a las tiendas o de otras mercancías como los chiles que llegan a los mercados municipales.

También se pudo dar cuenta de la migración como alternativa laboral, con base en el trabajo de campo se indagó en este fenómeno y se constató que una parte migra a la capital del país en búsqueda de empleo, pero la mayoría migra al sur de los Estados Unidos. En algunos casos se trata de familias enteras que rara vez regresan a su lugar de origen y, en otros casos son únicamente de hombres que esperan regresar, dejando temporalmente a sus mujeres como responsables del hogar. Por otro lado, en el municipio también existen flujos de migración estacionales, es decir, de jornaleros que por temporadas se desplazan para trabajar en los sembradíos del norte del país.

III. DIVERSIDAD Y MANIFESTACIONES CULTURALES

Decíamos líneas arriba que en el municipio de Tecoanapa más del 13% de la población dijo hablar alguna lengua indígena y que poco más del 2% se adscribe como afrodescendiente. Es decir que poco más del 15% de la población se identifica como culturalmente diferente. Con base en estas cifras estadísticas pareciera que el municipio de Tecoanapa está habitado mayoritariamente por población mestiza o por población no indígena ni afrodescendiente.

Sin embargo, con base en el trabajo de campo vimos que la diversidad cultural en el municipio rebasa los criterios lingüísticos y de autoadscripción. Es decir, que hay prácticas y manifestaciones culturales contemporáneas que forman parte de una herencia ancestral, mesoamericana y en ocasiones prehispánica, que articulan y organizan la vida en comunidad y que no van necesariamente acompañadas de una lengua indígena o de una autoadscripción, que son parte de un proceso histórico de larga data que sigue vigente.

Así, el mosaico de expresiones culturales en Tecoanapa se ilustra sí en la población indígena (migrante o nativa), en la población afrodescendiente y en la población que se asume como mestiza. Estos tres sectores de la población tienen una serie de elementos que los identifican y a la vez los diferencian entre sí. Pero esta descripción no agota la complejidad cultural y la dinámica comunitaria

1. The first part of the paper is devoted to a discussion of the various methods which have been proposed for the determination of the rate of reaction between a gas and a solid.

2. The second part of the paper is devoted to a discussion of the various methods which have been proposed for the determination of the rate of reaction between a gas and a solid.

3. The third part of the paper is devoted to a discussion of the various methods which have been proposed for the determination of the rate of reaction between a gas and a solid.

4. The fourth part of the paper is devoted to a discussion of the various methods which have been proposed for the determination of the rate of reaction between a gas and a solid.

5. The fifth part of the paper is devoted to a discussion of the various methods which have been proposed for the determination of the rate of reaction between a gas and a solid.

6. The sixth part of the paper is devoted to a discussion of the various methods which have been proposed for the determination of the rate of reaction between a gas and a solid.

7. The seventh part of the paper is devoted to a discussion of the various methods which have been proposed for the determination of the rate of reaction between a gas and a solid.

8. The eighth part of the paper is devoted to a discussion of the various methods which have been proposed for the determination of the rate of reaction between a gas and a solid.

9. The ninth part of the paper is devoted to a discussion of the various methods which have been proposed for the determination of the rate of reaction between a gas and a solid.

10. The tenth part of the paper is devoted to a discussion of the various methods which have been proposed for the determination of the rate of reaction between a gas and a solid.

11. The eleventh part of the paper is devoted to a discussion of the various methods which have been proposed for the determination of the rate of reaction between a gas and a solid.

12. The twelfth part of the paper is devoted to a discussion of the various methods which have been proposed for the determination of the rate of reaction between a gas and a solid.

13. The thirteenth part of the paper is devoted to a discussion of the various methods which have been proposed for the determination of the rate of reaction between a gas and a solid.

14. The fourteenth part of the paper is devoted to a discussion of the various methods which have been proposed for the determination of the rate of reaction between a gas and a solid.

15. The fifteenth part of the paper is devoted to a discussion of the various methods which have been proposed for the determination of the rate of reaction between a gas and a solid.

16. The sixteenth part of the paper is devoted to a discussion of the various methods which have been proposed for the determination of the rate of reaction between a gas and a solid.

en el municipio, por ello queremos plantear la diversidad cultural del municipio sí a partir de las expresiones actuales de pueblos indígenas, afrodescendientes y mestizos, pero también a través de elementos o expresiones culturales que la antropología mexicana ha descrito como herederas de una matriz indígena mesoamericana (Lisbona, 2005; Bartolomé, 2005):



- a) Una cultura agrícola en donde la triada mesoamericana es central
- b) Formas colectivas de trabajo y reciprocidad
- c) Un sistema religioso íntimamente vinculado al ciclo ritual agrícola
- d) Un sistema de autoridades comunitarias expresada en la asamblea como máxima autoridad

Con base en estos elementos abordaremos las formas comunitarias que existen en Tecoaapa, posteriormente daremos cuenta de cómo estas comunidades regulan su vida colectiva a través de sus sistemas normativos internos.

Población Indígena

Desde los últimos 40 años existe un flujo notable de inmigrantes mixtecos que han llegado a instalarse en la cabecera municipal y en otras comunidades aledañas, han llegado a formar colonias enteras como lo es el caso de la Colonia Ignacio B. Ramírez. Estas personas han llegado de municipios cercanos del norte escapando de la violencia ligada al narcotráfico y buscando mejores condiciones de vida para sus familias.

La instalación en el municipio no es necesariamente sencilla: si bien hay quienes han logrado comprar parcelas para trabajar la tierra, la mayoría es recibida con desprecio (en muchos casos se les pide una carta “de buena conducta” emitida en su lugar de origen, asegurando así la honorabilidad de la persona) y no tienen más opción que la de rentar parcelas alejadas para trabajarlas. Al no ser propietarios de las tierras, el acceso a los fertilizantes distribuidos por el gobierno puede ser complicado: se necesita de las escrituras del propietario, el cual no siempre querrá facilitarlas. En la jerga común, a estas personas se les nombra “avecindados”.

Las comunidades visitadas en esta investigación, saben y en algunas ocasiones niegan la existencia de poblaciones de origen indígena y afrodescendiente. El trabajo *in situ*, nos ayudó a saber que Tecoaapa, tuvo una gran oleada de migrantes del municipio de Ayutla de los Libres, la mayoría *na savi* (mixtecos) y en menor caso *me'phaa* (tlapanecos) hace unos 30 años aproximadamente. En esa misma época llegaron de la Montaña Baja del estado grupos *nahuas*, específicamente de los municipios de Chilapa y Zitlala, estos últimos grupos heredaron a su descendencia el oficio de ser comerciantes, a tal grado que la mayoría de los locatarios de las naves del mercado municipal son de ellos.

Entre los *na savi*, *me'phaas* y *nahuas*, son estos últimos los que tienen mayor relación con sus comunidades de origen, buena parte venden productos de palma y barro elaborados en sus comunidades (o comunidades de sus padres, porque muchos son ya segunda o tercera generación de comerciantes). Según nos cuenta Maura Matildes García, locataria y comerciante del mercado municipal de Tecoaapa: *mi padre llevo vendiendo aquí [a Tecoaapa]: ajos, cebollas moradas y molcajetes. Él venía de Ayahualulco [localidad perteneciente a Chilapa]. Se casó con mi mamá, ella es de aquí de Técu* (Matildes García, 2019).

100

100

C

C

C



La señora Maura, también nos comentó que ella va a Chilapa, cada mes a comprar mercancía. Otro caso que refleja la relación que aún persiste con la comunidad de la que salieron, es la que nos cuenta, el señor Justino Trinidad, hijo de migrantes nahuas: *yo voy en mayo a Zitlala, a las peleas de tigres. A mí me gusta pelear por eso voy* (Trinidad, 2019). El señor Justino aún habla la lengua náhuatl y para él es un orgullo porque lo buscan estudiantes de secundarias y bachillerato de Tecoaanapa para que les traduzca palabras y textos del náhuatl al español. En ambos casos al preguntarles si se consideran de Tecoaanapa, nos respondieron con un firme sí porque como dice don Justino: *He crecido y vivido toda mi vida aquí. La calor ya no me hace nada.*

Cabe señalar también que existe una gran diferencia entre los migrantes indígenas que llegaron a Tecoaanapa cabecera municipal a los que llegaron a las comunidades pertenecientes al municipio. Para el caso de Tecoaanapa, “solo se llega y se busca renta. No hay que avisarle a nadie”, nos dijo Artemio Estrada Ponce encargado de la Coordinación de Asuntos Indígenas del municipio. En el caso de las comunidades, cuando una persona pretende residir en una de estas, existe un proceso para que sea recibido o sean recibidos cuando son familias completas. Se debe aclarar que este proceso es ambiguo porque varía según las normativas que cada comunidad establezca.

Lo primero es presentarse ante la autoridad de la comunidad, en este caso quien funge con este cargo, la o el Comisario Municipal. *Nos presentamos en la Comisaria, para que sepan que andamos por aquí la autoridad. Como no somos de acá la gente no nos conoce y puede pensar mal* (Ponce Estrada, 2020). Esta presentación siempre va acompañada por una carta de buena conducta expedida por alguna autoridad civil de la comunidad de origen. Existen también casos en que las personas que llegan al municipio de Tecoaanapa son desplazados de sus lugares de origen por el clima de violencia, en estos casos los que pretenden residir en una comunidad y no lleven consigo una carta de buena conducta, buscan la ayuda de los principales⁴ o personas adultas de las comunidades: *les buscamos para explicarles los motivos que tenemos para querer quedarlos en su comunidad. Les decimos de dónde venimos y que somos gente de bien* (Ortiz Eleuterio, 2020). Después de la presentación ante la autoridad, el o la comisaría convocara a una Asamblea General de Pueblo, donde será presentado o presentados según sea el caso: *Tenemos que decir nuestro nombre completo, de qué lugar venimos y a qué nos dedicamos, y en qué lugar vamos a comprar un terrenito o vamos a rentar; como yo soy músico, me pidieron que formara parte de la banda del pueblo* (Ortiz Eleuterio, 2020).

Con el “Visto Bueno” de la población, él, la o los que pretenden residir en la comunidad, comenzaran a integrarse a los quehaceres y cooperaciones que necesite y acuerde la asamblea:

Los que son recibidos, tiene obligaciones como cualquier ciudadano que vive aquí [Huamuchapan, comunidad de Tecoaanapa]. Tienen que servir al pueblo, pues (Gallardo Solano, 2019). También deben integrarse a los días que se hará fajina⁵ y las contribuciones económicas para realizar las festividades religiosas. Por ende, esta o estas personas se integrarán a la comunidad ayudando y cooperando.

⁴ Hombres adultos que tienen a bien, ser los consejeros de los Comisarios en caso de que así lo solicite la autoridad municipal. Otra de las características de los Principales, es que han fungido en distintos cargos dentro la comunidad, por ende tienen la experiencia de aconsejar y ayudar a tomar las mejores decisiones al comisario.

⁵ La fajina, es una forma en que las comunidades realizan trabajos en beneficio de toda la comunidad, distribuyendo el trabajo entre cada vecino como la limpieza de un camino o la construcción de un edificio. La fajina puede ser bajo dos modalidades: voluntaria u obligatoria.

En la cabecera municipal existe la colonia Ignacio B. Ramírez, que en su mayoría está poblada por personas que migraron de comunidades del municipio vecino de Ayutla de los libres. Esta colonia está conformada por varias familias de origen *na savi* y *me'phaa*; las primeras familias llegaron proveniente de la comunidad Ahuixutla, a finales de la década de los 80's y principios de los 90's del siglo pasado.⁶ Cabe señalar que la migración y arribo al municipio de Tecoanapa, ha sido constante, en distintos momentos y de distintas comunidades del municipio vecino de Ayutla de los libres.

Lo anterior nos resulta importante porque ilustra no solo las dificultades que enfrenta la población indígena migrante que llega a las comunidades de Tecoanapa. También porque muestra cómo cada comunidad tiene sus normas y procedimientos, sus autoridades y reglamentos para aceptar o no a nuevos miembros de la comunidad. Y una vez que deciden aceptarlos, cómo las personas recién llegadas contraen una serie de obligaciones sociales hacia la nueva colectividad en la que recién se integran.

Pero el proceso de inserción a las nuevas comunidades no está libre de expresiones discriminatorias. Dentro del municipio existen formas despectivas de llamar a todas aquellas personas que son de origen indígena, les dicen: *coapinches*, *coapinchitos*, *huarachudos*, *indio pata rajada*, *pinche huanco* o *huanca*. El término *Cuapinche*⁷ es el más utilizado: *Cuando nos dicen así nos sentimos mal, nos duele y nos lastima. Nosotros somos raza indígena, mixteca y somos gente de bien* (Ponce Estrada, 2020). La segregación que viven las personas de origen indígena es constante, al preguntarles a varias personas del municipio si dentro de sus comunidades había personas indígenas o afrodescendientes, ellos respondían “*esos [indígenas] están en Ayutla y los afros en Ometepepec y aquellas tierras*”.

Si bien la mayoría de la población que conforma el municipio de Tecoanapa no se considera indígena, no niegan su presencia. Por eso vieron la necesidad de crear una Coordinación de Asuntos Indígenas (CAI), la primera en su tipo en el municipio. Dicha Coordinación fue creada en la presente administración municipal (2018-2021), presidida por el Lic. Henos Roque Ramírez. Las funciones de dicha coordinación son:

- Promover proyectos de apoyo para las poblaciones indígenas migrantes.
- La gestión de servicios básicos en las colonias y lugares donde hay asentamientos de personas indígenas y migrantes, como: drenaje, pavimentación y alumbrado.
- Buscar apoyos ante las instancias, como al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas (SAICA). Cabe señalar que sus solicitudes han sido denegadas por el hecho de que la cantidad de personas indígenas y afros en el municipio son mínimas, según los censos que dichas instancias han elaborado.

⁶ La mayoría de los entrevistados no recuerdan la fecha exacta de su llegada a Tecoanapa; en la casa de la familia del señor Francisco Zeferino Morales, al preguntarles sobre cuando llegaron apuntaron al suelo y en el cemento se podía leer *13- mayo-2004* y agregaron “este piso se echó, casi 10 o más años que llegamos a vivir aquí”.

⁷ Esta palabra tiene connotaciones ofensivas a quien se le dice. No tiene un significado literal, pero existe una característica para que se llamen a una persona así: el idioma. Al preguntarle a una señora, miembro del comité de festejo de la Comunidad de San Francisco, del porque utilizan esa palabra (*Cuapinche*), nos contestó: “Porque no pueden hablar como nosotros. Hablan mocho y no pronuncian bien. Ellos hablan su dialecto” (Victoriano, 2020)



La CAI en conjunto con la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Tecoanapa, tuvieron a bien realizar un censo de indígenas-migrantes, avciñados en el municipio. Lo cual ayudó a vislumbrar el número y los lugares donde residen personas indígenas⁸:

Censo de migrantes 2018		
No	Localidad	Personas
1	Col. Ignacio B. Ramírez	188
2	Col. Lázaro Cárdenas	30
3	Tecuanatepec	108
4	Lagunillas	48
5	Cruz Quemada	101
6	Los Saucitos	62
7	Mecatepec	55
8	Col. La Laja	85
9	Buenavista	176
	Total	853

Fuente: Censo de migrantes en Tecoanapa 2018, Coordinación de Asuntos Indígenas del municipio de Tecoanapa, Guerrero.

En muchos de los casos las familias que migraron al municipio de Tecoanapa, se conocen, saben dónde viven y a qué se dedican. Esta relación ha propiciado que aún practiquen los rituales propiciatorios de lluvias que hacían en sus comunidades: *Les avisamos a los que gusten participar, quedamos en una fecha, hora y salimos en conjunto para pedirle a Diosito la lluvia* (Ponce Estrada, 2020). Los lugares donde realizan sus rituales están en otras comunidades pertenecientes al municipio: “Vamos a los cerros más altos, donde hay crucecitas” nos dice el coordinador de Asuntos Indígenas.

Son principalmente tres cerros los que visitan, en dos de ellos no colocan ofrendas sólo hacen oraciones ante la imagen de la Virgen de Guadalupe. Al preguntarle a Artemio Estrada sobre en qué lengua hacen sus oraciones, él respondió que en *Tu'un Savi* (mixteco). Es en el tercer cerro, donde colocan una ofrenda de: chilate y tamales *nejos* y mole te guajolote. Para subir a estos cerros, se les avisa al comisario y al comisariado de las comunidades; estos cerros no son fijos cambian según los que convocan. El cerro que más frecuentan es uno que se ubica en la comunidad de Xalpatlahuac.

Además de la permanencia de estos rituales, lo que hace aún más importante a esta práctica son las redes de intercomunicación que persisten entre los migrantes, esto propicia la ayuda y apoyo constante entre ellos, quizá es por eso que los representantes de la Coordinación de Asuntos Indígenas: Don Artemio Estrada Ponce y Ricardo Ortiz Eleuterio, tienen más presentes a los *na savis*, ya que forman parte del mismo grupo étnico.

Si bien hay una constante diferenciación por parte de la población nativa de Tecoanapa respecto a la población indígena de origen migrante, en los hechos y en la vida comunitaria, ambos grupos

⁸ Cabe aclarar que el censo está incompleto, pues se realizó sólo en el área conurbada del municipio omitiendo a las comunidades más alejadas de la cabecera municipal, además solo se trabajó con los migrantes *na savi* y *me'phaa*.

1. The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem.

2. In the second part, we shall consider the case of a single particle.

3. The third part is devoted to the case of a system of particles.

4. In the fourth part, we shall consider the case of a system of particles.

5. The fifth part is devoted to the case of a system of particles.

6. In the sixth part, we shall consider the case of a system of particles.

7. The seventh part is devoted to the case of a system of particles.

8. In the eighth part, we shall consider the case of a system of particles.

9. The ninth part is devoted to the case of a system of particles.

10. In the tenth part, we shall consider the case of a system of particles.

comparten una serie de características, hay grandes similitudes y complementariedades que nos hablan de un pasado común y de un estilo de vida similar.

Población afrodescendiente

Es importante mencionar de inicio que el reconocimiento oficial de la población afrodescendiente es relativamente nuevo. Durante décadas, y probablemente siglos, se invisibilizó a la población afro y se negó su existencia. Gracias, entre otras cosas, a la incidencia política y social del movimiento afrodescendiente en México se ha comenzado a registrar en censos a dicha población, por ende, aún es común que donde no haya esta incidencia y trabajo político las personas no reconozcan su ascendencia africana y las cifras censales no reflejen la realidad.

Así en Tecoaapa un 2.29% de la población total del municipio se adscribe como afrodescendientes y se asientan en la zona sur del municipio, en las localidades de El Potrero, Los Sauces, Carabalincito y Colonia de Río Nexpa, la zona sur del municipio colinda con los municipios de Florencio Villareal y San Marcos. Por su ubicación, ya en la costa, tienen mejor acceso a los municipios de San Marcos y Cruz Grande, municipios con alta presencia afrodescendiente, así esta población no frecuenta la cabecera municipal de Tecoaapa.

En la Colonia de Río Nexpa se indagó en la historia del pueblo y sobre quiénes habían sido los primeros pobladores, Don Evangelisto Mora Hernandez de 87 años de edad, nos mencionó que uno de los primeros pobladores se llamó: *Zenón Cruz Mora, tenía características muy particulares: era un hombre negro, alto, delgado y de cabello chino. Fue el primer habitante en la colonia. Al morir su familia migró, no se sabe con exactitud a dónde.*

A pesar de estos antecedentes, en las comunidades visitadas no existe un sentido de pertenencia afro explicitó, al preguntar al Comisario de Carabalincito, si había gente afro, este respondió; *Aquí tenemos pura gente normal, ni negros ni indígenas.* Y esa misma negación persistió en el resto de las comunidades. La presencia de rasgos afros en la población la explican porque los vínculos matrimoniales con mujeres provenientes de los municipios de Juchitan; Las Vigas, municipio de San Marcos; El Porvenir, municipio de Florencio Villareal y Cuajinicuilapa, mujeres que se relacionan de manera sentimental con hombres de Carabalincito o de la colonia Río Nexpa, y se quedan a vivir en estas comunidades, luego sus hijos y nietos suelen tener ciertas características fenotípicas afro.

Más allá de la autoadscripción o no, encontramos a lo largo del municipio presencia de prácticas culturales de origen afro vigentes en la región de la Costa Chica y en otras zonas del municipio. Así en lo que fue la antigua cede de la comisaria municipal de Barrio Nuevo, hay una gran plataforma de madera; el comisario Wilber Gallardo Solano, nos guía, mientras el maestro Jaime Gallardo Morales, nos cuenta: *antes convocábamos al pueblo, golpeando con un barrote tres veces, la superficie de la artesa. ¡Pum, pum, pum! Se escuchaba hasta Tecuanapa* (Gallardo Morales, 2019).

Además de ser un llamado de aviso, arriba de la artesa se bailaba en los días de fiesta: “bailaban, bonito pues. Las señoras movían sus caderas y los hombres seguían el ritmo. Bailaban descalzos. ¡re’bien bonitos!” nos sigue contando el maestro Gallardo Morales. La artesa, que se encuentra en Barrio Nuevo, no tiene las formas zoomorfas característica de las artesas encontradas y descritas por vez primera por el lingüista Miguel Ángel Gutiérrez Ávila, según el artículo: *El fandango de artesa y*

el resurgimiento de una tradición (2015). Esta artesa solo es rectangular con medidas aproximadas de 2.5 metros de largo y 70 cm de ancho; no tiene en los extremos formas de cabeza y cola de animales vinculados a la ganadería como el caballo, el toro o la vaca. No se sabe la fecha en que se dejó de bailar sobre la artesa, pero aún persiste en la memoria de la comunidad. En la actualidad se utiliza la artesa, como recipiente para moler la pólvora que se ocupa para las cámaras⁹, que se detonan en los días de la fiesta en honor al Señor del Santuario de Chalma.

Existen ciertas características distintivas en algunas máscaras de danzas que se bailan en el municipio de Tecoaapa. Una de esas danzas es la de los *Tlacololeros* (ver imagen 1), danza icónica del estado de Guerrero; el color de dichas mascararas es el negro, tienen los labios gruesos y rojos. Otra de las máscaras que presentan las mismas características, son las de *Las Mulitas*.



◀ Imagen 1 Tlacololeros, foto obtenida de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=497352674309055&id=191487911562201/ 09 de febrero de 2020

► Las Mulitas y personaje de la danza de los Tlacololeros. Se muestra con más detalle el fenotipo de la máscara y la forma de los labios. Fotografía tomada por Ricardo Locía en la Casa de la Cultura en Tecoaapa, Guerrero. 24 de enero del 2020



⁹ Las cámaras, es un explosivo que se detona en los días de fiesta. Su explosión propicia un estruendo muy fuerte.

ST. JOHN'S

Comunidad mesoamericana

Cultura agrícola

En todo el municipio de Tecoaapa se observa una cultura agrícola mesoamericana y de raíz indígena. Una forma milenaria de los pueblos originarios del centro y sur de México de convivir con su entorno natural vía la agricultura. Una manera propia de comunidades sedentarias agrícolas de entablar una relación simbólica y material entre el ser humano en colectivo y la naturaleza, una relación de mutua modificación.

Esta relación también se caracteriza por un profundo agradecimiento y respeto a la naturaleza y a las deidades. A quienes se les pide, agradece y retribuye mediante ofrendas, rituales, ceremonias, procesiones, fiestas y un sinnúmero de expresiones comunitarias de reciprocidad con la tierra que provee. Por ello más que una actividad económica o un empleo, la cultura agrícola mesoamericana es un estilo de vida que moldea la forma en cómo las comunidades perciben y entienden su mundo: su cosmovisión.

Por ende, la agricultura está íntimamente ligada a otras esferas de la vida comunitaria, permea el mundo de lo religioso y simbólico dando sentido a las festividades en la temporalidad del calendario agrícola, genera dinámicas de cooperación y reciprocidad comunitaria y con las deidades. Por ello hablamos de culturas agrícolas mesoamericanas y no sólo de la agricultura como medio de subsistencia.

Triada mesoamericana

Otra de las características de los pueblos de matriz indígena que vemos en Tecoaapa es el papel fundamental que tiene la llamada triada mesoamericana: es decir, la milpa compuesta por el maíz, frijol y calabaza. Este complejo alimenticio ha sido la base de la alimentación de los pueblos principalmente mesoamericanos, desde siglos antes del arribo de la corona española hasta el presente.

A estos cultivos los acompañan otros como: el chile, el ajonjolí, el tomate, la jícama, el cacao, el coapataixte. Sin embargo, en cada región esa trilogía ha ido alternando cultivos, ha ido adaptándose a las características de cada comunidad. En el caso de Tecoaapa podríamos pensar en la jamaica como un cultivo que por su importancia en el mercado regional se ha posicionado como fundamental en la actividad agrícola regional.

Las formas más tradicionales de cultivar suelen realizarse bajo el método conocido como: *tumba, roza y quema*. Una forma muy particular de rotar y dejar descansar la tierra, de combinar cultivos y con ello nutrientes para el suelo que posibilitan futuras cosechas. Aunque cada vez es más complicado por la presión por la tierra y el uso frecuente de químicos que ayudan a generar más volumen de cosecha, pero de menor calidad.

El maíz es la base de la alimentación y el ingreso económico para las personas que se dedican al campo. Con este cereal se elaboran las tortillas y muchos otros alimentos que forman parte de la vida cotidiana del municipio. Es común ver a las mujeres elaboran distintos alimentos, que son cocinados en braceros o comales de barro, en donde una de las materias primas más utilizadas es la madera (leña). Las distintas formas de preparación de los alimentos están ligadas a costumbres y tradiciones que reflejan una cosmovisión de una sociedad con orígenes mesoamericanos. A los hombres se les puede ver acarreando la leña, con el ganado equino (caballos y burros). También participan en la matanza de animales domésticos cuando se hará una fiesta. En Xalpatlahuac se puede apreciar cómo

THIS

IS



las personas tienen afuera de sus casas el maíz con hoja; otras deshojan y desgranar este cereal para guardar los granos, en tanto otras guardan en troja¹⁰ su maíz. En Barrio nuevo y en El Pericón se notan más latente estas actividades.

En las milpas agrícolas del municipio de Tecoaapa se observa fácilmente la *Triada mesoamericana*¹¹ esta puede cambiar de acuerdo con la región, puede intercalarse con otras, plantas o vegetales; en dicho municipio esta triada consta de maíz, calabaza y jamaica¹².

Las milpas de México no son todas iguales, pues cada región de nuestro país intercala diferentes cultivos con plantas preponderantes en la zona o con combinaciones de éstas que los mismos habitantes han seleccionado, lo que ha permitido que cada caso tenga un sello particular, así como un manejo, selección y replicación de los alimentos que la integran. En algunos lugares, incluso, se encuentran intercalados cultivos de papaya, chile o jamaica (Santillán, 2014).

De la calabaza se consume principalmente su semilla, en las comunidades se puede apreciar en los patios o palapas de las casas distintos tamaños y formas. La semilla y la calabaza se venden en el mercado municipal; éstas son utilizadas para distintas comidas que se preparan en el municipio y sus comunidades.

La jamaica y su función dentro del sistema de cultivo tradicional, muestra la importancia que tiene para los lugareños este sembradío, tanto a nivel económico como cultural. Los agricultores mencionan que, aproximadamente hace 10 o 15 años esta flor era una de las principales fuentes económicas de Tecoaapa, pero con el tiempo y el cambio climático, se ha visto afectada por distintos tipos de plagas, esto ha ocasionado la disminución de plantíos, lo cual se ha convertido en un problema económico a nivel local y regional; no obstante, recientemente se está retomando este cultivo a través de la modificación del ciclo de su siembra. El mes de cosecha es a principios y hasta finales de diciembre, las personas han observado en qué meses se tiene que cortar y despigar antes de que aparezcan las plagas.

En la cabecera municipal se celebra la feria a San José Patriarca el 16 de marzo, esta fiesta empieza con la “Señorita Flor de Jamaica”, en donde una joven tiene que hacer su propia vestimenta ingeniando la forma de cómo utilizar todos los recursos que ofrece esta flor.

De la jamaica se elabora vino y licor, que son bebidas muy particulares del municipio, estos se distinguen por su forma en que se preparan; el vino se hace con cebada y el licor con aguardiente, a ambos se les agrega jamaica y se ponen a fermentar durante un tiempo, hasta obtener las antes mencionadas bebidas alcohólicas, estas se ofrecen en las distintas festividades.

Otras de las fuentes económicas que se produce en menor cantidad es el ajonjolí, se cultiva para vender en grano o se elaboran barras de dulces, estas se hacen con piloncillo y ajonjolí tostado.

10 La troja es un modo de almacenamiento donde se guarda la mazorca con hoja, formando una gran pila.

11 La milpa está integrada por la llamada triada mesoamericana, compuesta por maíz, frijol y calabaza, productos básicos en la alimentación de los mexicanos desde épocas prehispánicas.

12 La jamaica en realidad es originaria de África tropical. Como tantas otras cosas, llegó a nuestro continente en los años posteriores a la Conquista a bordo de la Nao de China, y tocó tierra en Acapulco. <https://gourmetdemexico.com.mx/comida-y-cultura/el-origen-y-los-beneficios-de-la-jamaica/> consulta/16/febrero/2020.

La planta de cacao es muy valorada en el municipio y sus comunidades, de este arbusto se obtienen los granos de cacao que se utilizan para elaborar una bebida muy particular de la región y, principalmente del municipio: el chilate. Esta bebida se hace a base de cacao, coapataixte, arroz, canela, azúcar o piloncillo; se mezclan y se obtiene una bebida espumosa, olorosa y energética, por lo general suele tomarse a medio día, cuando el calor es más intenso y las personas necesitan refrescarse. El cacao es una semilla que ha sido muy valorada desde tiempos prehispánicos, en la actualidad sigue teniendo importancia en distintas comunidades de Guerrero y otros estados del país. En las distintas comunidades del municipio se pueden observar plantas de cacao afuera de las casas.

La jícama, es un tubérculo que se cultiva principalmente en la comunidad de El Pericón, las personas de esta localidad van a Ayutla a vender su producto, o al mercado de Tecoaapa. En la Colonia Río Nexpa, Saucitos, Buena Vista y otras localidades, se dedican a cultivar tomates y chiles, son los principales vegetales que se cultivan en las comunidades, pero en menor medida, solo se cultivan y cosechan para el auto consumo. Se observa una agricultura muy tradicional.

Trabajo comunitario y reciprocidad

El “Brazo” como medio de reciprocidad

Una de las estructuras que fortalecen las relaciones entre las comunidades de Tecoaapa y entre las personas dentro de las mismas comunidades es el *Brazo*. En muchas comunidades del México rural y agrícola existe y han existido numerosas y variadas formas de trabajo comunal, familiar e individual, todas estas formas son recíprocas, en Tecoaapa se le llama: brazo.

El trabajo comunitario se lleva a cabo en varias poblaciones como Barrio Nuevo, El Saucito, Xalpatlahuac, Huamuchapa, El Limón, El Pericón, Buena Vista y Lagunillas. El “brazo” es un medio de reciprocidad entre las comunidades a través del cual intercambian fuerza de trabajo en festividades como bodas, quince años, cumpleaños, bautizos y fiestas patronales. Las formas de hacer brazo pueden ser con las bandas de viento, danzas o con grupos de policía comunitaria que van a brindar seguridad a otras comunidades durante los festejos. *Como aquí [en Lagunillas] no hay danzas pedimos ayuda otras comunidades. Les pedimos brazo y ya después se lo pagamos* (García Martínez, 2020). El “pago” del brazo, se efectúa al regresar el favor a la comunidad que brindó la ayuda. *Nosotros como tenemos banda de viento, vamos unas horas, y participamos en la fiesta y con eso pagamos el brazo que nos dieron* (Simon Solano, 2019).

Ganar brazo se trata de trabajo en equipo, también es utilizado para trabajos en el campo, donde se hacen jornadas agrícolas sin ganar un sustento monetario, este suele pagarse con la misma fuerza de trabajo, o alguna actividad equivalente a lo que se realizó. En la comunidad de San Francisco, doña Ángela Crucillo nos compartió que en el caso de su marido, quien es comisario, no puede hacer brazo con otros miembros de su comunidad debido al trabajo que invierte en la comisaría, pero tampoco puede trabajar la tierra solo, por lo que tiene que contratar peones a quienes le paga por día.

En las festividades, las personas que piden brazo anotan en una libreta las cosas que se les van dando, para que cuando el otro lo necesite, esto sea devuelto en la misma cantidad o proporción; pueden ser cosas materiales como dinero, refrescos, arroz, azúcar, pollos, guajolotes, pan, pastel, bebidas alcohólicas e incluso, el vestido o el traje de los novios, en el caso de las bodas.

En el caso de las mujeres, ayudan en la cocina preparando toda la comida que se ofrecerá en dichos eventos, desde detalles como tostar el chile para el mole, hasta la preparación de los tamales de

CL. MIS



arroz que son indispensables para acompañar dicha comida. También se encargan de cuidar y velar al pozole, ya que es un alimento que se come regularmente por las mañanas, acompañado de una taza de café. Los hombres, se encargan de otros trabajos más pesados, entre ellos matar la res o el cerdo, que se dará de comer en dichas festividades; también tendrán que lavar y cortar estas carnes. Se encargan de juntar leña, elaborar alguna ramada para la sombra y ayudar a cargar cosas pesadas, como las ollas de comida.

Las personas que reciben este apoyo estarán en deuda con estas otras que ofrecen su servicio, así, cuando lo soliciten se les llevará lo mismo que ofrecieron, incluso un poco más. Es una de las muchas formas en que se puede observar el tejido social de la reciprocidad. Otra forma de ser recíproco es con las autoridades, policías comunitarias y bandas de viento, en las distintas festividades de los pueblos las policías comunitarias juegan un papel muy importante, en el sentido de reciprocidad, estas participan con otras comunidades donde se solicite su apoyo. Para no causar problemas con gente de la misma comunidad se llama a la policía comunitaria de otras comunidades quienes se encargan de resguardar los distintos eventos; sólo ellos pueden ejercer el arresto en la comunidad donde fueron solicitados. Esto ayuda a que las personas del mismo poblado no entren en problemas personales con la policía comunitaria de su mismo pueblo. Estas acciones se toman para mantener el orden social dentro de la comunidad, pero también regulan un orden entre comunidades.

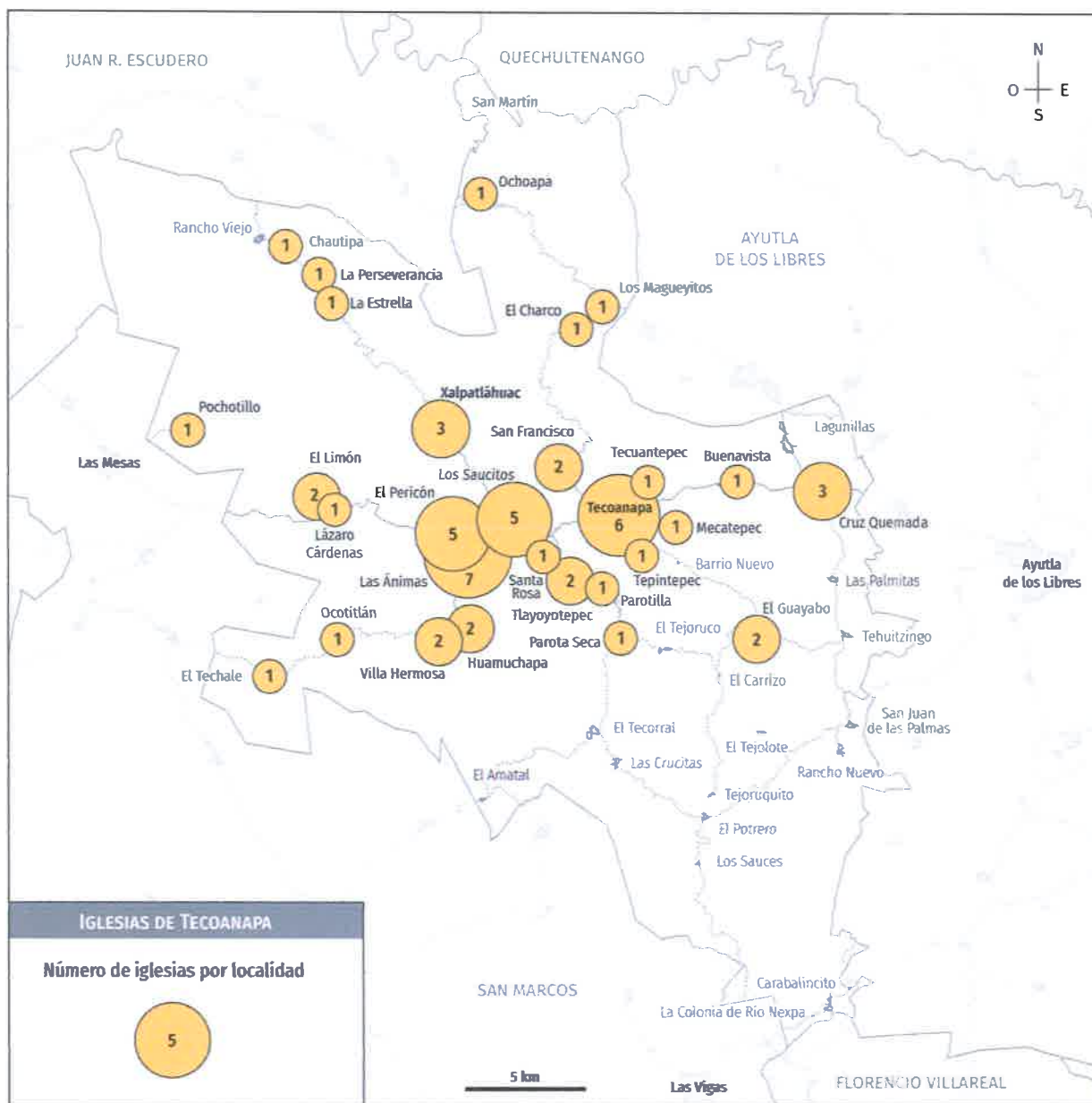
Esta práctica refuerza los lazos entre las comunidades, propiciando un ambiente de solidaridad y ayuda. Estos mismos lazos se fortalecen entre particulares, a la hora de sembrar o levantar cosechas.

Festividades religiosas

En el municipio de Tecoaapa cada comunidad tiene por lo menos una fiesta patronal. La imagen religiosa que más es celebrada es la virgen de Guadalupe, en algunas comunidades el 12 de diciembre y en otras el 12 de febrero. Otra celebración de igual importancia es el día de la Santa Cruz, el tres de mayo. Estas imágenes son tan celebradas que varias comunidades recorren los días de fiesta para que no coincida con las fiestas de otras comunidades, sobretodo cercanas, de esta forma puedan continuar las relaciones, asegurar la reciprocidad y la cohesión social entre las comunidades.

Mapa 8. Iglesias en el Tecoaapa
(Página siguiente)

Mapa 8. Iglesias en el Tecoanapa



Las festividades religiosas son parte de la identidad comunitaria, muchos elementos provienen desde la cosmovisión mesoamericana como el rito de petición de lluvias, que se mantiene vigente principalmente en Tecuntepec y entre la comunidad inmigrante *na savi*, desde un acto comunitario como subir a un cerro, hasta algo muy particular como un altar en la casa.

La forma de organización social básica en las comunidades y en la cabecera es a través de comités. Para las fiestas patronales, se forma el comité de festejo (el nombre va variando según la comunidad, en Huamuchapa y San Francisco se le llama comité de fiesta, mientras que en Tecuntepec es comité de la junta de festejo), y a su vez puede subdividirse en otros, como el de jaripeo, eventos culturales,

1. The first part of the report
2. The second part of the report
3. The third part of the report
4. The fourth part of the report
5. The fifth part of the report
6. The sixth part of the report
7. The seventh part of the report
8. The eighth part of the report
9. The ninth part of the report
10. The tenth part of the report

COLLINS



pelea de gallos; esto va dependiendo según como festeje la comunidad. La estructura del comité consta de un presidente, vicepresidente (en algunos casos), secretario, tesorero y vocales. Para conformarlo, dos o tres meses antes de la fiesta se convoca a una asamblea donde podrán hacerse propuestas y aprobarlas a mano alzada, cabe decir que, ser parte de un comité otorga prestigio, incluso poder. Quienes han tenido un cargo en algún comité, pueden tener un puesto en la comisaría, ya que demuestra responsabilidad y habilidad y experiencia para resolver asuntos de la comunidad.

Para comenzar una fiesta patronal es necesaria la participación de una danza, en comunidades como Buena Vista y Lagunillas las *mojigangas* realizan un recorrido por la calle principal, pasan a las casas a invitar a la feria y dicen qué habrá en la fiesta, qué danzas, qué comida, bebida, torneos deportivos, actividades culturales y/o jaripeo.

En Xalpatlahuac, El Pericón y Huamuchapa, son los *terrones* quienes hacen este recorrido, pero a diferencia de las *mojigangas*, en el recorrido hacen representaciones de lo que habrá en la feria, ya sea el jaripeo o se bautiza simbólicamente a una muñeca y exponen de entre los asistentes a parejas infieles. En la fiesta de Xalpatlahuac, se pudo observar parte de esta danza: la música que se oye a lo lejos y se va haciendo cada vez más fuerte, la gente camina siguiendo los ritmos o se acomoda para ver pasar la contingencia; poco a poco aparecen las personas que vienen en el recorrido, de repente sale un terrón que simula ir montado sobre un toro pequeño de madera adornado con papel de colores, mientras el otro terrón lo jala con una cuerda; ambos se resisten como si el toro lo hiciera, el animal cobra vida a través de la fuerza de los terrones: de repente se detiene, luego avanza rápido, a veces intenta salirse del camino o brinca.

En la comunidad de Barrio Nuevo, quien se encarga de invitar y avisar lo que habrá en la fiesta es la danza de Los Chareos, que simulan una batalla cristiana; los personajes son: alferé (quien principia la batalla), Santiago, santiaguito, dos cayincitos, capitán chareo, capitán fariseo roja, capitán sabario, capitán centurión negro, pichota o mirajes, cuatro negros, cuatro pilatos, dos terrones, un flautista y alguien que toca una cajita como tambor.

*Fui Santiaguito; nique naja ni que tufa onontefa,
Santa motilin seman nunkan un senguei cuetlahuani
Moto cayotía, Señor Santiago, caballero, arro anciano
ipan naltepec huei que Santa Roma, ipan noltepec,
caballero, arron anciano, Ipan naltepec, huei que gesalén
Fragmento del relato "Danza de los Chareos", en náhuatl*

Por su parte la banda de viento, cuando es comunitaria, toca en otras comunidades para hacer brazo. Los instrumentos musicales se guardan en la comisaría cuando la banda es comunitaria. En otras comunidades como Lagunillas y Buena Vista, las bandas de viento son particulares, y el cobro de su servicio llega a ser hasta de 15 mil pesos, en consecuencia, el comité de festejo busca a alguien que pueda pagarlo, la mayoría corre a cargo de algún migrante en Estados Unidos que tiene promesa con el santo, en otros casos pueden ser políticos quienes lo paguen.

La comida que usualmente se da en las fiestas es el pozole y la barbacoa de res. El espacio donde se come regularmente es en la casa del presidente del comité, pero si no tiene suficiente espacio, se busca otro lugar. En San Francisco se hace el chilate a base de cacao, arroz y canela y se acostumbra

STATION

tomar a mediodía, cuando el sol está en pleno cenit. El *caliente* es una bebida preparada por hombres, unas horas antes: se pone en un recipiente, lo suficientemente grande, agua a calentar para después colocar pedazos de caña, naranja de cotorra, té limón, jengibre y piña, para endulzarlo le colocan piloncillo; cuando ya está hirviendo le vierten el aguardiente y lo retiran del fuego. Esta bebida se llama caliente, debido a que se degusta recién sacado del fuego.

Las iglesias suelen ser adornadas con arcos hechos de palma o ramas de diferentes especies y flores de papel. En este espacio sagrado se realizan rezos y son puntos de llegada o partida de procesiones. Puede haber un comité de iglesia que se encargue de su mantenimiento y de organizar los rituales religiosos. Las fiestas patronales suelen hacerse en el atrio o cerca de ellas.

Para llevar a cabo las diferentes celebraciones, el comité de festejo acuerda en la mayoría de las comunidades una cantidad monetaria que los pobladores deben aportar, en algunos casos como Lagunillas hay aportaciones de particulares quienes normalmente son migrantes en Estados Unidos que prometieron al santo donar, por ejemplo, un castillo pirotécnico a cambio de un milagro o favor. Otra fuente de ingresos para las fiestas es el municipio, el comité de festejo acude al ayuntamiento municipal a solicitar este recurso.

En la cabecera municipal se realiza una convocatoria para que las jóvenes participen como candidatas a Señorita Flor de Jamaica, para esto tienen que presentar un proyecto que beneficie a la comunidad. Un aspecto importante es que las participantes deben crear un vestido con las flores de la jamaica y portarlo el día del evento. Algunos de estos vestidos están en exposición en la casa de la cultura de Tecoaapa.

Rituales de petición de lluvia

A lo largo del trabajo de campo se mencionó constantemente la realización de ritos de petición de lluvia, en algunas comunidades como Barrio Nuevo se realizan cuando es temporada de lluvias y no llueve, en otras como Tecuantepec este rito se lleva a cabo en un día específico, en este caso el 1° de mayo. En esta comunidad se sube al Cerro de los Cimientos, en una parte fijada conocida como "la cruz". Se sube el 30 de abril con todas las herramientas propias para el rito y los materiales gastronómicos necesarios, donde el pozole y la barbacoa es la comida que usualmente se da a los asistentes y a los danzantes; la comida ritual es el mole de gallina y tamales de arroz que se ofrenda a la cruz. El aguardiente se ofrece únicamente en el cerro cuando bajan pueden beber caliente.

Mapa 9. Cerro de los Cimientos



La noche del 1° de mayo se hacen rosarios, ofrendas y danzas. A la cruz se la viste con flores, se le reza y ahúma; se coloca en el altar un arco de sollate adornado con flores de jobero y buganvillas. En el cerro, dentro de una capilla, se encuentra una virgen de más de cien años de antigüedad. En la comunidad de Barrio Nuevo hay familias *na savi*, entre ellas la de don Vicente, quien migró de Ayutla a esta comunidad y nos compartió que las diferencias culturales con los mestizos ocasionan choques,

STEWART



STEWART



cayendo en el racismo y un etnocentrismo marcado. En esta comunidad donde suben a una pila a pedir el agua cuando no llueve, don Vicente decide ir al municipio de Ayutla, de donde es originario, para realizar el rito apropiadamente junto con los suyos. Sin embargo, no siempre puede asistir, de modo que tiene que conformarse con elaborar un altar en su casa a San Marcos y rezándole en *tu'un savi*. Mencionó también que para esto, invita a sus vecinos *na savi* y a su compadre *me'phaa*.

En pocas comunidades se encontró que hay curanderos, y aún menos las parteras. La gente prefiere atenderse en el centro de salud, sin embargo, hay padecimientos como "el mal viento" o "la vergüenza" que son necesariamente atendidos según la medicina tradicional. En Barrio Nuevo, hace unos años existían los copaleros, quienes diagnosticaban "espanto" si en lugar de que se prendiera una vara de copal salía una gran cantidad de humo; para combatirla escupían agua en forma de cruz al copal. En esta misma comunidad se nos mencionó que las parteras, quienes están desapareciendo, ayudaban a las mujeres a parir apoyándose de una cuerda que cuelga del techo; posteriormente, se tenía que enterrar la placenta en alguna parte del cerro, lo que demuestra una estrecha relación con la tierra; por otra parte, cuando a la criatura se le caía el ombligo mandaba a un niño a colgar el ombligo en las ramas más altas de un árbol, esto para que pudiera trepar al crecer.

En la misma comunidad, don Vicente es un curandero *na savi* conocido y visitado por personas de la comunidad y de comunidades vecinas como El Guayabo, Huamuchitos, La Unión, Huamuchapa y Villa Hermosa. Las enfermedades que cura son: espanto, vergüenza, mal aire y dolor de cabeza, además, levanta la sombra, consulta de barajas y pide suerte. Para esto, le reza a San Marcos y a otros santos, les hace ofrendas de pan y pollo, pero también le reza al fuego en *tu'un savi*. En ocasiones se reúne con otros curanderos o brujos, como se les nombran en las comunidades, para subir al cerro más grande que se encuentra cerca de Ranchocoapa, donde don Vicente dice que hay tres cruces. En este lugar se llevan ofrendas conformadas por velas, monedas de menos de cinco pesos y chivos, para pedir suerte. Cuando él y sus otros cuatro compañeros que también son *na savi* no acuden a dicho lugar, suelen poner las ofrendas en sus casas.

IV. SISTEMA DE AUTORIDADES

Comunitarias

Lo primero que hay que considerar al hablar de un sistema de autoridades comunitarias es la noción de comunidad. Decíamos líneas atrás que la noción de comunidad en el municipio de Tecoanapa se basa en una cultura agrícola, en el trabajo comunitario, en una serie de festividades religiosas y en un sistema de autoridades propias, todo ello íntimamente vinculado.

Entendemos por Sistema de Autoridades Comunitarias, a aquel conjunto de puestos y cargos, de leyes y normas que organizan, regulan, administran y sancionan la vida en cada comunidad, que la gente de la comunidad reconoce como autoridades propias y legítimamente electas. Otra de las características de las autoridades comunitarias es su transversalidad, es decir, que sí bien cada una de ellas tienen un ámbito delimitado (agrario, civil, religioso) en los hechos o en la dinámica comunitaria, todos estos campos confluyen en el día a día y están íntimamente vinculados, por

SIN XTO

ello, las decisiones que se toman en cada uno de los rubros forman parte del resto de las esferas de la vida comunitaria.

Así las comunidades del municipio de Tecoaapa tiene un sistema de autoridades vigente que responde a las especificidades propias y que se organiza en función de sus propias dinámicas. Existe pues un respeto a las autoridades y a los ámbitos de cada esfera: la civil, agraria y religiosa, pero a la vez cada ámbito sabe que la comunidad es la autoridad última y esto se expresa en la figura de la asamblea comunitaria. La Asamblea es el espacio por excelencia en donde se dirimen los principales asuntos comunitarios, el espacio físico y social en donde confluyen la mayor parte de los miembros de una comunidad para exponer ideas, debatir y contraponer propuestas y llegar a acuerdos en común.

Encontramos en las comunidades del municipio un sistema de autoridades vigente representado en los siguientes ámbitos: civiles, agrarias y religiosas. En donde la asamblea es la expresión de la máxima autoridad. En algunos casos también se encontró la figura de una autoridad de tradición indígena como es el Consejo de Ancianos o principales.

Autoridades civiles

El sistema de autoridades civil se compone de los siguientes puestos: comisario, secretario y tesorero. Cabe la posibilidad de tener suplentes en cada puesto, pero no siempre es común. Las autoridades civiles son las encargadas de salvaguardar el orden y la seguridad en las comunidades. Es su principal tarea, luego se derivan otra serie de tareas como resolver problemas familiares, emitir cartas de buena conducta. De esta principal tarea, la de salvaguardar el orden y la seguridad de la comunidad, se ha conformado un trabajo estrecho en cada comunidad con las llamadas policías comunitarias, tema que abordaremos más adelante.

Estas autoridades trabajan y se organizan en reuniones regulares, pero a la hora de tomar decisiones importantes y que conciernen a toda la colectividad llaman a asamblea.

Otro elemento a considerar es que encontramos que las comunidades han elaborado sus propios reglamentos comunitarios. En estos documentos las comunidades han plasmado una serie de normas y acuerdos de larga data, junto con otros más recientes que responden a las actuales circunstancias. Por ejemplo, el reglamento de la comunidad de Xalpatlahuac dice:

El presente reglamento de Xalpatlahuac, municipio de Tecoaapa, tiene como prioridad coadyuvar a los intereses que fortalezcan y se desarrollen en aras de armonía y razonamiento de la sociedad con capacidad de ser responsable de sus actos, aplicando nuestros usos y costumbres en apego a los principios de legalidad y justicia como lo estipula el grupo de consejeros electos.

En dicho reglamento se menciona las obligaciones de todos los miembros de la comunidad, también se enuncian los actos considerados como delictivos, así como las sanciones y los procedimientos mediante los cuales se aplican, todo ello bajo el sistema por ellos llamado de "usos y costumbres" sin la intervención de algún fuero común (Artículo XVI del Reglamento). El reglamento es un buen ejemplo de una parte del sistema normativo interno de la comunidad, que se expresa en un documento, en autoridades y en mecanismos de aplicabilidad propios y en ocasiones con jerarquía sobre otros sistemas de justicia.



Autoridades agrarias

Las autoridades agrarias tanto en el régimen ejidal o comunal se componen de un comisariado o presidente (ejidal o de bienes comunales), un secretario y un tesorero. Estas autoridades son las encargadas de convocar y ejecutar los acuerdos que en asamblea se tomen, así como de gestionar y representar administrativamente al ejido o comunidad.

Esta estructura de autoridad está supeditada a la asamblea de carácter agrario y no comunal. Es importante mencionar que se encontró que las asambleas agrarias o comunales se conforman solo por personas que tienen títulos agrarios, no asiste el total de la población como sí sucede en la otra asamblea. Al parecer, la materia agraria tiene una relativa autonomía respecto al resto de los temas en la comunidad, pues solo tienen voz y voto quienes tienen derechos o títulos agrarios.

Sin embargo, al indagar sobre cómo resuelven problemas de tipo agrario o territorial que atañen a la población, ambas autoridades, las civiles y agrarias mencionaron que se coordinan y dialogan para encontrar formas en conjunto, y en algunos casos se lleva el tema a asamblea general para que allí la población decida.

La elección de autoridades civiles y agrarias se da principalmente bajo dos formas: a) planilla o b) voto a mano alzada. Si bien ambas autoridades se eligen en el marco de sus respectivas leyes, agraria o municipal, la forma interna en como cada comunidad los selecciona, elige y legitima, es un proceso interno de usos y costumbres.

El primer método, por planilla, es una forma de organizar y agrupar en planas a las personas que quieren ser autoridad o que la comunidad los designa, se organizan en grupos llamados planilla en ocasiones con colores distintivos, y la gente los vota en asamblea, pasan a marcar sobre una cartulina (o planilla) su voto.

Al final se cuentan las marcas en cada planilla, este método tiene la desventaja que se evidencia el voto de cada persona delante de los miembros de las planillas, lo que puede traer algunos inconvenientes posteriores, según nos mencionaron.

Por su parte el método de voto a mano alzada es el más común, este además de ser una forma muy antigua de expresar y tomar decisiones por parte de las comunidades, sigue siendo un ejercicio vigente y efectivo en todo el municipio. En este método, previo a la asamblea, hubo un trabajo interno de selección de candidatos, de reflexión al interior de las unidades domésticas y en otros espacios públicos, así la gente va decidiendo por quién votará. Ya en asamblea se hace la invitación a alzar la mano por uno u otro candidato.

Este método mantiene cierto nivel de anonimato en la multitud, puesto que no es tan fácil identificar en asamblea por quien se alzó la mano. Se mencionó que es más ágil, más eficaz y económico que el de planilla. Ambos métodos solo los utilizan en estas autoridades, civiles y agrarias, las religiosas y el consejo de ancianos tienen otros métodos de elección pero que siguen estando bajo el concepto de usos y costumbres.

Autoridades religiosas

Las autoridades religiosas son las personas responsables de organizar, supervisar y llevar a cabo las distintas manifestaciones religiosas. Pueden ser fiesteros, cargueros, o gente que tiene una manda o un compromiso con el santo y le hace fiesta, los nombres de los puestos varían entre comunidades, pero el rol que desempeñan es básicamente el mismo. También encontramos que suelen ser mujeres

to the...
the...
the...

the...
the...
the...

the...
the...
the...

the...
the...
the...

SLIM X10

the...
the...
the...

the...
the...
the...

the...
the...
the...

the...
the...
the...

quienes toman estos cargos, pero al igual que en los anteriores, la persona que asume el cargo lo hace en colectivo, si bien es la titular del puesto, toda la familia y la comunidad se ve vinculada o comprometida en apoyar las actividades que el puesto demanda.

Asamblea

Vemos cómo la asamblea, en tanto como máxima autoridad, es el espacio físico y social en donde se exponen y resuelven los asuntos públicos de la comunidad. Es la autoridad colectiva que está sobre las individualidades. En este sentido la asamblea representa la colectividad, el bien común sustentado en la opinión mayoritaria.

Si bien la asamblea forma parte de las estructuras agrarias y civiles, en tanto forma colectiva de organización y de toma decisiones, es una instancia y figura de larga data. Ha estado presente en los pueblos indígenas y campesinos antes de la dotación ejidal y de la conformación de los municipios. Por ello, y desde el enfoque antropológico, la asamblea representa una forma de autoridad y de ejecución propia de los sistemas normativos internos de los pueblos originarios de México.

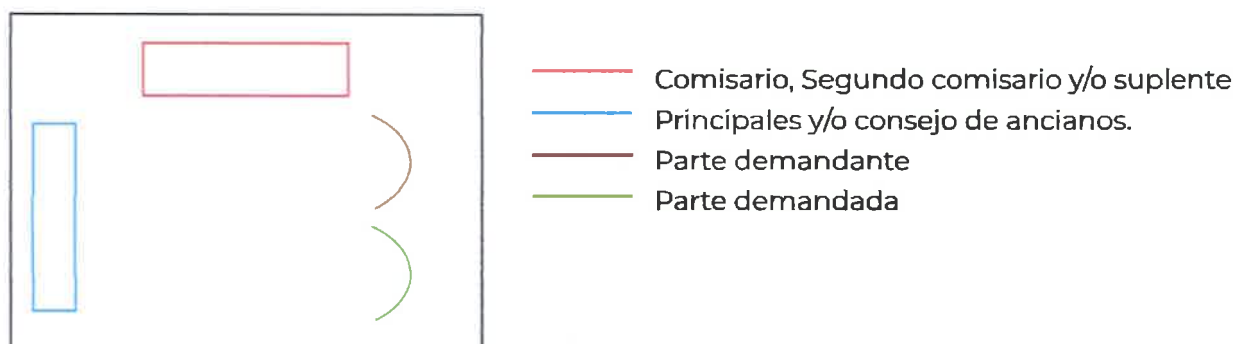
Consejo de ancianos o principales

Pero la asamblea no es la única expresión de un sistema normativo con un pasado remoto e indígena entre las comunidades de Tecoaapa. El consejo de ancianos o los principales sigue siendo una figura colectiva de autoridad presente en el municipio. Es una figura con autoridad moral y con sobrada experiencia para discernir, orientar, recomendar; y en ocasiones, decidir y sancionar sobre algunos temas, junto con las autoridades municipales. *Les invitamos a participar porque como personas adultas y vividas, saben bien como resolver algo. Ellos ya tienen camino recorrido y por eso respetamos lo que dicen* (Damazos Rosas, 2019).

El número de personas que conforman a los principales y/o consejos varía según las comunidades, por ejemplo en Huamuchapa y en El Pericón son cuatro quienes lo conforman, en Barrio Nuevo, dos; y en Cruz Quedada, 16. La designación de los principales y/o Consejo de Ancianos, se hace a través de la asamblea, y en algunos casos, son escogidos por el comisario. El papel de estos es preponderante dentro de las comunidades, tanto por su edad avanzada y por su experiencia, además en el dirimir problemáticas que aquejen a ciertas personas o, a toda la comunidad.

En las reuniones que son convocados los principales y/o Consejo de ancianos, para dirimir algún problema, cada una de las partes que la integren tienen un lugar específico para tomar asiento.

Figura Distribución de autoridades





01X-11S



Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero

Otra expresión simbólica de autoridad que durante las últimas décadas ha sido identificada con los pueblos originarios es el uso del bastón de mando como símbolo de autoridad. Como ya se mencionó, la designación del comisario es a través de la Asamblea; el comisario electo toma protesta ocho días después en las instalaciones del H. Ayuntamiento y allí se les entrega un bastón de mando: *Tomamos el mando y se nos entrega una barita. No las da el comisario saliente a nosotros que somos comisarios entrantes* (Simon Solano, 2019).

El bastón o vara de mando forman parte del acto protocolario en la toma de protesta de la autoridad municipal. Quien porta el bastón o vara, manifiesta autoridad y mando sobre la comunidad, por eso existen ciertas supersticiones en torno a las formas y cuidado que debe procurar el Comisario, en su año de gestión con y para el bastón de mando, como nos dice el Comisario de la comunidad de El Pericón, José Luis González: *La tenemos colgadita, porque si la tienes tirada en el suelo o anda por ahí sin cuidado, luego se muere la gente del pueblo, y se dejan escuchar: “de seguro el comisario tiene tirado el bastón”* (González, 2019).

Lo anterior nos habla de un sistema de autoridades comunitarias conformado por cargos, normas, leyes, sanciones y procedimientos comunales. Que tiene una legitimidad interna porque la misma colectividad lo reconoce suyo. Un sistema de autoridad con elementos de orden indígena y vinculado a la vida agrícola, sustentado en formas y sistemas de concebir y normar la vida en comunidad propias de pueblos mesoamericanos.

Sin embargo, este sistema normativo interno, al igual que las mismas comunidades, conviven con otras formas de normar y de organizar la vida en comunidad. Otras figuras de autoridad que las comunidades han ido incorporando al suyo, han ido asimilando y apropiando, y que también tienen una injerencia directa en la toma de decisiones por parte de las comunidades, nos referimos al sistema de partidos políticos, a las formas regionales de policías comunitarias y a las organizaciones campesinas, ganaderas y magisteriales en el municipio.

Regionales

Partidos políticos

El municipio de Tecoaapa se ha revelado como pluripartidista al tener cinco partidos políticos representando el ayuntamiento a partir del año 2002. La alternancia político-partidista se dio por primera vez cuando el Partido de la Revolución Democrática (PRD) triunfó en dos trienios consecutivos -2002-2005 y 2005-2008-, desplazando al Partido Revolucionario Institucional (PRI). Después el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) triunfó en el trienio 2012-2015, y al siguiente trienio el Partido Acción Nacional (PAN) obtuvo el ayuntamiento. En las elecciones de 2018 se le atribuyó el triunfo a la coalición PRI-PVEM-Partido Nueva Alianza (PANAL), pero el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y el Partido Encuentro Social (PES) impugnaron la elección municipal, y en el recuento de votos, obtuvieron la alcaldía (Noticias IRZA, 2018).

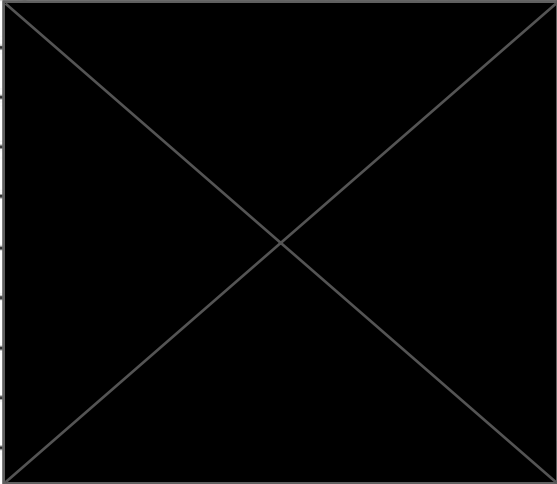
SITING

1. The proposed project is located in the City of San Francisco, California, within the jurisdiction of the Department of Public Works, Office of the City Engineer, and the Department of Planning and Economic Development, Office of the City Planner.

2. The proposed project is located in the City of San Francisco, California, within the jurisdiction of the Department of Public Works, Office of the City Engineer, and the Department of Planning and Economic Development, Office of the City Planner.



Cuadro de presidentes municipales y alternancia político-partidista en Tecoaanapa

TRIENIO	PRESIDENTE MUNICIPAL	PARTIDO
1993-1996		PRI
1996-1999		PRI
1999-2002		PRI
2002-2005		PRD
2006-2008		PRD
2009-2012		PRI
2012-2015		PVEM
2015-2018		PAN
2018-2021		MORENA

Los últimos procesos electorales revelan la presencia de partidos políticos que no tenían trabajo político en el municipio (PAN, PVEM, PANAL, PES), los cuales prestaron sus siglas para candidatear a militantes inconformes quienes no fueron propuestos por sus partidos, sin que aparecieran mujeres entre los candidatos. También aparecieron las coaliciones de partidos postulando candidatos.

Por otra parte, existe la exigencia de ciudadanos que no son de la cabecera municipal, de gobernar el ayuntamiento, porque son localidades grandes como la cabecera municipal, que es el caso de Xalpatláhuac o Huamuchapa. El interés es posibilitar que los recursos lleguen a las comunidades rurales, pues, aunque el municipio es chico, hay comunidades que no mejoran su desarrollo urbano, particularmente las más lejanas. Entre la ciudadanía existe un descontento contra los partidos, porque los candidatos triunfadores han incumplido con las promesas realizadas en campaña; y cuando han asumido el cargo hay un enriquecimiento inexplicable, nepotismo, e incluso se les atribuyen vínculos con el crimen organizado.

En el municipio de Tecoaanapa documentamos la presencia de varios partidos políticos, algunos cuentan con alguna estructura partidista a nivel municipal y por localidad, caso del PRI, PRD, PVEM, PAN y MORENA. En todos los casos el comité municipal se encuentra en la cabecera municipal de Tecoaanapa, y algunos tienen comités en las comunidades más pobladas, y éstos se activan cuando hay procesos electorales estatales y federales. Los partidos con mayor raigambre municipal son el PRI, PRD, PAN y PVEM que datan del siglo XX, y MORENA que se incorporó en los últimos años. Partido como el PANAL y el PES se agregaron al panorama municipal al aceptar a militantes que no fueron postulados por sus partidos y rompieron con ellos. La otra forma de incorporación se dio al ir en coalición con partidos que tienen reconocimiento municipal.

El discurso y la perspectiva de género enfocada a la participación femenina se ha implementado a través de normatividades electorales federales y estatales, que han obligado a los partidos políticos a incorporar a mujeres como candidatas, a pesar de la cultura machista imperante. Por ello a partir del proceso municipal de 2014-2015 en Guerrero se consideró la postulación de mujeres en los cargos a la sindicatura y las regidurías.

ST 110



La paridad entre los géneros en la presentación de candidatura de cualquier cargo de elección popular a nivel federal por los partidos políticos, es una obligatoriedad que se estableció por primera ocasión en 2014, en el artículo 232, párrafo 4., de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*,

El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

De esta normatividad federal se desprendió la obligatoriedad de presentar candidaturas para las autoridades municipales, por lo que la *Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero*, estableció en 2016 considerar la “paridad de género”, de la siguiente manera:

Se garantiza a través de los mecanismos que se insertan en la Ley, los principios de igualdad de oportunidades y paridad de género en el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios Mayoría Relativa y Representación Proporcional, planillas de Ayuntamientos y Regidurías de Representación Proporcional, conservando la disposición constitucional ya existente en Guerrero desde el año 2008, de que la fórmula de candidatos debe estar integrada por propietario y suplente del mismo género, su inclusión en la lista debe ser en forma alternada, de manera tal que nunca dos fórmulas del mismo género pueden estar una seguida de la otra y se mandata que si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral no se corrigen las fórmulas que registradas de manera irregular no cumplen con el principio de paridad, se negará su registro.

El lineamiento federal se incorporó en algunos artículos, buscando garantizar la paridad de género, 50 % hombres, 50 % mujeres, y la alternancia, en las candidaturas a los cargos de diputados locales, presidencias municipales y regidurías, entre ellos, el 5, 13, 18, 33, 114 fracción XVIII; 174, fracción II; 204, fracción XVIII; 269, 272 fracciones I, I, III; y 274. Después en 2017 el IEPC emitió los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero*.

Estos lineamientos han trastocado las concepciones respecto de la participación femenina en el ámbito público, que socioculturalmente se ve reservada para los hombres, ya que en Tecoanapa las mujeres están alcanzando espacios de representación reservados para hombres como el derecho a la tierra. Las mujeres están participando en cargos de responsabilidad accediendo a espacios públicos, a consecuencia de la migración laboral de sus maridos, hermanos o padres, y a la profesionalización obtenida por mujeres que están logrando niveles de educación superior (Gallegos, 2020).

En Guerrero durante la segunda década del siglo XXI se generalizó la práctica de postular a la presidencia municipal a las esposas de los presidentes municipales en turno, como sucedió en 2015 en los municipios de Tlapa de Comonfort, Ayutla de los Libres y Tecoanapa, lo que no ha sido bien visto por la ciudadanía. Los cambios normativos obligaron a los partidos a postular mujeres, sin embargo, no existe la formación de las mujeres militantes, primero, porque son pocas las interesadas;

SHI 10



y segundo, porque la mayoría de ellas son las esposas de los militantes o quienes ocupan cargos, incorporándolas para engrosar las filas de sus partidos.

La educación tradicional forma a hombres y mujeres en roles sociales muy acotados, siendo la casa el principal lugar asignado a las mujeres, como espacio privado, en el que se dedican al cuidado y atención de la familia, por lo que cuando una mujer sale de este espacio, la sociedad en su conjunto la cuestiona y ve como transgresora. En esos casos mujeres y hombres sancionan la participación de las mujeres, generando en ellas el desinterés en lo público, para evitar ser encasilladas como malas mujeres, madres o esposas. La participación de las mujeres en cargos de autoridad, en relación con hombres es vista de forma negativa, están fuera de su casa, además de que se les considera como incapaces para la toma de decisiones o el desempeño de actividades asignadas exclusivamente a los hombres (Lagarde, 2005:153-155).

A pesar de todo, se están generando cambios en las prácticas socioculturales y políticas, pues mujeres que aspiraban a cargos externar su interés, sin embargo, la cultura machista imperante y los estereotipos, han impedido una mayor participación femenina en cargos de toma de decisiones municipal, comunitarias y de las instancias partidistas (Gallegos, 2020).

Los partidos han incidido en espacios públicos en los que no está considerada la participación femenina, como es en la designación de autoridades agrarias; en los comités comunitarios de los programas sociales federales, como PROSPERA o PROCAMPO; en espacios públicos locales y municipales, como son el transporte, el comercio o la organización ganadera. El objetivo es tener mayor incidencia en la ciudadanía, para que en los procesos electorales cuenten con su voto.

En la experiencia de la población, la presencia de los partidos en los procesos electorales genera división en las comunidades, porque se ve obligada a optar por algún partido para acceder a recursos monetarios o en especie que se reparten, que propician la compra y coacción del voto. En comunidades con necesidades económicas, la población espera los procesos electorales para negociar algún tipo de beneficio para un grupo o la comunidad, y no posicionarse a favor o en contra de un partido, evita acceder a estos recursos. La localidad de Las Ánimas, es un ejemplo de esta división partidista.

Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero

La formación de la policía ciudadana de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (UPOEG) en el municipio de Tecoaapa es un sistema de seguridad y justicia comunitaria, conformado por la mayoría de comunidades adscritas a la organización.

El origen de la UPOEG se gestó en el municipio de Tecoaapa al mismo tiempo que en el municipio contiguo de Ayutla de los Libres, en enero de 2013, a consecuencia del levantamiento ciudadano de vecinos organizados para enfrentar a la delincuencia (Matías, 2014). En 2012 los comerciantes, ganaderos, transportistas y la ciudadanía en general, fueron víctimas de extorsiones, secuestros, asesinato de mujeres jóvenes, control de las comisarías, contubernio con la policía municipal de Tecoaapa (Consejeros de la UPOEG, Tecoaapa, 24 de enero de 2020). El intento de integrantes de la delincuencia organizada de cobrar cuotas a los 1,300 ganaderos de Tecoaapa, al que se enfrentaron con una negativa, y el posterior secuestro del Comisariado de Bienes Comunales de Rancho Nuevo, el 5 de enero de 2013, dio lugar a la organización de vecinos de Tecoaapa y Ayutla de los Libres para buscarlo y rescatarlo, lo que consiguieron. En el mismo mes los pobladores se organizaron, instalando retenes en las entradas a los municipios de Ayutla de los Libres,



0111 MS
P10



Tecoanapa y Juan R. Escudero (Tierra Colorada), y el 31 de enero se estableció el Tribunal de Justicia Comunitaria, en la comunidad de El Mesón, municipio de Ayutla de los Libres, donde se presentaron 54 detenidos, vinculados a distintos hechos delictivos (Centro de Derechos Humanos Tlachinollan, 2014:48-51).

Distintos vecinos dicen que cuando empezaron a organizarse “no teníamos nombre”, después se dio lugar al Sistema de Seguridad y Policía Ciudadana (SSyJC) a través del cual se brindaba seguridad y procuración de justicia a los vecinos y las comunidades. En las comunidades se designaron en asamblea a mano alzada grupos de vecinos que fungirían como policías ciudadanos, encargados de poner retenes en la entrada de las comunidades, realizar rondines a distintas horas del día, atender las denuncias ciudadanas y brindar apoyo a las comunidades y municipios vecinos que lo soliciten. La participación se vio como un servicio más a la comunidad, por lo que los vecinos se encargaron de cooperar con alimentos, su preparación y distribución, en lo que participan sobre todo las mujeres; así como definir lugares y construir espacios para el resguardo de los policías ciudadanos.

En la creación de este nuevo sistema de seguridad, vecinos de algunas comunidades explican que la “policía comunitaria” tiene su antecedente en los “policías reservistas” y los “policías macheteros”, quienes se encargaban de brindar seguridad en las fiestas de los pueblos, como lo explicaron en Los Saucitos (Vecinos de Los Saucitos, 2019). El modelo de seguridad implementado en Tecoaanapa, parte de prácticas comunitarias de distintos periodos históricos y orígenes socioculturales, es un ejemplo de interlegalidad. Son las mejores prácticas que han servido a las comunidades, las que les han resultado –la asamblea, el servicio, la cooperación comunitaria, las relaciones intercomunitarias–, en combinación con otras acciones que devienen del Estado, –poner por escrito la manera de operar; establecer relación con distintas instancias de autoridad, comunicación oficial, definición de formas de interlocución.

Estas funciones se han ido redefiniendo a partir de las necesidades comunitarias, del tiempo de operación del SSyJC, y del crecimiento de la UPOEG como organización regional, rigiéndose en general por un *Reglamento*, que cada comunidad ha recuperado para elaborar el propio. La organización que empezó como una serie de prácticas, ha pasado a ponerse por escrito.

La coexistencia de una diversidad de sistemas normativos es posible en Estados-nación como México, en el que coexisten 62 pueblos indígenas, o Guerrero, donde hay cuatro pueblos originarios más los afrodescendientes; sino también organizaciones sociales mixtas, como la UPOEG, constituida de indígenas y no indígenas, que han creado normas que las regulan. La interculturalidad, entendida como “la interrelación entre grupos y personas con culturas distintas”, supone el respeto entre quienes son vistos o asumidos como diferentes, tendiendo a relaciones sociales horizontales, por la aceptación de la dignidad e importancia de las personas, al evitar la asimetría (Schmelkes, 2005:94), es el resultado de la pluriculturalidad. La diversidad e interacción de sistemas culturales da lugar a la convergencia de sistemas normativos, reconocimiento que poco a poco se está dando en las instancias judiciales estatales, denominada interlegalidad.

Los casos de interlegalidad en Guerrero están representados por las policías comunitarias, primero con la Coordinadora de Autoridades Comunitarias de Seguridad- Policía Comunitaria (CRAC-PC), y después con la UPOEG, en la región de la Costa Chica. La procuración de seguridad y justicia son ejemplos de la manera como coexisten distintos sistemas legales en Guerrero, lo que, para la teoría del derecho y la sociología del derecho, es el pluralismo jurídico (Iannello, 2015). Pero cuando

STUDENTS

los sistemas jurídicos además de coexistir están superpuestos, interconectados e interrelacionados, influyéndose mutuamente, Boaventura de Sousa Santos, precisa que se desarrolla la interlegalidad (Iannello, 2015:767).

En la experiencia del municipio de Tecoanapa, con la presencia de la UPOEG se está desarrollando la interlegalidad, en la que existe una mutua influencia de sistemas normativos, el del Estado, los de los pueblos indígenas (Sierra, 2005) y los de las organizaciones sociales. En este caso, el sistema normativo del Estado y el SSyJC interactúan, se influyen y reconstituyen como sistemas normativos y de procuración de justicia, para resolver la necesidad ciudadana.

Grupos de policía en Tecoanapa

En el municipio de Tecoanapa tienen presencia dos cuerpos de policía, la policía municipal y la policía ciudadana del Sistema de Seguridad y Justicia Comunitaria de la UPOEG, conocida popularmente como UPOEG. La policía municipal es designada desde el ayuntamiento y se encarga del resguardo de la presidencia municipal y de sus funcionarios. Existe un borrador del *Bando de policía y buen gobierno para el municipio de Tecoanapa, Guerrero*¹³, que no ha sido aprobado por el cabildo, y en el que no se precisan las funciones de la policía, no se menciona a la UPOEG como sistema de autoridades alternas en el municipio, a pesar de que existe relación entre ambas instancias.

Por su parte, la policía ciudadana del SSyJC se rige por un reglamento interno; los grupos de policía son designados en asamblea a mano alzada en las comunidades, variando el número de policías, entre 6 y 12 por colonia. El cargo se asume por un periodo de un año, siendo nombrados en el mes de junio o julio en la misma fecha o a los ocho días de la designación del comisario. Para afrontar una serie de gastos, como es la alimentación, comprar parque para las armas, la población coopera, y es donde las mujeres participan, en la recolección de las cooperaciones (Presteguí Lozano, 2020).

La UPOEG atiende dos aspectos de manera central. El primero es brindar seguridad y procuración de justicia; y la segunda, atender demandas para el bienestar social, como es el cobro justo de la electricidad, el eje carretero, la planta docente, los centros de salud, entre otros (Antonio, 2020). En lo relativo a la seguridad, el SSyJC es la instancia que brinda seguridad en todas las comunidades adscritas en el municipio de Tecoanapa, y la procuración de justicia a la ciudadanía en general, a partir de la organización comunitaria, de los acuerdos definidos en la asamblea municipal, y considerar aspectos del *Reglamento* de la UPOEG.

Las demandas de gestoría social se trabajan de manera paralela, aunque el trabajo es más lento debido a que la procuración de seguridad y justicia requieren mayor atención y coordinación cotidianas, ya que, sin éstas, es difícil considerar el desarrollo socioeconómico, por la ausencia de condiciones que lo hagan efectivo.

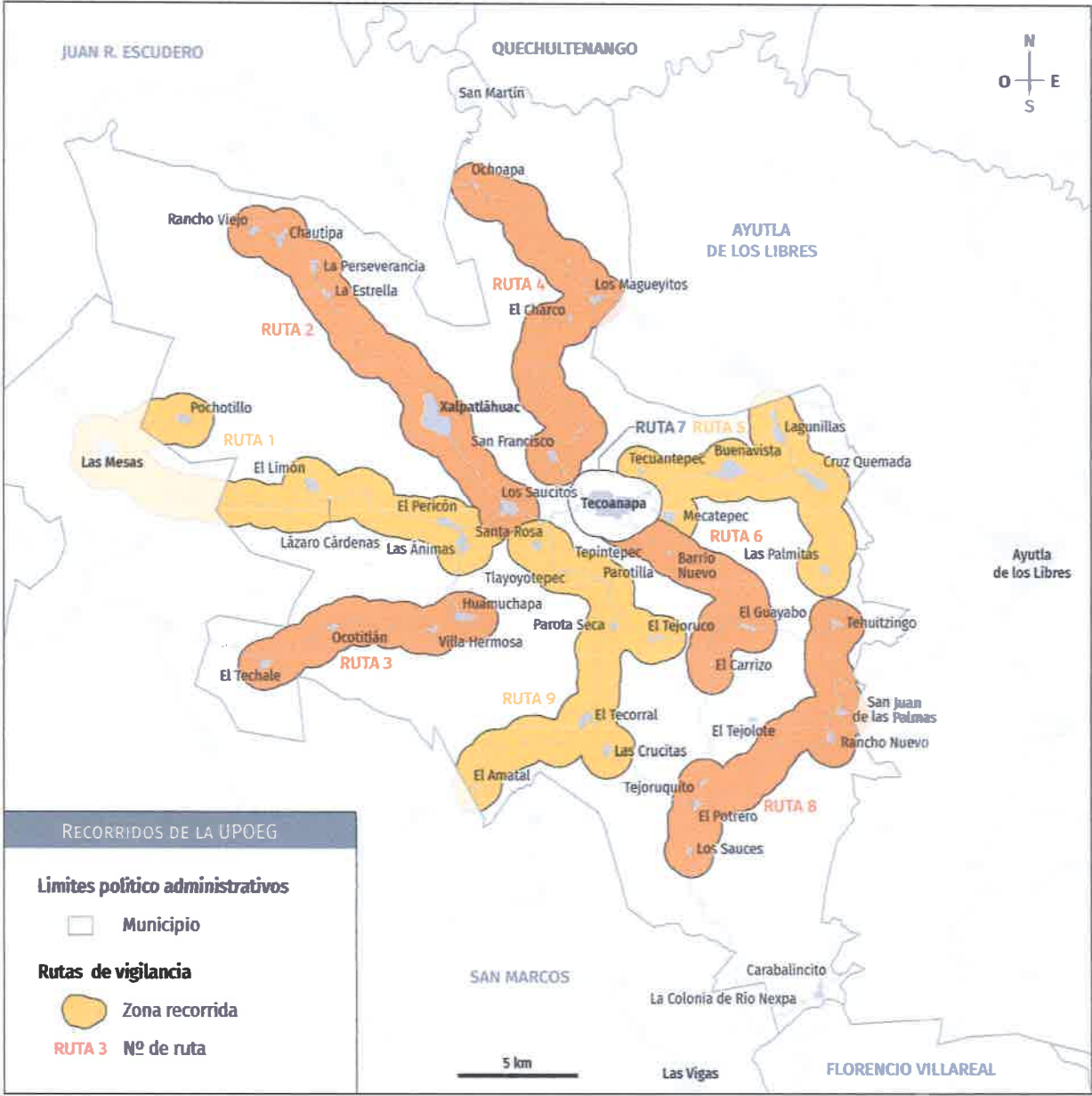
El Sistema de Seguridad y Policía Ciudadana se conforma en Tecoanapa de 49 localidades en la zona rural y tres colonias en la cabecera municipal, en total 52 localidades, y sólo dos comunidades no pertenecen al SSyJC. El conjunto de comunidades ha generado una red de comunicación, apoyo, seguridad e interrelación continua, a partir de la necesidad de la ciudadanía de proveerse de seguridad, ante el descrédito de las autoridades municipales encargadas de procurar seguridad y justicia (Consejeros de la UPOEG, 2019).

13 El documento existente fue proporcionado por la Secretaría General del ayuntamiento de Tecoanapa, Guerrero.



0111 1115

Mapa 10 . Rutas y presencia de la UPOEG en Tecoanapa



La estructura municipal de la UPOEG es una réplica de la coordinación general, con las adecuaciones que cada municipio adscrito hace, según su organización y número de comunidades que participan en el SSyJC. En el caso de Tecoanapa, la mayoría de las comunidades participan. Es una estructura jerárquica en la que se consideran al municipio y las comunidades. La máxima autoridad municipal es la asamblea municipal que “determina y mandata” los acuerdos de mayor trascendencia, y se desarrolla de forma itinerante en las comunidades para que sean tomadas en cuenta. De las que se desprenden tres coordinaciones, una civil responsable de atender los problemas entre vecinos,



SIN EXTO
OLIVE RUS

daños, agresiones, deudas; la segunda es agraria, encargada de atender conflictos agrarios, donde la mediación de las autoridades agrarias de los comisariados comunales o ejidales no es atendida; y la última, la coordinación de seguridad, que es responsable de la organización de los grupos de policía ciudadana. Estas instancias buscan la mediación entre las partes, que resuelva y evite que los diferendos salgan a instancias distantes y que requiera una inversión de tiempo y económica; además de conciliar a las partes, que tienen vínculos de vecindad, parentesco y una historia común.

La otra parte de la estructura tiene que ver con la organización comunitaria, presente en la mayoría de las comunidades adscritas a la UPOEG, está relacionada con dos aspectos, por una parte la organización en los otros aspectos sociales comunitarios y sus demandas, a través del promotor comunitario. La otra parte se relaciona con la organización de la seguridad, en la que participan las autoridades civiles y agrarias, es decir, el comisario o delegado; el comité del comisariado de bienes comunales o ejidales; y finalmente, se encuentran el comandante de policía, el comandante de ruta y el grupo de policías, que oscila entre seis y 12 integrantes. Y finalmente, algunas localidades cuentan con secciones de la localidad, cuando es más grande, y contar con un mayor número de grupos de policía.

En cada comunidad la población nombra en asamblea a un grupo de vecinos que tendrán la función de policías, la participación en el SSyPC se ve como un servicio, pues los participantes, como los y las demás ciudadanas que asumen un cargo de autoridad en las localidades, lo hacen como uno de los compromisos para formar parte de la comunidad. Para que el servicio sea equitativo, los cargos se rotan cada año, de manera que no se concentre la participación en las tareas colectivas en unos ciudadanos más que en otros.

La UPOEG de Tecoaapa cuenta con un espacio para el trabajo del Consejo Municipal, que es la *Casa de los 43*. Lleva este nombre debido a que ocho de los normalistas de la Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", de Ayotzinapa, Guerrero, que están desaparecidos, son del municipio de Tecoaapa.

El mantenimiento del sistema requiere de la cooperación de los vecinos de las comunidades participantes para mantener el sistema de seguridad en las localidades que pertenecen al SSyJC. Los retenes, rondines y otras actividades realizados por los policías, requieren de recursos económicos y en especie. Los recursos se invierten en alimentación; compra de parque y uniformes, y la operación de las brigadas en cada una de las rutas que cubren el territorio comunitario. La UPOEG ha negociado con los ayuntamientos apoyos, que varían de periodo en periodo, de modo que en algunos ayuntamientos se ha dado gasolina, otros han provisto de algún vehículo o dinero en efectivo. Ambos recursos son complementarios y permiten cubrir las necesidades básicas de operación, sin que los distintos participantes reciban algún apoyo económico, porque el trabajo se presta como un servicio.

El servicio como institución social es recuperado por todas las comunidades que participan, a la vez que es una contribución para afrontar los gastos económicos, también representa una identidad y adscripción sociocultural comunitaria.

Además, han establecido acuerdos de coordinación en las tareas de seguridad y procuración de justicia con las Sindicaturas Municipales en turno, el Juzgado de Misto de Paz y la Agencia del Ministerio Público en Ayutla de los Libres.

Los consejeros del Consejo Municipal de la UPOEG en Tecoaapa explican que las distintas autoridades judiciales, en distintos momentos, les han solicitado la detención o búsqueda de algunas personas, porque la policía municipal no realiza esas tareas. De este hecho también se deriva que

OLYMPIA

cualquier otro cuerpo de seguridad -policía municipal, guardia nacional, ejército-, tenga que avisar de su presencia en alguna comunidad, para evitar algún problema, por la portación de armas. Tanto la ciudadanía como las autoridades estatales en el municipio, le otorgan a la UPOEG credibilidad y autoridad, porque cuenta con mayor presencia y cobertura que la policía municipal.

Después de que se organizara la protección de las comunidades contra la delincuencia organizada, el siguiente paso fue la atención de los detenidos, de los acusadores y de la comunidad; la manera de resguardar a los detenidos y procurar justicia. La UPOEG de Tecoaapa adecuó los lineamientos generales de la UPOEG matriz, de manera que la seguridad y procuración de justicia respondan a los recursos y tiempos de los participantes. Recursos y tiempo están en una adecuación permanente, al considerar las nuevas circunstancias sociopolíticas, las necesidades y demandas ciudadanas afinando procedimientos en la práctica.

El espacio que ocupa la UPOEG para procurar justicia es la oficina del Comisariado de Bienes Comunales de Tecoaapa, que se encuentra en la cabecera municipal, en la colonia Centro, atendiendo casos por la tarde-noche, donde les dieron un espacio para trabajar y construir una cárcel para meter a los detenidos.¹⁴ Los asuntos que atienden son problemas que se dan entre vecinos, familiares; en relación con algunos bienes, deudas, incluso agrarios; recibir quejas o solicitudes de apoyo para la atención de un problema. En caso de detener a alguien vinculado a una situación grave, se presenta al detenido ante el agente del ministerio público en Ayutla para que lleve el asunto.

En la atención a quejas o detenidos en 2020, el consejo municipal se reúne para atender y resolver cómo proceder ante cada caso, en su ejercicio de conciliación, que es como asumen su intervención. En la oficina del Comisariado, a puerta cerrada, se reúnen los consejeros municipales de la UPOEG para escuchar a las partes en conflicto, quienes acusan y quienes son acusados. Cada parte presenta su versión de los hechos, se contraponen, y los consejeros escuchan, dejándolos hablar, pero llamándolos al orden cuando los ánimos se encienden. Después los consejeros participan, haciendo preguntas y observaciones, en un diálogo, en ocasiones ríspido, por el desacuerdo con los comentarios o las decisiones que se van tomando respecto de cómo los consejeros determinan proceder en la atención del caso. Los comentarios parten de la experiencia en la vida familiar, comunitaria, organizativa y municipal; así como el conocimiento de los habitantes de la zona, las costumbres y valores que rigen en la comunidad, o de otras experiencias de vida, por la composición del Consejo municipal, donde hay avecindados.

En el caso de que la sesión tenga la resolución de un caso, el secretario del Consejo que lleva el libro de actas, anota los acuerdos tomados, lee el acta para conocimiento de los presentes, y se pasa a la firma de los acuerdos, avisando que en caso de incumplir habrá una sanción “Quien viole los acuerdos, se procederá según los usos y costumbres”, dice el secretario.

Terminada la atención de un caso, pasan al siguiente. Los vecinos que tiene algún problema que presentar llegan al local del Comisariado y espera en el patio, en unas sillas o bancas, se auto organizan, pues no hay alguien que asigne un número o defina el orden para ser atendidos. Hay algunos policías para brindar seguridad, sacar y meter a los detenidos en la cárcel. Asisten los días que la comunidad sabe que se atiende.

¹⁴ Los detenidos en la cárcel son visitados por familiares, no hay un resguardo de policías, ahí pertenecen el tiempo que defina el consejo.

✓

OLYX NIS
XTO

La atención del caso en el Comisariado es una oportunidad de tener un espacio en el que se va a encontrar apoyo para la resolución de un problema, son autoridades en las que se confía porque son de la comunidad y sabe de su participación en la organización para la generación de seguridad en su comunidad y el municipio, además de que fueron designadas en asamblea. La ciudadanía busca a las autoridades de la UPOEG, plantean sus problemas y reciben apoyo para situaciones personales, porque cuentan con una legitimidad plena, construida desde las comunidades. Los antecedentes delincuenciales en el municipio y la presunción del vínculo con algunas autoridades municipales, hacen que los vecinos digan “No le tenemos confianza a ningún gobierno”.

Algunos vecinos en caso de sentirse agraviados por las autoridades o la policía ciudadana del SSyPC, más conocida como UPOEG, se acercan a las autoridades gubernamentales como son el Síndico Procurador municipal, el Juez Mixteco de Paz o el Agente del Ministerio Público, para establecer la denuncia correspondiente.

Participación de las mujeres

La UPOEG como organización está interesada en la participación de hombres y mujeres en el SSyJC y en la procuración de justicia. Aunque en algunas localidades a los hombres les parece que las mujeres no podrían participar en las tareas de la UPOEG, por el rol tradicional asignado en el espacio privado de la casa, como responsables del cuidado de su familia, como sucede en la mayoría de las localidades, sobre todo en las más alejadas de la cabecera municipal, como Tecuantepec o Huamuchapa. Sin embargo, el Consejo Municipal ve necesaria la participación femenina en el ámbito organizativo, de la seguridad y de la procuración de justicia, porque permitiría resolver problemas operativos. Si hubiera consejeras en el SSyJC, ellas podrían atender los problemas que llevarán otras mujeres; si contaran con mujeres policías, ellas revisarían a las mujeres que llegan a la cárcel para evitar que las revisara un policía hombre o serían las encargadas de detenerlas.

En algunas instancias de autoridad de la UPOEG, como el Consejo de Autoridades Municipal, hay mujeres que se están incorporando, aunque son pocas, y rompen con el estereotipo del rol femenino tradicional, por tener una formación académica y el interés de cambiar la situación de inseguridad municipal. Algunas mujeres han participado en las comunidades, de forma indirecta, al ser designadas como comisarias, caso de la colonia Lázaro Cárdenas o Río Nexpa. Son pocas las comunidades que han contado con policías mujeres, aunque participan en otros cargos, como jefas de sección, caso de El Pericón, o delegadas. En la UPOEG saben que la participación femenina en cargo de autoridad es necesaria para una organización más amplia y orgánica en las comunidades y el municipio, que es la propuesta de algunos integrantes, aunque en las comunidades aún se mueven en una dinámica sociocultural de mucho machismo, como lo reconocen algunas autoridades con las que se platicó (Presteguí Lozano, 2020).

Organizaciones

En Tecuana existían organizaciones de productores, ganaderas, sindicales y sociales, de las que destacan tres por su participación en el acontecer municipal. La primera es la Asociación Ganadera Local “Eusebio Alvarado García”¹⁵ del municipio de Tecuana, la cual aglutina a ganaderos y

15 Los ganaderos agregaron el nombre del comisario de Rancho Nuevo, quien pertenecía a la organización

SINTEXTO
OLIVETTI

ganaderas de todo el municipio. La asociación se encarga de apoyarlos con capacitación para la producción, mejora y manejo de ganado, su compra-venta e identificación, para el control de ganado vacuno, porcino y caprino.

Las y los integrantes designan a sus representantes por un periodo de dos años, con la posibilidad de ser reelegidos; el voto es directo y a mano alzada en asamblea de ganaderos. Se presentan planillas, algunas respaldadas por algún partido político, e incluso por el ayuntamiento en turno. En los cargos de la organización ganadera no hay mujeres participando.

El vínculo de la organización con la población municipal se da al apoyar solicitudes de recursos para fiestas o eventos cívicos, además de que muchos de los ganaderos han formado parte de la UPOEG como ganaderos afectados por el abigeato y la inseguridad desde 2013. En la actualidad existe una relación estrecha entre la Asociación Ganadera con la UPOEG, pues en los varios roles de las autoridades comunitarias, algunos también son ganaderos, por lo que asumen cargos al interior de la SSyPC (Castro Hernández, 2020).

Otro sector con una presencia importante es el magisterio. Los maestros de educación básica se encuentran organizados en dos sindicatos, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), sección 14. La Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación en Guerrero (CETEG), sección XIV Democrática, la sección disidente, depende de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), la cual tiene presencia en todo el país. El sindicalismo independiente es el que se suma a las demandas sociales, por lo que es la CETEG la que ha tenido una participación en los distintos movimientos sociales en Tecoaapa.

La estructura nacional de la CNTE está jerarquizada, con una organización a nivel estatal propia en la CETEG. Cuenta con comités regionales, municipales y de centro de trabajo, en el campo y la ciudad, por lo que incorporan a su organización gremial las prácticas locales que más les sirven, como es la asamblea.

La CETEG es importante en la vida política de Tecoaapa, por el poder de convocatoria que tiene con sus agremiados y las comunidades donde trabajan los maestros. Por otra parte, la mayoría de profesionistas en el municipio son profesores, lo que los convierte en actores políticos centrales, en el ámbito magisterial y social. Es así como de forma individual se involucraron en la UPOEG, por sus múltiples roles sociales, al tener cargos dentro de la comunidad o ser ganaderos. En 2014, con la desaparición de ocho normalistas del municipio, la CETEG y la UPOEG se unen por la exigencia a las autoridades estatales para buscarlos (Labastida, 2014).

La tercera agrupación es la UPOEG, una organización amplia con presencia en todo el municipio de Tecoaapa, la cual procura seguridad y justicia, además de agrupar a ciudadanos contra los altos cobros por el servicio eléctrico. De su estructura y organización se da cuenta en el apartado anterior.

ganadera, secuestrado por el crimen organizado y luego asesinado. Fue uno de los ganaderos que se opuso a la extorsión del sector.



SINTEXTO

V. PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES

La participación política de mujeres y hombres en cualquier sociedad está prescrita por normas y la manera como se entiende qué es ser mujer y hombre, según un contexto sociocultural específico. En el caso de Tecoaapa, las posibilidades de lo que pueden hacer las mujeres está definido desde un sistema patriarcal de autoridad y organización, en el que los hombres son quienes detentan el poder en el espacio público, y las mujeres en el espacio privado. En este sentido, al nacer mujer u hombre, hay una prescripción sociocultural a través de la que se dota de una serie de cualidades, habilidades, posibilidades y restricciones, de lo que se puede o no se puede hacer en sociedad, según el género asumido.

El género como lo define Marta Lamas “es una construcción simbólica ..., que reglamenta y condiciona la conducta objetiva y subjetiva de las personas. O sea, mediante el proceso de constitución del género, la sociedad fabrica las ideas de lo que deben ser los hombres y las mujeres, de lo que se supone es “propio” de cada sexo” (Lamas, 1996:2). Las prescripciones de lo que deben hacer las mujeres y los hombres es una construcción histórica que se pasa de generación a generación, que se va readecuando, y salirse de lo establecido genera la condena social. De las mujeres se espera que cumplan con su papel de madresposas, responsabilizándose de la reproducción social de la familia, dejando a los hombres las responsabilidades de proveer y la toma de decisiones (Lagarde, 2005). Es por eso que se piensa que las mujeres son representadas por los maridos, hermanos, padres, hijos en los espacios públicos, sin que tengan que participar, a menos que las mujeres vayan representando a los hombres por su ausencia, como sucede en Tecuantepec, San Francisco o Los Saucitos.

A pesar de que estas son las ideas que han imperado en las comunidades, la inclusión de las mujeres en espacios públicos que están impulsando las instituciones gubernamentales, como una política pública, está trastocando la organización y los imaginarios socioculturales. En el desarrollo del programa social destinado a las mujeres en sus varias versiones, Progres-a-Oportunidades-Prospera, tenían que participar en los distintos comités organizados, porque en el programa sólo participaban mujeres (Alejandro Luna, 2020).

Por su parte la Procuraduría Agraria en 2014 inició el proceso de inclusión de mujeres dentro de los espacios de autoridad en los Comisariados de Bienes Comunales y de Bienes Ejidales, pero fue difícil. La responsable de la Procuraduría Agraria en Tecoaapa, explica que en algunas comunidades la integración de los comisariados se organizó en una segunda asamblea, por las ideas machistas y la desconfianza de los hombres comuneros o ejidatarios respecto de las mujeres, y por la negativa de ellas ante el temor de fallar en el cargo (Miranda Barrientos, 2020). El núcleo agrario de Carabalincito, donde hay más presencia de afrodescendientes, es una excepción, cuenta con una presidenta del comisariado de Bienes Ejidales.

Y respecto del proceso de designación de autoridades de elección popular, por el sistema de partidos, la paridad de género se implementó a nivel federal en 2014 y en el ámbito estatal en 2016. La conformación de planillas con la participación de mujeres en un inicio, los partidos lo resolvieron al dejar a las mujeres como suplentes; después tuvieron que convencer a las esposas de los militantes o funcionarios en turno para que participaran, por la ausencia de mujeres militantes.

Trastocar los roles genéricos está tomando tiempo, se topa con la resistencia de hombres y mujeres, pero la presión de las instituciones y las circunstancias están generando cambios paulatinos.

SINTEXTO



Sin embargo, el cambio de prácticas culturales no es sencillo ni rápido, porque los valores, roles, imaginarios y estereotipos sociales son construcciones de siglos, en que los roles de género se asumen y se continúan reproduciendo como el deber ser de mujeres y hombres.

Participación de las mujeres en la elección de autoridad

En la elección de los distintos cargos de autoridad la participación de las mujeres es considerada de distinta manera. En la designación de autoridades agrarias sólo participan las mujeres que forman parte del padrón como comuneras o ejidatarias. En la experiencia de Tecoaapa, la mayoría de las mujeres que tienen este estatus lo adquirieron en una coyuntura administrativa, debido a que en ausencia de los hombres cuando estaban trabajando en Chilpancingo o Zihuatanejo, se anotaron sus nombres para que se firmaran los documentos, caso de Tecuantepec, Lagunillas o Huamuchapa.

Los cargos de autoridad asumidos por las mujeres en algunas comunidades son varios. En pocas localidades se ha contado con una comisaria, caso de la colonia Lázaro Cárdenas, Barrio Nuevo y Carabalincito; y en Los Saucitos una mujer es suplente del comisario. También ocupan el cargo de consejeras del comisario, es una figura que apoya a la autoridad municipal para atender casos particulares o de la comunidad, una modalidad de “principales” como le llaman en Barrio Nuevo, donde hay consejeras, así como en Lagunillas y San Francisco. Como parte del SSyJC, las mujeres participan como jefas de sección, responsabilizándose de la recaudación de las cooperaciones en la sección y el pase de lista de los policías, en El Pericón y Lagunillas. Hay mujeres con el cargo de consejeras en el Consejo Municipal de la UPOEG. Y en las localidades que son cabecera de núcleos agrarios y que tienen comuneras o ejidatarias, se han tenido que incorporar a las instancias de autoridad, como ocurre en Lagunillas, Los Saucitos, San Francisco y Carabalincito.

Hay cargos que se ven como de las mujeres por el vínculo con sus responsabilidades como madres de familia, que son los comités de escuela, preescolar y primaria. Además de los espacios religiosos entre los católicos, son las Legionarias de María con presencia en todo el municipio, organizadas para rezar por su advocación; y con la representación de 30 celadoras (una por día), responsables del cambio de las flores y cuidado de los santos, en San Francisco.

San Francisco es la localidad que destaca por la participación de mujeres en distintos espacios de autoridad comunitaria. Son consejeras del comisario, policías, tesorera y suplentes de la autoridad agraria.

Obstáculos y logros de la participación de las mujeres en espacios públicos

Las razones por las que las mujeres —esposas, madres, hermanas, hijas— se niegan a participar en los espacios públicos, se debe principalmente a las responsabilidades que tienen en su casa, con su familia. Ellas son las encargadas de atender a las y los hijos, al marido, a las y los enfermos; además de las tareas de la casa, como son el aseo de la vivienda y la ropa, la compra y preparación de los alimentos; el cuidado de animales de traspatio que la mayoría tiene, entre otras actividades. Y están las mujeres que tienen un trabajo asalariado, es decir una doble jornada (Lagarde, 2005:148).

SIMTEXTO



Las tareas domésticas absorben la mayor parte de su tiempo, por lo que participar en actividades fuera del hogar “quitan tiempo”, “son compromisos”.

A las mujeres que han decidido participar en algún cargo, se les exige socialmente que cumplan con todas las actividades de la casa y además con el cargo, sin recibir mayor apoyo. Mientras los hombres que participan con cargos, delegan todo lo doméstico a sus esposas, madres, hermanas o hijas, y en ocasiones también la atención de sus siembras y cuidado de animales. En el imaginario social, un hombre no podría asumir ningún cargo de autoridad siendo soltero, esto significa que la experiencia de pareja es central para el crecimiento como persona en su rol de esposo, padre; autoridad comunitaria o de la UPOEG, o cualquier otro. Carecer de la experiencia de vivir en pareja convierte a un hombre o mujer en un “chiquillo, [que] no piensa”, que limita su comprensión de las problemáticas y responsabilidades a asumir en pareja, familia o comunidad. La importancia de las mujeres como parejas queda subsumida, negada en la dinámica social, porque se ve como “natural” que las mujeres asuman las tareas domésticas como sólo de ellas, en las que los y las integrantes de la familia tendrían que participar, para que las esposas contaran con tiempo para la asumir cargos en las instancias de representación comunitaria.

Contar con mujeres en cargos de autoridad es algo que algunos hombres no pueden concebir por la cultura machista que apela a los valores y estereotipos tradicionales, en que se conciben espacios y lugares para cada género.

Las mujeres que participan en algún cargo en sus comunidades se asumen con más seguridad, dan cuenta del temor que tenían por la desinformación y falta de capacitación antes de asumir la encomienda. A medida que conocen y participan se empoderan, identificando sus logros y capacidades, de manera que cumplen con las encomiendas del cargo, como lo explica una integrante del Comisariado de Bienes Ejidales de San Francisco, Feliciano Alejandro Luna (2020). En el caso de que alguna mujer sea apoyada, se debe a que son investidas con atributos como no alcoholizarse, ser responsables y buenas administradoras.

SIN TEXTO

RESULTADOS

El análisis de la información obtenida durante el proceso de investigación para elaborar este dictamen antropológico, que en todo momento buscó entender, documentar, verificar o determinar los procedimientos, normas y prácticas tradicionales sobre la elección de autoridades, vigentes en el municipio de Tecoaapa, permite constatar que en las comunidades de Tecoaapa sí existe un sistema normativo interno. Y que este sistema normativo interno se expresa en la estructura de autoridades comunitarias vigente, también lo hace a través del conjunto de normas y reglamentos emanados de los valores y preceptos éticos y morales de las propias comunidades.

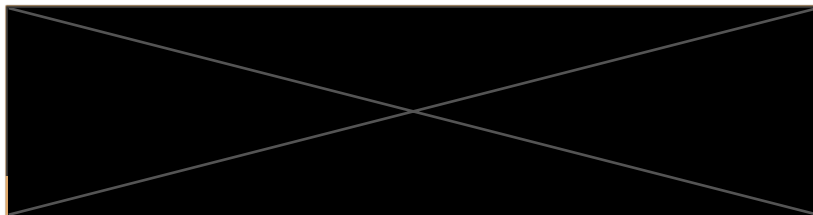
Si bien las comunidades no se auto adscriben como población indígena, su forma de vida, su manera de vivir en comunidad tiene una fuerte herencia de las comunidades indígenas del centro y sur del país. Por lo que puede considerárseles como comunidades equiparables en tanto que recrean un estilo de vida semejante al de las comunidades indígenas, una forma de vida sustentada en una cultura agrícola, en las formas de trabajo y reciprocidad comunitaria, en las festividades religiosas con un fuerte simbolismo mesoamericano y en un sistema de autoridades comunitarias.

Se constató que las mujeres pueden participar en la mayoría de cargos y puestos de autoridad, no hay prohibiciones expresas. Sin embargo, enfrentan dificultades particulares por el hecho de ser mujer, tanto en el proceso de elección como cuando son autoridad, persisten prejuicios y dinámicas machistas que cuestionan su papel, además el ser autoridad les representa una sobrecarga de trabajo comunitario y doméstico. Sin embargo, las experiencias muestran que el desempeñar un cargo o puesto de autoridad ha iniciado procesos personales de empoderamiento y posteriormente de transformación comunitaria.

Con base en lo expuesto a lo largo del presente dictamen se confirma que sí existe una serie de procedimientos, normas y prácticas tradicionales, para elegir autoridades y que se enmarcan en los usos y costumbres de las comunidades de Tecoaapa. Estas formas tradicionales de elección de autoridades como la asamblea comunitaria, el voto a mano alzada y el otorgar el bastón de mando a la autoridad electa, forman parte de una tradición de los pueblos originarios de la región y, expresan otra manera de entender el mundo.

Lo anterior no omite que todo ello convive con las formas electorales, agrarias y municipales de elegir autoridades. Esta convivencia, en ocasiones compleja, refleja la constante interacción y cambio cultural de cualquier pueblo, también refleja las condiciones de desigualdad en la región. Por ello es importante ver la presencia o ausencia de las prácticas tradicionales no como garantía de identidad, sino como reflejo de vigencia y adaptabilidad cultural.

Sin otro particular.



SIN TEXTO



BIBLIOGRAFÍA

[REDACTED] "Una lectura comunitaria de la etnicidad en Oaxaca" en *La comunidad a debate. Reflexiones sobre el concepto de comunidad en el México contemporáneo*, El Colegio de Michoacán-Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, México.

Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan (2014) "La justicia del pueblo y para el pueblo: un año turbulento" en Matías Alonso, Marcos; Aréstegui Ruiz, Rafael; Vázquez Villanueva, Aurelio (2014) *La rebelión y la justicia comunitaria en Guerrero*, Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri"-CESOP, México, pp. 29-56.

Diario Oficial (2014) *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* [en línea] México. Revisado el 23 de mayo de 2014 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe/LGIPE_orig_23may14.pdf

[REDACTED] *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*, UNAM, México.

H. Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero (2019) *Bando de policía y buen gobierno para el municipio de Tecoaapa, Guerrero*. Versión digital.

INEGI (1997) *División territorial del Estado de Guerrero de 1810 a 1995*, INEGI, México.

IEPC (2017) *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero*. Revisado en http://www.iepcgro.mx/PDFs/MarcoLegal/Lineamientos/Lineamientos_ParidadG.pdf

[REDACTED] "Capítulo 21. Pluralismo jurídico" en Fabra Zamora, Jorge Luis; Núñez Vaquero, Alvaro (coords.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. I, IJ/UNAM México, pp. 767-790.

[REDACTED] *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, CEIICH-PUEG/UNAM, México.

[REDACTED] "La perspectiva de género" en *Hablemos de sexualidad: lecturas*. CONAPO-mexram, México, pp. 2-15. Revisado en https://www.iimas.unam.mx/EquidadGenero/papers/LA_PERSPECTIVA_DE_GeNERO.pdf

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2017), Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Revisado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf



SIN TEXTO

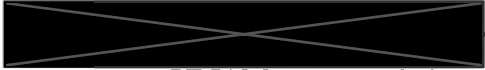
CNDH, *Informe especial sobre los grupos de autodefensa y la seguridad pública en el Estado de Guerrero*, CNDH, México, 2013. Revisado el 15 de noviembre de 2013 en: http://www.cndh.org.mx/Informes_Especiales.

IEPC Guerrero (2018) "Igualdad y no discriminación. Infografía Paridad de Género", [en línea]. Revisado en http://iepcgro.mx/principal/sitio/igualdad_no_discriminacion

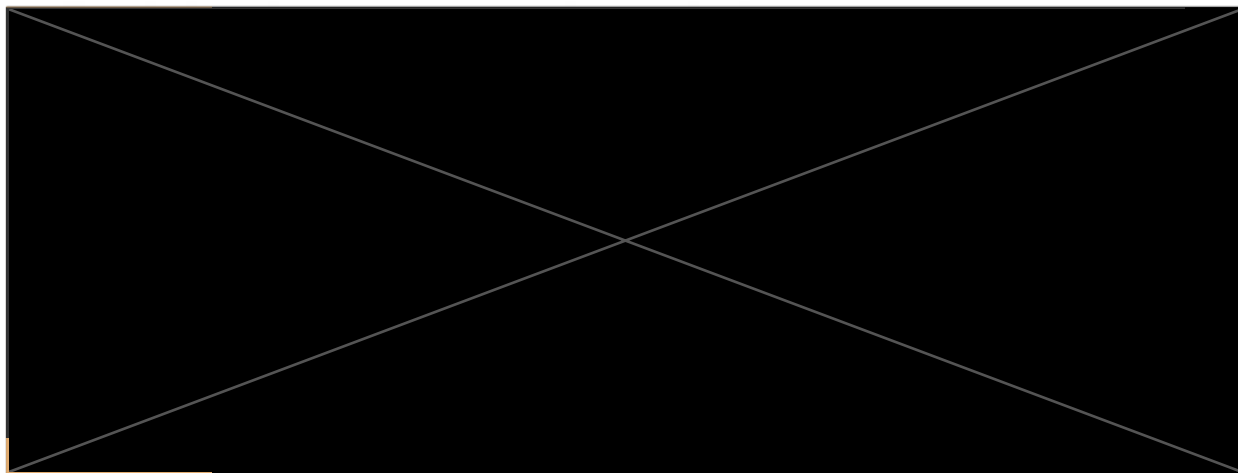
 "Toman la UPOEG y la CETEG el Ayuntamiento de Tecoaapa y declaran la desaparición de poderes", *El Sur*. Revisado el 30 de noviembre de 2014 en: <https://suracapulco.mx/archivoelsur/archivos/234882>

Noticias IRZA, (2018, 4 de julio) "Recontarán votos por la Alcaldía de Tecoaapa" en *IRZA Agencia de noticias* [en línea]. Revisado en <http://www.agenciairza.com/index.php/recontaran-votos-por-la-alcaldia-de-tecoaapa>

S/A. (06 de enero de 2015). El fandango de artesa y el surgimiento de una tradición. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de Instituto Nacional de Antropología e Historia : <https://www.inah.gob.mx/boletines/373-el-fandango-de-artesa-y-el-resurgimiento-de-una-tradicion>

 "La milpa, tradición milenaria de agricultura familiar", en Ciencia UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México. Revisado el 16 de febrero de 2020 en: http://ciencia.unam.mx/leer/356/La_milpa_tradicion_milenaria_de_agricultura_familiar?fbclid=IwAR20zoG-nZBpKBZFcJKSHKlftoW9EfwmgdLszDWNgxNEQ5Ec1nD0we_2b0

ENTREVISTAS



SIN TEXTO



Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (2017), Consejo de la Judicatura de Guerrero. Revisada en <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2014/09/L483IPEEG-2.pdf>

[REDACTED] "Otras voces, otros tojolabales. La pluralidad de una comunidad inventada" en *La comunidad a debate. Reflexiones sobre el concepto de comunidad en el México contemporáneo*, El Colegio de Michoacán-Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, México.

[REDACTED] (2014) *La rebelión y la justicia comunitaria en Guerrero*, Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri" CESOP, México.

[REDACTED] (2001) *Anhelos y realidades del Sur en el siglo XIX. Creación y vicisitudes del Estado de Guerrero. 1811-1867*. INAH-Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, México.

[REDACTED] Respuesta a solicitud de información sobre los antecedentes indígenas en el municipio de Iecoanapa a partir de datos arqueológicos, INAH-Gro, 2020.

[REDACTED] (2019) *Arqueología de El Pericón. ¿Un sitio yope de la Costa Chica de Guerrero?*, tesis de maestría en Estudios Mesoamericanos, FFyL-IIIF/UNAM, México.

[REDACTED] *Yopitzinco en el contexto del imperio mexica. 1519*, Altres-Cosa Amic Editores, México.

[REDACTED] (2005) *Interculturalidad, democracia y ciudadanía en México*, pp. 91-100. Revisado en <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/M0003-03.pdf>

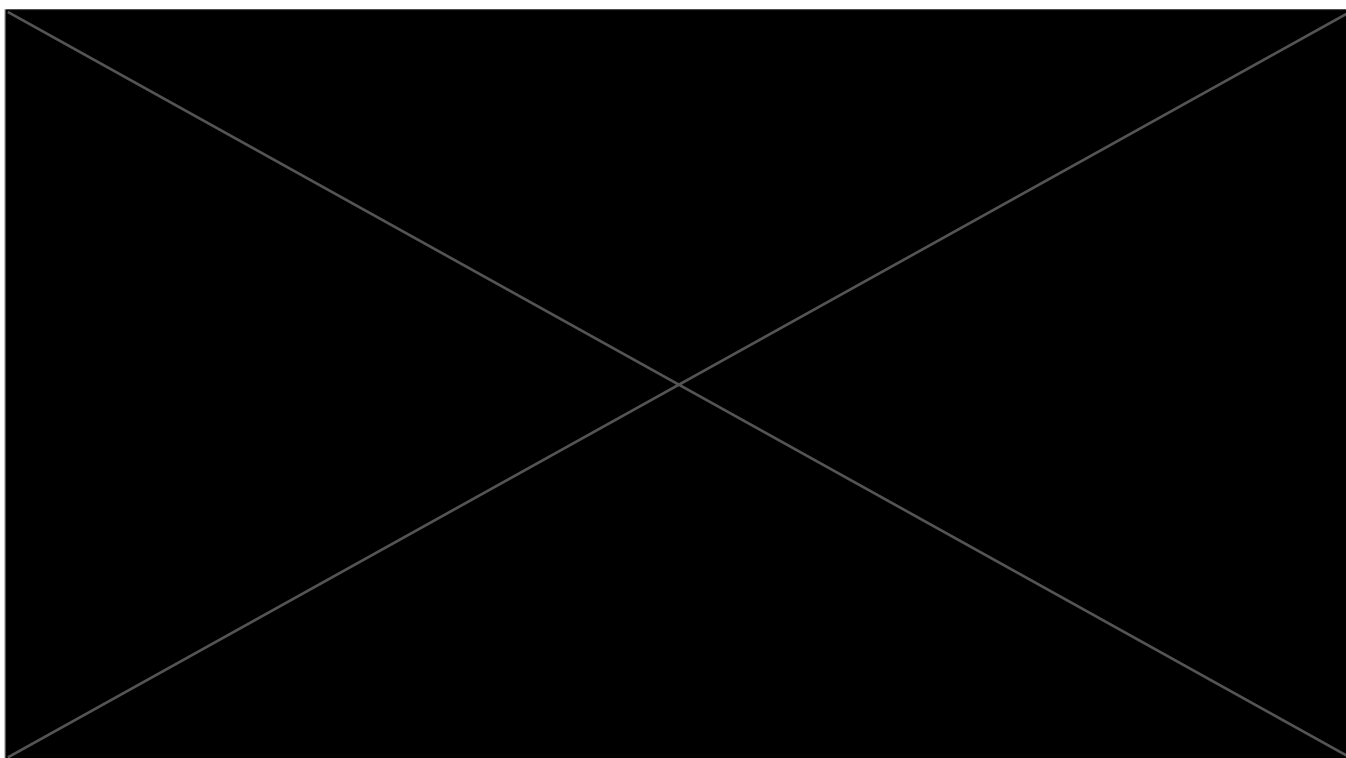
[REDACTED] "Derecho indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad" en *Revista IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 41, enero-junio, Costa Rica, pp. 287-314. Revisado en <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1411/revista-iidh41.pdf>

Páginas electrónicas:

CNDH (2013) *Informe especial sobre los grupos de autodefensa y la seguridad pública en el Estado de Guerrero*, CNDH, México. Revisado en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2013_IE_grupos_autodefensa.pdf

SIN TEXTO





RELACIÓN DE ENTREGABLES EN ELECTRÓNICO

1. Documento final
2. Anexos (documentos de campo)
3. Acervo fotográfico
4. Bases de datos
5. Copia de las entrevistas grabadas

ST
TEXTIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

**PARTE ACTORA: COMUNIDAD
LEBARÓN**

**RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE GALEANA**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO**

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de octubre de dos mil veintitrés¹

VISTA la cuenta de la Secretaria General en Funciones, por la cual da aviso del escrito promovido por la representante común de la comunidad LeBarón, por medio del cual, entre otras cuestiones 1. Objeta el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2. Promueve, entre otras cuestiones, la recusación para efecto que la Magistrada Presidenta deje de conocer del asunto en el que se actúa y 3. Solicita que el asunto **JDC-498/2021**, se envíe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en vía de facultad de atracción.

COTEJADO

Con fundamento en los artículos 295, numeral 3, inciso j), 300, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el 26, fracciones XIV y XIX, 32, fracciones I, II, y III, 98 numeral 1, fracciones VI, y VII y 108, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **tiene** por recibida la documentación de cuenta, en consecuencia, se ordena a la Secretaría General que con esta última de apertura el respectivo cuadernillo incidental y lo turne a una de las

¹ Todas las fechas del presente proveído corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

COTEJADO

Magistraturas integrantes de este Tribunal Electoral con excepción de la Presidenta para los efectos legales conducentes.

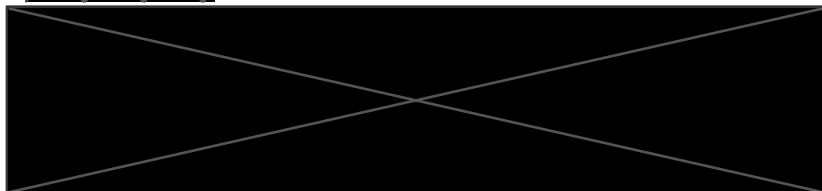
SEGUNDO. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas respecto a la objeción del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, sobre estas, se hará el respectivo pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Respecto al resto de las pruebas que se relacionan con la recusación, las mismas se reservan para que en su oportunidad la Magistratura que conozca de la misma se pronuncie al respecto.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que realice los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordó y firma la magistrada instructora S. [REDACTED]
[REDACTED] ante la Secretaria General Provisional, [REDACTED]
[REDACTED] con quien actúa y da fe. **DOY FE.**



COTEJADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Estado las dieciseis horas del cinco de veintidos del año mil veintitres

hago constar en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación en la que antecede que la presente cédula permanecerá en los estrados, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, a los mismos, en los artículos 136, Est. No. 132, y el artículo 132 del Estatuto del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

ESTADO DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA GENERAL PROVISIONAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

COPIA

SECRETARÍA

SECRETARÍA



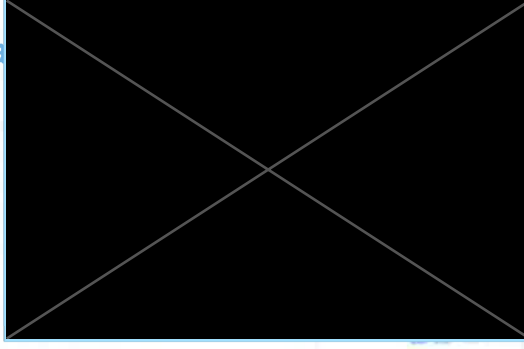
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA SECRETARÍA

La suscrita Secretaria General Provisional del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral.

CERTIFICA:

Que las presentes fotocopias constantes en dos fojas útiles, corresponden fielmente con el documento que tuve a la vista y se comparecieron anteriormente, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

Chihuahua, Chihuahua, a los dos mil veintitres.



SECRETARÍA

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de octubre de dos mil veintitrés

Visto el acuerdo emitido el cinco de octubre por la suscrita Magistrada Presidenta dentro del expediente citado al rubro, por la cual ordena a la Secretaría General realizar los trámites correspondientes, relativos al escrito presentado por [REDACTED] representante legal de la parte actora en el presente juicio.

Con fundamento en los artículos 300, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como el 26, fracciones XIV y XIX, 32, fracciones I, II y III del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Fórmese y regístrese cuadernillo incidental con la clave **C.I.-032/2023-JDC-498/2021** y agréguese la documentación incidental respectiva, previa copia certificada que se dejará en el expediente de clave **JDC-498/2021**.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el expediente del asunto que nos ocupa a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, para efecto que resuelva conforme a derecho la recusación promovida por la representante común dentro del presente juicio.

NOTÍFIQUESE en términos de ley.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta S [REDACTED]
[REDACTED], ante la Secretaria General Provisional [REDACTED]
[REDACTED], con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

[REDACTED]

TOTAL
AL
EL CHIHUAHUA
SECRETARÍA

seis horas con
cuenta minutos del cinco
del dos mil
veinti
hago constar a
en los estrados
notificación orde
que antecede
permanecerá fi
r lo de siet
los, el
artículos 336, (r
P y 132
Estate

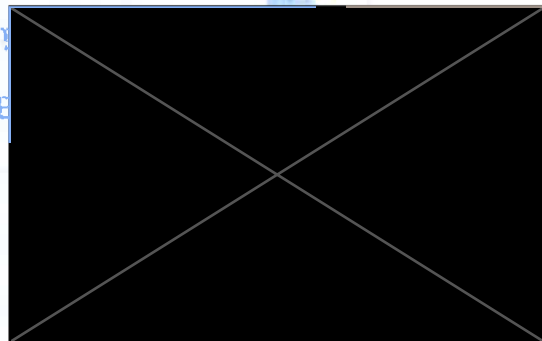
seis horas con
minutos del cinco
del dos mil
suscrito Secretario General,
fecha y hora quedó fijada
Estatut Electoral, la cédula de
el acuerdo
no, la presente cédula
estrados, durante un pi
asentará razón del ref
nto a los dispuesto pr
339 de la Ley Elector
del reglamento interior del
INSTE



AL
IA
A

suscrito Se
Cinco
veintitres
de Go
C.I.-037/2013

General hago constar que el
octubre de dos mil
cudemillo incidental en el
este
INSTE



Chihuahua, Chihuahua, a cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Vista la cuenta de la Secretaria General en Funciones, por el cual, remite el cuadernillo incidental **C.I-032/2023-JDC-498/2021**, a la ponencia, el cual se originó con la recusación promovida por la representante común de la comunidad LeBarón.

Con fundamento en los artículos 295, numeral 3, inciso j), 300, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el 26, fracciones XIV y XIX, 32, fracciones I, II, y III, 98 numeral 1, fracciones VI, y VII y 108, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **tiene** por recibida la excusa promovida por el actor, así como el cuadernillo incidental **C.I-032/2023-JDC-498/2021**.

SEGUNDO. Se tiene por **admitida** la vía incidental, en consecuencia, se abre el **periodo de instrucción**.

TERCERO. Si bien en el escrito incidental la representante común de la comunidad LeBarón enuncia dos pruebas consistentes en dos notas periodísticas.

Al respecto, **no se tienen por ofrecidas** toda vez que las mismas no se anexaron al escrito de mérito además que no se señala la imposibilidad para allegarse de estas, de conformidad con los artículos 308, numeral 1, inciso g y 318 de la Ley Electoral.

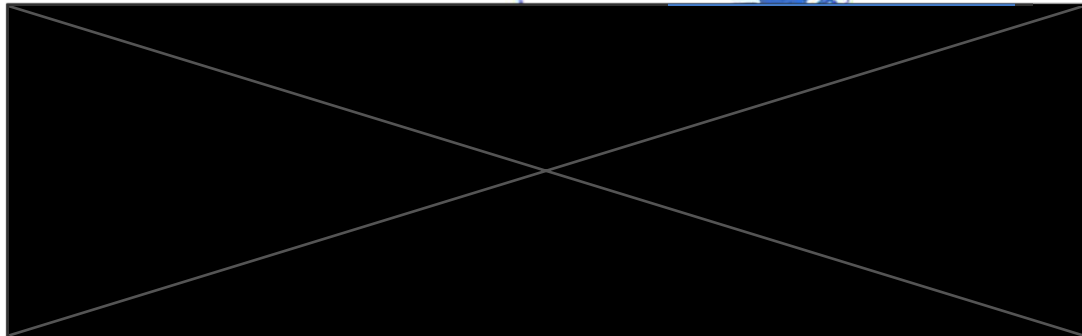
Por lo que respecta a la presuncional legal y humana en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones se tienen por ofrecidas y desahogadas dada su especial naturaleza.

SIN TEXTO

CUARTO. En virtud de que la instrucción del expediente correspondió por cuestión de turno a la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, de quién se determinará si procede la recusación, se le dará vista por medio de estrados por el término de **treinta minutos**, mismas que correrán a partir de su publicación, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

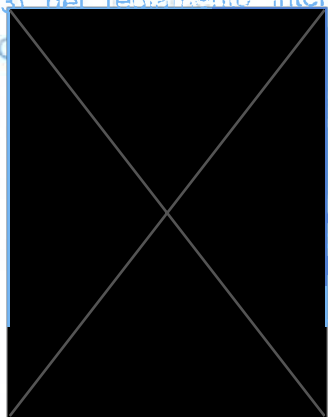
Así lo acordó y firma el Magistrado en Funciones [REDACTED]
[REDACTED] ante la Secretaria General Provisional, [REDACTED]
[REDACTED], con quien actúa y da fe. [REDACTED]



dieciocho horas con
cinco minutos del

octubre del dos mil
veintitrés, el suscrito Secretario General,

que en esta fecha y hora quedó fijada
del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de
denada en el acuerdo
de. Asimismo, la presente cédula
fijada en los estrados, durante un plazo
de días y se asentará razón del retiro de
en cumplimiento a los dispuesto por los
(numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del
2 numeral 3) del reglamento interior del
al Electoral.




TRIBUNAL ESTATAL
ECTORAL
HUAHUA
ETARÍA

05 OCT 2023

RECIBIDO
Secretaría General

Hora: 16:15 Anexo: 

88

Chihuahua, Chihuahua a cinco de octubre de dos mil veintitrés

Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez

Presente:

La suscrita Magistrada Presidenta Roxana García Moreno, Instructora en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **JDC-498/2023**, acudo en tiempo y forma a desahogar la vista que se me corriera mediante acuerdo de once de agosto del año en curso.

En primer término, niego categóricamente que haya tenido alguna reunión con la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua o bien que haya compartido información relacionada con el expediente **JDC-498/2021**.

Además, debo señalar que en todo momento este Tribunal Electoral ha actuado con independencia, imparcialidad y legalidad en este y en todos los asuntos, asimismo quiero dejar muy claro que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó dentro del expediente SUP-REC-157/2022 la elaboración del dictamen antropológico presentado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), el día veinte de septiembre del presente año, mismo del que se dio vista a la comunidad LeBarón y se puso a disposición de esta a quien se le dio copia del mismo mediante proveídos de veintidós y veinticinco de septiembre.



SIN TEXTO

Además, quiero resaltar que, es un dictamen elaborado por una institución pública ajena a este Tribunal, especializada en la materia y elaborado de manera independiente a este órgano jurisdiccional.

Asimismo, deseo agregar que las magistraturas integrantes del Pleno, no hemos recibido ningún tipo de presión y que tampoco tenemos un interés de algún tipo en el asunto, más que se cumpla el orden jurídico aplicable.

De igual forma quiero señalar que en todo momento, las Magistraturas instructoras, así como el personal de este tribunal hemos escuchado a las partes y atendido cada una de sus solicitudes y peticiones.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 298, numeral 2, de la ley comicial local, dispone que los magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad; calificando y resolviendo de inmediato la excusa e impedimento de conformidad con los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el artículo 113, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los que a continuación se transcriben:

SIN TEXTO

- a) *Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*
- b) *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;*
- c) *Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;*
- d) *Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;*
- e) *Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;*
- f) *Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*
- g) *Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);*
- h) *Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;*
- i) *Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;*
- j) *Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;*
- k) *Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;*
- l) *Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;*



UN

SIN TEXTO



- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;*
- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;*
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;*
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;*
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores.*

De igual manera, el artículo 107 del Reglamento Interior del Tribunal, establece que, los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aún cuando no lo recuse la parte demandante, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde.

Por otro lado, el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua como Ley supletoria de la materia electoral, dispone que, las Magistraturas, se tendrán por forzosamente impedidas para conocer o intervenir en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;*
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación*

SIN TEXTO

de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario o sus hijos o hijas y algunas de las partes interesadas, haya relación nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado, o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando él o ella, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos o hijas, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo indubitable su odio o afecto por alguna de las partes litigantes;
- VII. Si asiste o ha asistido a festejos que especialmente para él o ella diera o costeara alguna de las partes litigantes, después de comenzado el litigio, o si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de ellos, sus abogados o representantes o vive con él o ella en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Cuando después de comenzado el litigio haya admitido él, ella, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos o hijas, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Si ha conocido del negocio como juez o jueza o árbitro, resolviendo algún asunto que afecte a la substancia de la cuestión en la misma instancia o en otra;
- XI. Cuando él, ella, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra las

SIN TEXTO

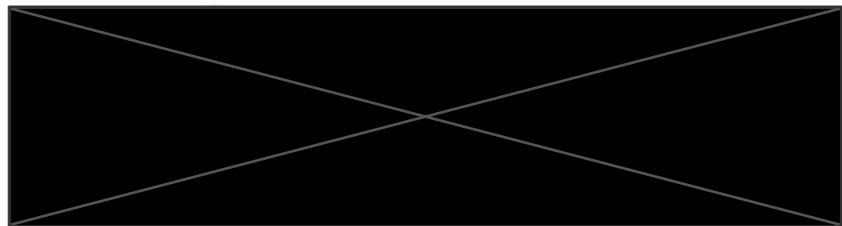
partes, o no haya pasado un año de haber seguido un negocio que afecte a sus intereses, juicio civil o penal como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte en proceso seguido contra cualesquiera de ellas; y,

- XII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.*

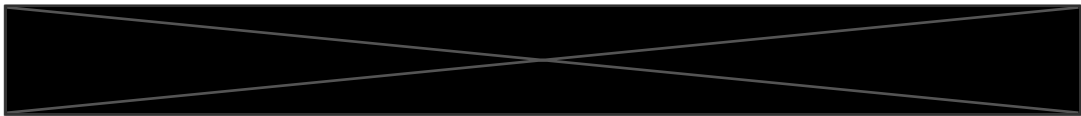
Finalmente, el artículo 175 del Código referido, señala que, las Magistraturas tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquier otra análoga, aún cuando las partes no los recusen, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde.

De lo expuesto, considero que la recusación promovida por el actor se debe declarar **infundada** debido a que sus argumentos no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el apartado del marco normativo previamente citado en la presente sentencia.

En virtud de lo anterior, se me tenga desahogando en tiempo y forma desahogando la vista citada en el proemio del presente oficio.



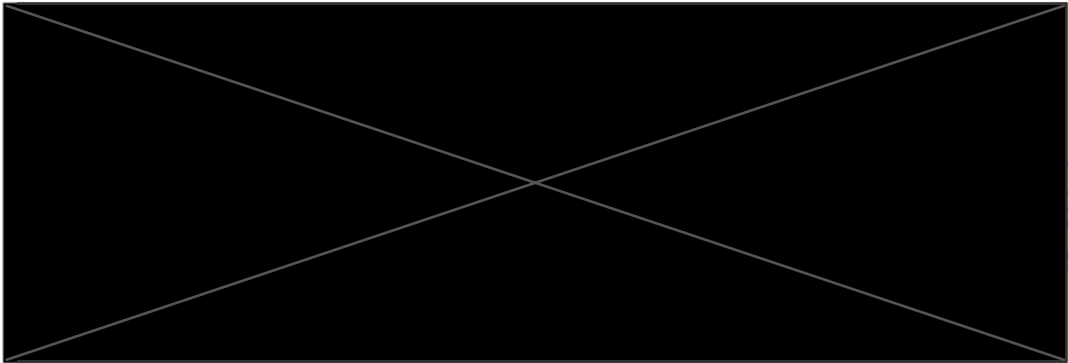
ATENTAMENTE



SIN TEXTO

Chihuahua, Chihuahua siendo las dieciocho horas con dieciséis minutos del cinco de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaria General Provisional, con fundamento en el artículo 32, fracción VI y 95, numeral 1 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral **da cuenta** con la documentación anterior. Para los efectos legales conducentes, firma la presente el Magistrado en funciones [REDACTED]

[REDACTED] y la Secretaria General Provisional [REDACTED]



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SIN TEXTO

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de octubre de dos mil veintitrés.

95

VISTA la cuenta de la Secretaria General en Funciones por la cual, remite a la Ponencia el desahogo en tiempo de la vista de la Magistrada Presidenta, misma que le fue otorgada mediante acuerdo de cinco de octubre pasado.

Con fundamento en los artículos 295, numeral 3, inciso j), 300, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el 26, fracciones XIV y XIX, 32, fracciones I, II, y III, 98 numeral 1, fracciones VI, y VII y 108, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **recibida** la documentación de cuenta, misma que se ordena agregar a los autos para que obren como en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Se **declara cerrada la instrucción** del presente incidente.

TERCERO. **Remítase** a la Secretaria General de este H. Tribunal, el proyecto de resolución elaborado en el presente asunto, así como el expediente en que se actúa para los efectos legales que haya lugar; asimismo, se le ordena entregar copia del proyecto de resolución al Magistrado Hugo Molina Martínez para su estudio, con excepción de quien realiza la propuesta y la Magistrada Presidenta.

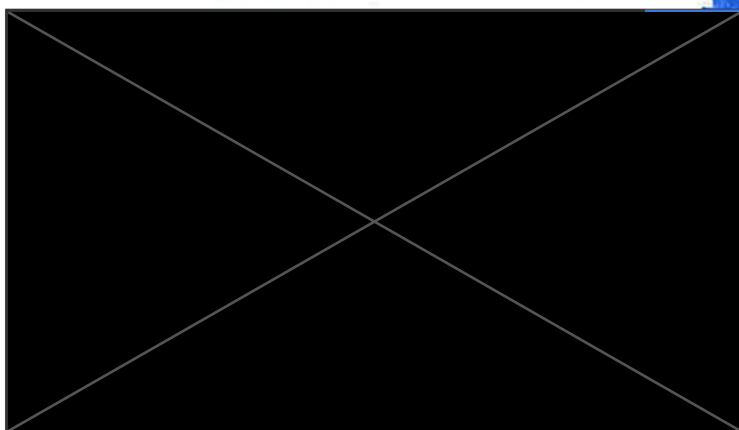
CUARTO. Se **solicita** a la Presidencia de este Tribunal que, en el término de ley, convoque al Pleno de este Tribunal a sesión pública, para efectos de que se pronuncie sobre el proyecto de resolución presentado.

SIN TEXTO

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

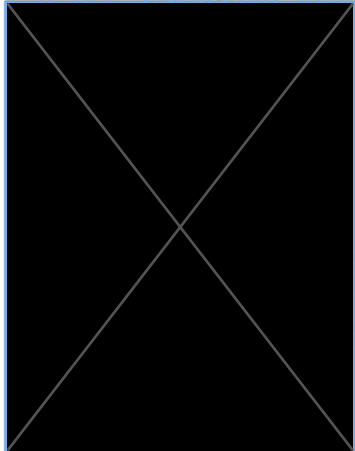
96

Así lo acordó y firma el Magistrado en Funciones G [REDACTED]
[REDACTED] ante la Secretaria General Provisional, [REDACTED]
[REDACTED], con quien actúa y da fe. **DOY FE.**



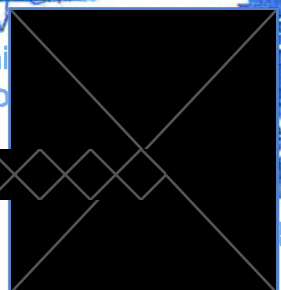
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
HUAHUACA
SECRETARÍA

Siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de octubre del dos mil veintitrés el suscrito Secretario General, esta fecha y hora quedó fijada al Estatal Electoral, la cédula de el acuerdo como, la presente cédula los estrados, durante un plazo se asentará razón del retiro de llento a los dispuesto por los y 339 de la Ley Electoral del Estado y 1 del reglamento interior del Tribunal Este



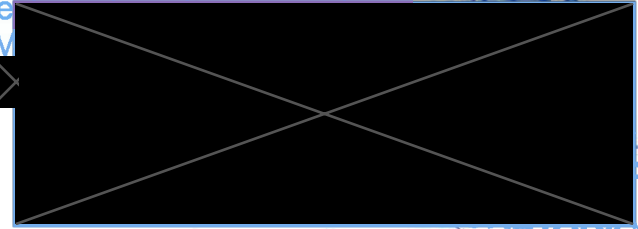
ESTATAL
TORAL
OAXACA
RETARÍA

Siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de octubre de dos mil veintitrés la suscrita Secretaria General Provisional de este Tribunal, en cumplimiento en el auto que antecede hago constar que en esta fecha y hora del proyecto de resolución que remite el Magistrado en [redacted] a la Magistrada [redacted] FE.



ESTATAL
TORAL
OAXACA
RETARÍA

Siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de octubre de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria General Provisional de este Tribunal, en cumplimiento en el auto que antecede hago constar que en esta fecha y hora del proyecto de resolución que remite el Magistrado [redacted] a la Magistrada [redacted]



ESTATAL

Chihuahua, Chihuahua; cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Visto el estado que guardan los autos del expediente identificado bajo la clave **C.I.032/2023-JDC-498/2021**, con fundamento en los artículos 299, inciso u), 334, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 18, 19, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, se

ACUERDA:

PRIMERO. Convocatoria Sesión Pública urgente. Se convoca a sesión pública de Pleno que habrá de celebrarse a las diecinueve horas del jueves cinco de octubre del presente año, para analizar, discutir y en su caso resolver lo que corresponda en el presente asunto.

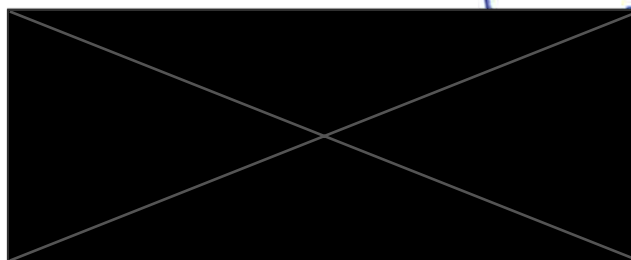
SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General hacer entrega mediante oficio de la convocatoria con el orden del día correspondiente a la integración del Pleno de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta

ante en la Secretaria General Provisional

DOY FE.



SECRETARÍA
ESTADAL
ECTORAL
CHIHUAHUA

Señor

dieciocho

cincuenta

cinco

de

octubre

veintitres

el suscrito Secretario General,

hago

en esta fecha y hora quedó fijada

en los

Tribunal Estatal Electoral, la cédula de

notific

la en el acuerdo

que

Asimismo, la presente cédula

perma

en los estrados, durante un plazo

minim

as y se asentará razón del retiro de

los m

umplimiento a los dispuesto por los

articul

sera

Estado

Tribun





Chihuahua, Chihuahua; a 05 de octubre de 2023

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS

Integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral
Presente

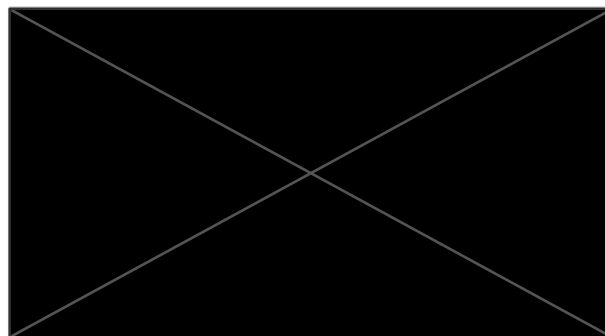
Le comunico que se le ha convocado a Sesión Pública de Pleno que se verificará a las **diecinueve horas del jueves cinco de octubre del presente año**, en el salón de Pleno de este Tribunal.

Lo anterior dada la urgencia de la resolución del asunto a tratar y con fundamento en el artículo 19, fracción I, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, será objeto de resolución el asunto que a continuación se precisa:

ORDEN DEL DÍA:

ÚNICO. Análisis, discusión y, en su caso, resolver lo que corresponda al cuadernillo de clave **C.I.032/2023-JDC-498/2021**, iniciado dentro del referido expediente del índice de este Tribunal, con motivo del escrito presentado por  quien comparece en su carácter de representante común del Consejo de Ancianos y Quorum del Departamento de Gobierno Civil, así como de integrante de la Presidencia del Departamento de Gobierno Social Educativo, todos de la comunidad Tribal LeBarón.

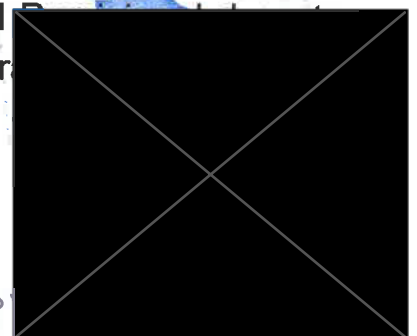
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 fracción XVIII del Reglamento Interior de este Tribunal.



Secretaria General Provisional

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

Siendo las **dieciocho** horas con **cincuenta** minutos del **cinco** de **octubre** de dos mil veintitrés, la Secretaria General del Tribunal, hago constar que en esta fecha y hora, los Magistrada y Magistrados convocatoria con el orden del día de la Sesión Pública de Pleno que refiere la presente. **CONSTE.**



SIN TEXTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

PARTE ACTORA: COMUNIDAD
LEBARÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
GALEANA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMIREZ¹

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **declara infundada** la **recusación** promovida por la representante común de la comunidad LeBarón para efecto que la Magistrada Instructora deje de conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

- 1. Integración de la Asamblea General Comunitaria.** El quince de diciembre de dos mil veinte, se convocó a la comunidad de LeBarón, a efecto de integrar la Asamblea General.
- 2. Integración del Consejo de Ancianos.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se realizó la ratificación y sostenimiento de integrantes del Consejo de Ancianos por parte de la Asamblea General del pueblo de LeBarón.
- 3. Elección de representantes del Gobierno Comunitario.** El veinte de febrero de dos mil veintiuno, se realizó la aprobación y ratificación de los representantes del Gobierno Comunitario por parte de la Asamblea General de la comunidad LeBarón.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Sinhué Jiménez García.

4. Solicitud al Cabildo de Galeana, Chihuahua. El día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, miembros del Consejo de Ancianos y de los Departamentos del Gobierno Tradicional Comunitario de la comunidad de LeBarón, presentaron solicitud al Ayuntamiento de Galeana solicitando la entrega de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Municipio de Galeana, tomando en cuenta el número de población que integra la Comunidad LeBarón; así mismo, el acompañamiento de su comunidad en el trámite ante la autoridad competente para que sea otorgada a favor de la comunidad la declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo proporcional al número de habitantes.

5. Respuesta de la autoridad municipal (acto impugnado). El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Cabildo de Galeana mediante acta número 059 en su Cuarto Punto, aprobó el dictamen emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda,¹⁰ relativo a la improcedencia de la solicitud primigenia planteada por la Comunidad LeBarón.

6. Presentación de medio de impugnación. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora, interpuso ante este Tribunal un juicio de la ciudadanía en contra de la negativa del Ayuntamiento de Galeana de dar trámite a su solicitud primigenia, referida en el punto que antecede.

7. Primera sentencia dictada por este Tribunal. El veintiséis de mayo, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de sobreseer el presente juicio de la ciudadanía por carecer este Tribunal de competencia para conocer sobre el asunto.

8. Juicio ciudadano federal SG-JDC-23/2022. Inconforme la parte actora, impugnó la sentencia de este Tribunal, el cual, se registró en la Sala Regional Guadalajara con la clave de expediente SG-JDC-23/2022, misma que se resolvió en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada.

9. Segundo juicio ciudadano federal SUP-REC-157/2022 y acumulados. En contra de lo resuelto en el párrafo anterior la parte actora

promovió recurso de reconsideración el cual, se registró por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave de expediente SUP-REC-157/2022 y acumulados, el cual, entre otras cuestiones revocó la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, así como la sentencia de este Tribunal Electoral.

10. Recepción y retorno. El tres de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta asumió el expediente en que se actúa para su respectiva sustanciación y resolución.

11. Excusa². Con fecha cinco de octubre, la representante común de la comunidad LeBarón presentó recusación para efecto que la Magistrada Instructora dejara de seguir conociendo el presente juicio.

12. Recepción y turno de la excusa. El once de agosto del presente año, la Magistrada Instructora recibió el escrito de recusación y ordenó la remisión del expediente al [REDACTED] para que conociera del incidente promovido.

13. Vista. Recibido el expediente por el Magistrado Instructor, dio vista a la Magistrada Presidenta para que alegara lo que en Derecho correspondiera respecto al impedimento que se le imputó por la parte actora para seguir conociendo del asunto.

14. Desahogo de vista. El catorce de agosto la Magistrada Presidenta desahogó la vista, motivo por el que el expediente se encontraba listo para la resolución de la recusación promovida por el actor.

II. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Electoral, es **competente** para conocer el incidente de recusación, relativo a que la Magistrada Instructora, deje de sustanciar el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 295, numeral 3, inciso j), de la Ley Electoral del Estado,³ así como el 108, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

III. ESTUDIO DE FONDO

² Visible de foja 197 del expediente.

³ En lo sucesivo, Ley.

a) Consideraciones de la parte actora.

16. En el caso, se advierte que la parte actora alega que en la portada del dictamen pericial antropológica presentado ante este Tribunal por el equipo del Instituto Nacional de Antropología e Historia,⁴ aparecen los antropólogos que lo realizaron, así como la Magistrada Presidenta y con ello - desde su perspectiva- se vicia en un grado superior la pericial rendida ya que, incluso, fue plasmado el escudo de este Tribunal Electoral, lo que provocó una presión institucional y lo hace imparcial.

17. Además, sustenta la representante común que en una nota periodística de dieciocho de septiembre del año en curso titulada *"Descarta Gobernadora que los Lebaron puedan obtener derecho al autogobierno"*, -a decir de ella- que se publicó en el medio de comunicación llamado "Norte digital.mx", deja entrevisto la imparcialidad de la Magistrada Instructora.

18. De igual forma señala que, la Magistrada instructora la noche previa a la audiencia celebrada el dos de octubre del año en curso, se tuvo conocimiento que previo a la declaración emitida por la Gobernadora del Estado de Chihuahua tuvo comunicación con la Magistrada Presidenta lo cual, -desde su óptica- evidencia la falta de imparcialidad e independencia de dicha Magistratura quien le brindó los elementos a la Titular del Ejecutivo Estatal para que prejuzgara el resultado del proceso, lo que genera un efecto corruptor.

19. Asimismo, señala la parte actora que el quince de septiembre de dos mil veintitrés, con base en otra nota periodística de título *"Rechaza PAN autogobiernos en el Estado"* *"autogobiernos en el estado, esperan resolución del TEE sobre Lebaron"* publicado -a su dicho- en el medio de comunicación llamado "Norte digital.mx", en el que se plasmaron las declaraciones del Diputado Alfredo Chávez Madrid, lo que desde su perspectiva es un claro acto de presión a este Tribunal Electoral.

⁴ En adelante INAH.

20. Todo lo anterior, previo a la entrega del peritaje por parte del INAH a este Tribunal Electoral.

21. En tal virtud, a juicio de la parte actora los hechos antes descritos generan animadversión.

b) Desahogo de la vista de la Magistrada Instructora.

22. En primer término, la Magistrada instructora negó categóricamente que haya tenido alguna reunión con la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua o bien que haya compartido información relacionada con el expediente JDC-498/2021.

23. Además de señalar que en todo momento el Tribunal Electoral ha actuado con independencia, imparcialidad y legalidad en este y en todos los asuntos, asimismo dejó muy claro que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó dentro del expediente SUP-REC-157/2022 la elaboración del dictamen antropológico presentado por el INAH, el veinte de septiembre del presente año, mismo del que se dio vista a la comunidad LeBarón y se puso a disposición de dicha parte actora, además e le dio copia -a la comunidad LeBarón- del mismo (dictamen antropológico del INAH) mediante proveídos de veintidós y veinticinco de septiembre del presente año.

24. De igual forma, resaltó que, es un dictamen elaborado por una institución pública ajena a este Tribunal, especializada en la materia y elaborado de manera independiente a este órgano jurisdiccional.

25. Asimismo, agregó que las magistraturas integrantes del Pleno no habían recibido ningún tipo de presión y que tampoco tenían un interés de algún tipo en el asunto, más que se cumpla el orden jurídico aplicable.

26. En este mismo sentido, señaló que en todo momento las Magistraturas instructoras, así como el personal de este Tribunal ha escuchado a las partes y atendido cada una de sus solicitudes y peticiones.

27. Finalmente, consideró que la recusación promovida por la parte actora se debe declarar **infundada** debido a que no se acredita alguna circunstancia relativa a que la Magistrada Presidenta tenga parentesco con alguna de las partes, algún interés particular en el asunto, haya hecho una promesa a alguna de las partes, o hubiere asistido a algún evento o celebración realizada por alguna de las partes, o se encuentre en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad o cualquiera de las otras previstas por la Ley.

c) Marco normativo.

28. Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

29. El citado precepto constitucional, consagra el principio de imparcialidad como una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.⁵

30. Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez en el desempeño de su función anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

31. De ahí que, para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos

⁵ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

suelen prever una serie de supuestos en los que estas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos⁶.

32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 293 de la Ley, el Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, máxima publicidad y profesionalismo.

33. Conforme a lo dispuesto por el artículo 295, numerales 1, inciso a), 2 y 3, inciso a) y b) de la Ley, uno de los fines del Tribunal Estatal Electoral es sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos que se sometan a su consideración, entre ellos, los que se presenten durante los procesos electorales ordinarios en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales, siempre garantizando que los mismos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

34. Asimismo, los artículos 295, numeral 3, inciso J), de la Ley Electoral del Estado y 17, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, establecen que es facultad del Pleno de este órgano jurisdiccional, calificar o resolver las excusas que presenten las Magistraturas que integran este órgano jurisdiccional, así como la recusación que las partes formulen en contra de estos.

35. Por su parte, el artículo 298, numeral 2, de la ley comicial local, dispone que los magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad; calificando y resolviendo de inmediato la excusa e impedimento de

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave alfanumérica SUP-AG-167/2022.

conformidad con los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

36. En ese sentido, el artículo 113, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los que a continuación se transcriben:

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;*
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;*
- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;*
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;*
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);*
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;*
- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;*
- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;*
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;*
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;*
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;*

- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;*
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;*
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;*
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores.*

37. De igual manera, el artículo 107 del Reglamento Interior del Tribunal, establece que, las magistraturas tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aún cuando no lo recuse la parte demandante, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde.

38. Por otro lado, el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua como Ley supletoria de la materia electoral, dispone que, las Magistraturas, se tendrán por forzosamente impedidas para conocer o intervenir en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;*
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;*
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario o sus hijos o hijas y algunas de las partes interesadas, haya relación nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;*
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado, o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;*
- V. Cuando él o ella, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos o hijas, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;*

- VI. *Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo indubitable su odio o afecto por alguna de las partes litigantes;*
- VII. *Si asiste o ha asistido a festejos que especialmente para él o ella diera o costeara alguna de las partes litigantes, después de comenzado el litigio, o si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de ellos, sus abogados o representantes o vive con él o ella en su compañía, en una misma casa;*
- VIII. *Cuando después de comenzado el litigio haya admitido él, ella, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos o hijas, dádivas o servicios de alguna de las partes;*
- IX. *Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;*
- X. *Si ha conocido del negocio como juez o jueza o árbitro, resolviendo algún asunto que afecte a la substancia de la cuestión en la misma instancia o en otra;*
- XI. *Cuando él, ella, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un negocio que afecte a sus intereses, juicio civil o penal como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte en proceso seguido contra cualesquiera de ellas; y,*
- XII. *Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.*

39. Finalmente, el artículo 175 del Código referido, señala que, las Magistraturas tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquier otra análoga, aun cuando las partes no los recusen, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde.

d) Decisión

40. De lo expuesto, se tiene por **infundada** la recusación promovida por la parte actora, debido a que sus argumentos no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el apartado del marco normativo previamente citado en la presente sentencia.

41. En efecto, toda vez que no se acredita alguna circunstancia relativa a que la Magistrada Instructora tenga parentesco con alguna de las partes; tenga algún interés particular en el asunto; haya hecho una promesa a alguna de las partes; o hubiere asistido a algún evento o celebración

realizada por alguna de las partes; se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

42. Tampoco se advierte que, la Magistrada Instructora tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

43. O bien, que hubiere amistad íntima o enemistad, interés personal en el asunto, presentado querrela o denuncia, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la Ley, en contra de alguno de los interesados, tenga pendiente, su cónyuge o sus parientes, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto.

44. Haya sido procesada, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a).

45. Tenga interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador, haya asistido durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos.

46. Hubiere aceptado presentes o servicios de alguno de los interesados, haya hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos, o hubiere sido acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguno de los interesados.

47. Haya sido, tutora o curadora de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título, o bien, hubiere sido heredera, legataria, donataria o fiadora de alguno de los interesados, o que haya aceptado la herencia o el legado o hubiere hecho alguna manifestación en este sentido.

48. Tampoco que, haya sido cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados, hubiere sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia o agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderada, patrona o defensora en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y ninguna otra análoga a las anteriores.

49. En tal virtud, al no actualizarse algún supuesto de impedimento legal, lo concerniente es que se debe continuar tanto el trámite y resolución del medio de impugnación que nos ocupa a cargo de la Magistrada Instructora Socorro Roxana García Moreno, cuya recusación se solicitó.

e) Solicitud de facultad de atracción a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

50. No pasa desapercibido que la representante común solicita que los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral se excusen y remitan la resolución del expediente JDC-498/2021 a la Sala Superior del TEPJF para que ejerza su facultad de atracción, argumentando que no existen elementos de imparcialidad para emitir una sentencia acorde con el Derecho de tutela jurisdiccional efectiva y garantías judiciales contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. En tal virtud, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal que remita a la Sala Superior por medio de oficio la solicitud de la representante común de la comunidad LeBarón, con copia certificada del ocurso en cita, así como del presente fallo incidental, ello, a fin de que se pronuncie sobre la petición planteada, es decir, sobre el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

52. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral determina, se

105

V. RESUELVE

PRIMERO. Es **infundada** la recusación planteada por la representante común de la Comunidad LeBarón.

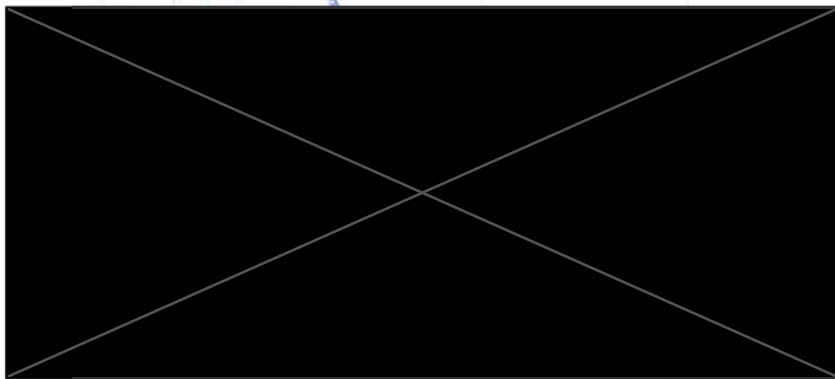
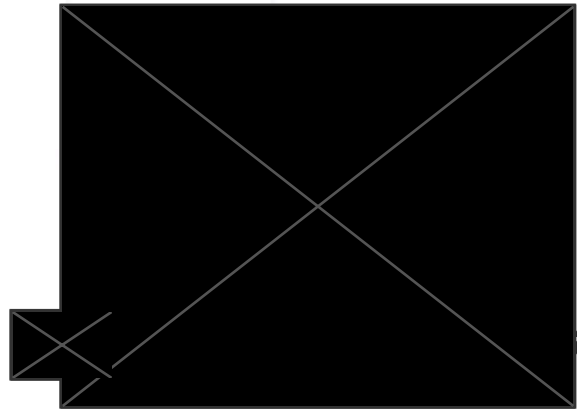
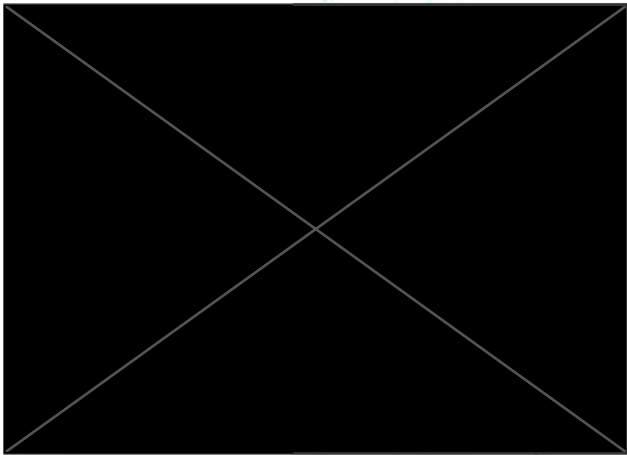
SEGUNDO. El presente asunto **deberá** permanecer en la Ponencia de la Magistrada Instructora para efecto de que se siga sustanciado y en su momento sea resuelto el fondo de la controversia.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal que remita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de oficio, la petición de la representante común de la comunidad LeBarón, con copia certificada del ocurso en cita, así como lo actuado en el presente cuadernillo incidental, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de atracción planteada.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados, Hugo Molina Martínez, Presidente por Ministerio de Ley, y, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, Magistrado en Funciones, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, salvo la M [REDACTED] [REDACTED] quien no participó en la discusión y votación del asunto por ser a quien se le atribuyeron las conductas alegadas por la parte promovente, ante la Secretaria General en Provisional, [REDACTED] con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**



La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **C.I.032/2023-JDC-498/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de octubre de dos mil veintitrés a las diecinueve horas. **Doy Fe.**



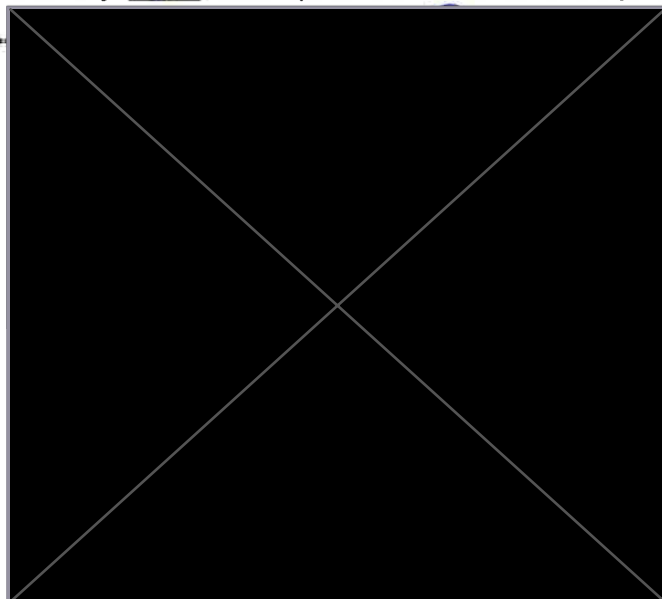
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, siendo las once horas con treinta minutos, del seis de octubre de dos mil veintitrés, el Licenciado Víctor Manuel Mendoza Ruiz, Actuario del Tribunal Estatal Electoral, me constituí en la finca ubicada en la [REDACTED], domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el fin de notificar a [REDACTED] la resolución emitida el cinco de octubre del presente año, por la Magistrada y los Magistrados de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal.

Acto seguido, y cerciorado de que me encuentro en el domicilio correcto, por así advertirlo en la nomenclatura de la calle que así lo indica y el número exterior del inmueble en que me ubico, fui atendido por [REDACTED], quien dijo llamarse [REDACTED], ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita, por tanto le solicito a dicha persona se identifique, lo cual lo hace mediante [REDACTED]

Hecho lo anterior, procedí a notificar personalmente la resolución a la que se hace alusión, entregando copia simple debidamente sellada y cotejada constante en siete fojas útiles.

Documentación recibida de conformidad por quien atiende la presente notificación expuesto(a) a quedar enterado(a) de su contenido. Con fundamento en los artículos 301 numeral 6, inciso a), 336, numeral 1), inciso a); 337 numeral 1, inciso f); y 338 numerales 1 y 2 de Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 35, fracciones I y II del reglamento interior de este Tribunal, y 5 firma para la constancia la presente acta, ante fe del suscrito. Doy Fe. --



TEE
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

SIN TEXTO



**NOTIFICACIÓN POR OFICIO
TEE/SG/713/2023**

**ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO
Chihuahua, Chihuahua; 06 de Octubre de 2023**

AC SE

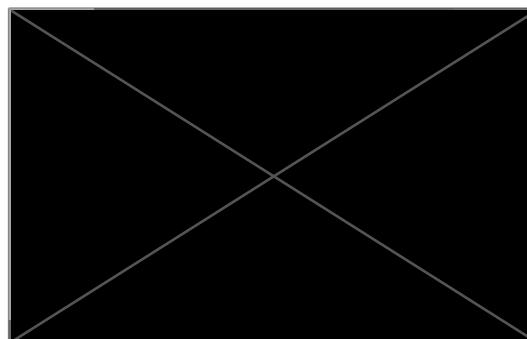
[REDACTED]

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente. –

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución interlocutoria recaída al cuadernillo incidental identificado con la clave C.I.-032/2023-JDC-498/2021, dictada en la sesión pública celebrada en fecha cinco de octubre del año que transcurre, se adjunta al presente lo siguiente:

- Copia certificada del cuadernillo incidental C.I.-032-JDC-498/2021, constantes en ciento seis fojas útiles
- Copia certificada del escrito en donde [REDACTED] en su calidad de representante común de la comunidad LeBarón en el que solicita a la Sala que Usted tiene bien a presdir ejerza su facultad de atracción del asunto que nos ocupa, consistente en ochenta y dos fojas útiles.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes. Doy Fe.



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA**

WAYBILL DOC

DOT

Not to be attached to package - Hand to Courier
323-10-07 MyDHL AFI 1.0 / GLS certified label

Shipper:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
31200, 33, 1610
UNIDAD TECNOLÓGICO, CHIHUAHUA
CALLE 21 A2 LOCAL 1 Y 2
31000 CHIHUAHUA Zona Centro
MEXICO

Contact:
+526144136450



Receiver:

Contact:

COLUMBIAN STW
9449 COLUMBIAN STW (COLUMBIAN DE MEXICO)

MEXICO

MX-CUU-CUU MX-MEX-IMX

Product Details:
1) EXPRESS 12:00 (34)
Order Details:
RT: 980406997

Features / Services (Service Code)
Automated Digital Imaging(PJ)
12:00 PREMIUM(YK)

Shipment Details
Content: DOCUMENTOS

Carton Desc Shpt Wgt (UOM) / Dim Wgt (UOM):
1.1 kg

Pieces
1

Name (in Capital Letters)

Signature

Date (DD MM YYYY)



WAYBILL 39 5796 0971

Please Print or Stamp on Shipment

JDD146000-1208387839

Manifiesto conocer y aceptar los términos y condiciones del servicio prestado por el Permisionario así como el aviso de privacidad del mismo, publicados ambos en la página de internet www.dhl.com.mx, y en caso que el envío y/o su contenido no haya sido asegurado la responsabilidad máxima del permisionario será hasta el monto equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización.

Nombre _____ **Firma/Signature** _____ **Fecha/Date** _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-157/2022 Y ACUMULADO

INCIDENTISTAS:

[REDACTED]

ASUNTO: Se notifica ACUERDO y se remite documentación.

Ciudad de México, 12 de octubre de 2023.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

tribunal.chih

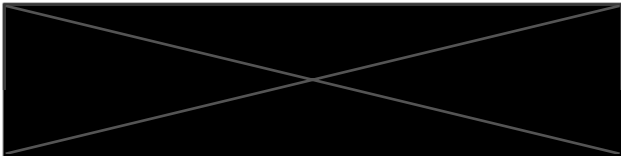
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 33, fracciones III y IV, 34 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO**

SINTESE



de doce de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]h, en el expediente indicado al rubro, le
NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la mencionada determinación judicial firmada
electrónicamente, la documentación de referencia descrita en el citado proveído y
la presente cédula de notificación. Lo anterior, para los efectos legales
conducentes. **DOY FE.**-----

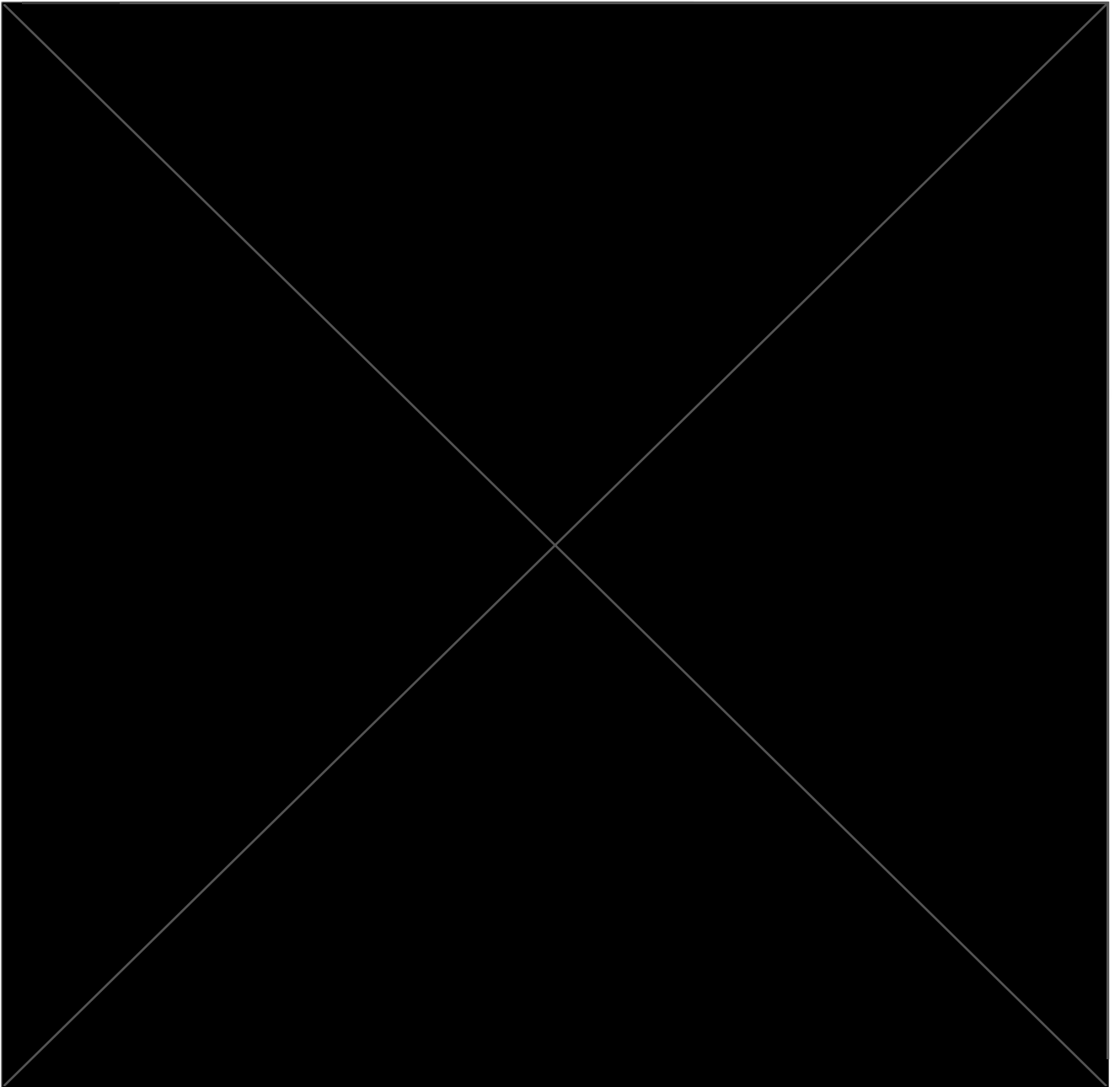
ACTUARIO



ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ
79.64.66.38.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.35.66
25/05/24 17:00:00

SENTED

HOJA DE FIRMANTES



SIN TEXTO





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-157/2022 Y ACUMULADO

INCIDENTISTAS: [REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintitrés

En atención al acuerdo de turno por cumplimiento del magistrado presidente de la Sala Superior y al oficio del secretario general de acuerdos, por el que remite el escrito presentado por [REDACTED] y otras personas, a fin de solicitar el ejercicio de la facultad de atracción en supervisión de ejecución de sentencia, así como de realizar diversas manifestaciones en relación con la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente principal; **con fundamento** en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción I, inciso b), y 180, fracción XV y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, párrafo 1, 17, 19, párrafo 1, 26, párrafo 3, 28, 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 15, fracciones I y IX, 44, fracciones II, IV IX y XII, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se acuerda:**

- I. **Tener** por recibidos los documentos precisados en la cuenta, mismos que se ordena agregar al expediente.
- II. **Abrir** el incidente de inejecución de sentencia, derivado del escrito presentado por la parte incidentista, así como integrar el cuadernillo

SUP-REC-157/2022
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

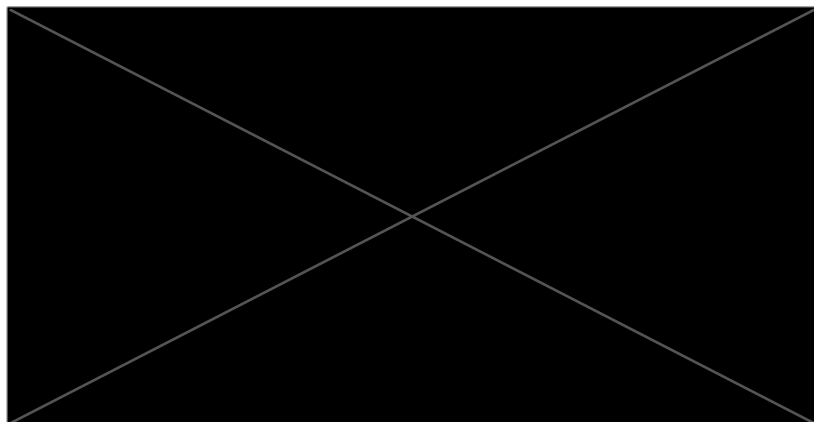
esta Sala Superior, estas deberán practicarse por estrados en tanto no se subsane la omisión.

- IV. **Dar vista** al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua con el escrito de la parte incidentista, a fin de que, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la notificación del presente acuerdo, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, así como remita la documentación que considere pertinente dentro del mismo plazo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón encargado de la instrucción, ante la secretaria de estudio y cuenta Alexandra D. Avena Koenigsberger, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dictan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Se recibe el presente escrito con firmas autógrafas en 18 folios, sin anexos.

Total: 18 folios.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

Expediente: SUP-REC-157/2022

Asunto: solicitud de facultad de atracción en supervisión de ejecución de sentencia.

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Presentes.

OFICIALÍA DE PARTES

2023 OCT 9 11:09 42s

TEPJF SALA SUPERIOR

CC. [REDACTED]

[REDACTED] por propio derecho, en nuestro carácter de miembros del Consejo de Ancianos, así como [REDACTED]

[REDACTED] actuando igualmente por propio derecho y en nuestro carácter de Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la Comunidad Tribal LeBarón, con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] notificaciones e imponerse de autos a los ciudadanos [REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, segundo párrafo y 99 párrafo noveno de la **CONSTITUCIÓN GENERAL**; 169 fracción XV y 170 de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**; artículos 39, 43, 45, 46, 47, 48, 49; y 53 del **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**; artículos 298 y 305 de la **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**; artículos 6º, numeral 3, y artículo 93 apartado 1, a) y b, de la **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**.

Comparecemos para plantear el presente **SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN** en virtud de una deficiente ejecución de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-157/2022**, por los motivos que más adelante se señalan.

HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA SOLICITUD DE ATRACCIÓN:

1. En fecha 15 de junio de 2022 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REC-157/2022, revoco la resolución de fecha 31 de marzo de 2022 dictada en el expediente SG-JDC-23/2022, que a su vez revocaba la sentencia de fecha 27 de enero de 2022 emitida por Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
2. La resolución y efectos de la sentencia recaída en el expediente **SUP-REC-157/2022** del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fueron:
 - a. Se revoco la sentencia impugnada toda vez que la Sala Regional omitió realizar un estudio que implicaba interpretar los alcances y la naturaleza de los derechos contenidos en el artículo 2º Constitucional, para determinar si la comunidad LeBarón puede ser considerada una comunidad equiparable y, por tanto, puede ejercer los derechos político-electorales reconocidos en ese artículo, para lo cual se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua emitir una nueva resolución, vinculando a dicho Tribunal local para que:
 - i. Ordenara, como mínimo, dos dictámenes antropológicos a cargo de instituciones especializadas y de prestigio académico, dentro de los primeros cinco días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.
 - ii. En caso de una imposibilidad material, bastará que ordene un dictamen antropológico, siempre y cuando se justifique adecuadamente la imposibilidad material alegada. Para ello, podrá recurrir, por ejemplo, al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), organismo público descentralizado adscrito al Sistema de Centros Públicos de Investigación del CONACYT; al Instituto Nacional de Antropología e Historia, o bien, al Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM.

- iii. Solicite la información que estime necesaria a fin de que le permita analizar si la comunidad LeBarón es o no una comunidad culturalmente diferenciada y, por lo tanto, si es procedente la acción declarativa de certeza de derechos.
- iv. Una vez obtenida toda la información relevante y necesaria, emita una nueva sentencia en la que responda a los planteamientos de la parte actora, incluyendo el planteamiento relativo a la omisión legislativa.
3. Durante la ejecución de la sentencia, únicamente de ordeno un dictamen pericial en antropología sin que existiera un impedimento material para cumplir la sentencia en los términos ordenados por esta Sala Superior.
4. Aunado a lo anterior, en fecha 18 de septiembre de 2023, salió publicada la nota periodística en el portal del nortedigital.mx, titulada "Descarta gobernadora que los LeBarón puedan obtener derecho al autogobierno" en la que se da cuenta de una entrevista realizada a la Gobernadora del Estado de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván "descartó que la comunidad pueda obtener el permiso para autogobernarse. Lo anterior previo a la entrega de los peritajes que el TEE y el INAH realizan para entregar la documentación necesaria en la determinación sobre si son una tribu con costumbres propias, heredadas y diferentes a las comunidades mestizas en Chihuahua y México"¹.
5. En fecha 01 de octubre de 2023, tuvimos conocimiento de que, previo a la declaración referida en el párrafo anterior, emitida por la Gobernadora del Estado de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, esta tuvo comunicación con la Mtra. Socorro Roxana García Romero, Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, e instructora del proceso que nos ocupa, lo cual evidencia una clara postura en contra de los derechos colectivos políticos-electorales de nuestro pueblo por parte la titular del ejecutivo local quien con su postura oficial afecta la objetividad del proceso, viéndose comprometida la imparcialidad e independencia por parte de la Magistrada recusada, quien supimos le brindo de forma extraoficial los elementos e información certera para que la Gobernadora del Estado de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, emitiera con conocimiento de

¹ Ver

<https://nortedigital.mx/descarta-gobernadora-que-los-lebaron-puedan-obtener-derecho-al-autogobierno/>/?text=Ante%20la%20expectativa%20por%20las,pueda%20obtener%20el%20permiso%20para

causa y datos de primera mano su desafortunada declaración con la certeza con la que fue emitida.

Con estas acciones se evidencia una presión al Tribunal Electoral Local, y específicamente a la Mtra. Socorro Roxana García Romero, Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua por parte de la titular del Ejecutivo Local, generando lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado como un "EFECTO CORRUPTOR" del proceso, término acuñado en materia penal, sin embargo, aplicable a las presiones mediáticas y políticas ejercidas desde el poder ejecutivo y legislativo hacia el tribunal electoral y que corresponde a un mismo grupo político, el PAN, evidenciándose una **ANIMADVERSIÓN** hacia el fondo del asunto y cierta sumisión de la Magistrada instructora lo cual no les permitirá resolver con imparcialidad.

6. La alianza que se evidencia entre la [REDACTED] Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y la Gobernadora del Estado de Chihuahua, [REDACTED] atenta contra los principios de independencia judicial, de igualdad o equidad entre las partes lo cual repercute directamente en el resultado que ya se anunció abiertamente viene en sentido negativo en contra de nuestra petición de certeza declarativa de derechos colectivos.
7. Por lo anterior, es que, así como solicitamos que se recuse a la [REDACTED] [REDACTED] Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por estar impedida para conocer del proceso citado al rubro, de igual forma pedimos que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción, dada la relevancia del asunto y a que en las otras ponencias del tribunal electoral de Chihuahua se encuentran Magistrados que fueron empleados de la Gobernadora de Chihuahua en Turno, incluido quien fuera su secretario particular con quien sigue teniendo una relación de supra/subordinación por compartir intereses políticos en común.
8. Así mismo, en fecha 15 de septiembre de 2023, en nota periodística publicada en el portal nortedigital.mx, titulada "Rechaza PAN "autogobiernos" en el estado; esperan resolución TEE sobre LeBarón"², en la que se da cuenta de las declaraciones del Diputado Alfredo Chávez Madrid, quien, en un claro acto de presión al Tribunal Electoral Local, declaro que "El estado de derecho es muy claro, y no puede haber autogobiernos, tenemos un

² Ver: <https://nortedigital.mx/rechaza-pan-autogobiernos-en-el-estado-esperan-resolucion-tee-sobre-lebaron/>

estado constitucional y democrático". Lo anterior previo a la entrega de los peritajes del INAH al TEE, lo cual evidencia una **ANIMADVERSIÓN** hacia el fondo del asunto.

9. Resulta evidente que la justicia electoral local y el Poder Ejecutivo del Estado, ya tienen una decisión tomada, tal efecto corruptor ya se ha permeado en el trabajo pericial solicitada a los antropólogos del INAH, con quienes en diversas ocasiones se reunió la Presidenta del Tribunal Electoral Local para marcarles la línea en que deberían venir sus conclusiones, lo cual ha generado una presión ajena a la materia de la pericial solicitada en cumplimiento de la ejecutoria **SUP-REC-157/2022** de la Sala Superior, por lo que ya no es necesario esperar a conocer el sentido de la resolución que viene en lo local, pues este ya se ha hecho público por parte de la titular del ejecutivo local haciéndose necesaria la atracción inmediata del asunto por la Sala Superior para que sea allá donde se determine en definitiva.
10. El **ELEMENTO OBJETIVO**: lo constituyen la existencia de datos, circunstancias o acontecimientos facticos, que, por su naturaleza y su alcance jurídico y material, revelan una situación real a partir de la cual pudiera derivar una condición de parcialidad.
 - a. Este elemento se presenta desde el momento en que la Mtra. Socorro Roxana García Romero, Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua filtra el dictamen antropológico a la Gobernadora del Estado de Chihuahua, María Eugenia Campos Salván, violando lo establecido en el artículo 298 inciso 3) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que establece que "[...] 3) Las magistradas y magistrados **tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal**, y estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectos de su responsabilidad [...]".
 - b. Aunado a lo anterior, nos hemos percatado de conductas anómalas que comprometen la integración debida y actuaciones dentro del expediente de origen del tribunal electoral de Chihuahua³, pues en la página electrónica de dicho tribunal se publican acuerdos que

³ El expediente de origen **JDC-498/2021** puede consultarse en la página del tribunal en el siguiente vínculo: <https://www.teejchihuahua.org.mx/teechanterior/expediente-jdc-498-2021/>

después dejan de estar visibles sin que exista una justificación razonable para ello, como ocurrió con el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que después de ser publicado fue retirado de la página del tribunal que lo emitió y solo se puede encontrar en el expediente físico; acuerdo del cual solo conservamos la captura de pantalla que a continuación se muestra y que solo esta visible en los autos del expediente físico del juicio de origen:

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO: El estado procesal que guardan los autos del presente asunto.

Con fundamento en los artículos 35, párrafo tercero; 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 68 bis, numeral 1, incisos f), h) y i); 293, numerales 1 y 2, 295, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso e), 297, numeral 1, inciso m); 324, numeral 1, inciso d) y 365 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el diverso 27, fracciones V y XX del Reglamento Interior de este Tribunal, se

ACUERDA:

1. Requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral. Se requiere a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con el objeto de que, en un plazo de tres días hábiles,^[1] remita la información siguiente:

- Las personas de origen LeBarón^[2] que han sido electas en el municipio de Galeana, Chihuahua a través de elecciones constitucionales, en los últimos veinticinco años, de forma específica, en los cargos de: Presidencia, regidurías y sindicaturas, ya sea con cargo de personas propietarias o suplentes.

2. Requerimiento de información al Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua. Se requiere al Ayuntamiento de Galeana, a través de su Secretaría, a fin de que, en un plazo de tres días hábiles,^[3] remita la información siguiente:

- Las personas de origen LeBarón que han sido electas en el municipio de Galeana, Chihuahua a través de elecciones constitucionales, en los últimos veinticinco años, de forma específica, en los cargos de: Presidencia, regidurías y sindicaturas, ya sea con cargo de personas propietarias o suplentes.

NOTIFIQUESE en términos de ley y a las autoridades señaladas por medio de oficio.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta Renana Soriano García Moreno ante la Secretaría General Provisional Nohemi Gómez Gutiérrez, con quién actúa y cede. DOY FE

[1] Ello, de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el diverso 305, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

[2] De igual forma, deberá remitir las personas que a simple vista tengan un apellido extranjero o de origen anglosajón.

[3] Ello, de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el diverso 305, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

11. EL ELEMENTO SUBJETIVO: Lo constituye la existencia de la empatía o animadversión que por su naturaleza subjetiva pueda obtenerse de las propias manifestaciones de la servidor público de primer nivel en el Estado.

- a. Este elemento se presenta ante la conducta de la Mtra.   Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, quien se ve presionada por la postura oficial de la titular del poder ejecutivo del estado, a quien sin justificación

aparente le filtró información referida, en relación con el expediente en su ponencia, que versa sobre nuestra solicitud de declarativa de certeza de derechos político-electorales en nuestro carácter de pueblo tribal y/o equiparable.

Por lo anterior, es que solicitamos la recusación de los integrantes del pleno y que se remita el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de su facultad de atracción, toda vez que no existen los elementos de imparcialidad, objetividad, neutralidad, respecto a la división de poderes necesarios para emitir una sentencia acorde con el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, y garantías judiciales contenidas en el artículo 17 Constitucional.

JUSTIFICACIÓN DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN:

El caso objeto de la ejecución de sentencia **SUP-REC-157/2022** es trascendental y novedoso, se trata de dotar, por primera vez de contenido a lo establecido en el artículo 2, apartado B, último párrafo de la Constitución General que establece los mismos derechos de los pueblos indígenas, a los pueblos equiparables.

Aunado a lo anterior, el asunto ha tenido una amplia cobertura en medios de comunicación a nivel tanto local como nacional, dada la importancia del impacto que tendrá el resultado de esta sentencia en una comunidad tan vulnerable como lo es el pueblo LeBaron, a quienes les han amenazado, secuestrado, asesinado y desaparecido miembros de su pueblo sin que el sistema de justicia vigente les haya reivindicado al menos con la personalidad jurídica que como parte del patrimonio pluricultural del país merecen, muestra de ello es el listado de ligas donde se pueden consultar solo algunas de las notas resientes que al respecto se han publicado sobre el caso:

1. <https://tiempo.com.mx/noticia/denuncia-lebaron-fallo-viciado-para-su-autodeterminacion/>
2. <https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/adelanta-comunidad-lebaron-rechazo-a-su-peticion-de-autogobierno-20231002-2104770.html>
3. <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/esta-plagado-de-mentiras-lebaron-sobre-informe-del-inah-10782085.html>
4. <https://elpuntero.com.mx/inicio/2023/10/02/denuncia-la-comunidad-le-baron-irregularidades-de-las-autoridades-estatales-y-federales-que-no-les-permite-ser-una-comunidad-autodeterminada/>

5. <https://elpueblo.com/local/acusan-los-lebaron-irregularidades-en-dictamen-del-inah-20231002-362710.html>
6. <https://fb.watch/nqJWzC8MkG/?mibextid=qC1gEa>
7. <https://alinstantechihuahua.com/2023/10/02/la-comunidad-lebaron-denuncia-irregularidades-en-el-dictamen-del-inah-ante-el-tee-de-chihuahua/>
8. <https://mexico.quadratin.com.mx/dictamen-del-inah-exhibe-discriminacion-contrala-comunidad-lebaron/>
9. <https://www.facebook.com/100063564671164/posts/pfbid0kGYtupmwQXRG2AWGfKy14aMQhWDvYX9VyXUNmus5kA6kZjMvD2MpJXb9tCNRcHEh/?d=w&mibextid=qC1gEa>
10. <https://www.elsoldeparral.com.mx/local/chihuahua/esta-plagado-de-mentiras-lebaron-sobre-informe-del-inah-10782714.html/amp>
11. <https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/acude-comunidad-lebaron-al-tee-para-escuchar-dictamen-de%C2%A0autogobierno-20231002-2104866.html>
12. <https://nortedigital.mx/reitera-tee-que-ha-actuado-con-independencia-en-dictamen-lebaron/>
13. <https://pausa.mx/denuncian-lideres-de-la-comunidad-lebaron-irregularidades-en-estudio-de-inah-que-determina-la-su-competencia-de-autogobierno/>
14. <https://880noticias.info/estado/senala-comunidad-lebaron-irregularidades-en-torno-al-dictamen-que-presentara-inah/>
15. <https://laopcio.com.mx/local/denuncia-familia-lebaron-discriminacion-en-dictamen-del-inah-20231002-441920.html>
16. <https://irvingpineda.com/2023/10/02/dictamen-del-inah-exhibe-discriminacion-contrala-comunidad-lebaron/>
17. <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/presentan-dictamen-antropologico-de-los-lebaron-no-se-asemejan-a-comunidades-nativas-10783817.html>
18. https://twitter.com/TEE_Chihuahua/status/1708982144922480846?t=7P8HMuP9VtFAMR9wNdMNng&s=19
19. https://arnoticias.com.mx/pub/45665?utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter
20. <https://mexico.quadratin.com.mx/nos-enfrentamos-a-un-tribunal-que-juzga-con-mentiras-comunidad-lebaron/>
21. <https://egochihuahua.com.mx/existe-discriminacion-contrala-comunidad-lebaron/>
22. <https://www.akronoticias.com/202310/denuncian-los-lebaron-irregularidades-y-discriminacion-en-dictamen-del-inah.htm>
23. <https://chihuahuaexpres.com.mx/2023/10/02/dictamen-del-inah-demuestra-que-existe-discriminacion-contrala-comunidad-lebarones/>

24. <https://twitter.com/Canal44CUU/status/1708987728132514000?t=XveVq5hwp4tQC7LHilvcmw&s=19>
25. <https://fb.watch/nsc9v74upu/?mibextid=cr9u03>
26. https://youtu.be/54B51oo7G_Y?si=NvVzRyXfyotl5fVE
27. <https://etnoticias.mx/estatal/pide-gobierno-respeto-a-las-instituciones-por-determinacion-en-tema-lebaron/>
28. <https://ajiribilla.com.mx/sin-resolver-tribunal-autogobierno-de-los-lebaron/>
29. <https://b.com/adrianlebaron/status/1708900547083084174?s=46&t=kAOD8arity1-cwc91a3GYQ>
30. <https://etnoticias.mx/estatal/pide-gobierno-respeto-a-las-instituciones-por-determinacion-en-tema-lebaron/>

Sin embargo, de los hechos narrados, se evidencia una comunicación y retroalimentación desde el Tribunal Electoral Local hacia y desde la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, también con la participación de miembros del Poder Legislativo local, lo cual vicia en un grado preponderante la **INDEPENDENCIA** e **IMPARCIALIDAD** dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-REC-157/2022**, de fecha 15 de junio de 2022 del Índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral local no cumplió con ordenar mínimo dos dictámenes antropológicos a cargo de instituciones especializadas y de prestigio académico, sin haber justificado una causa de imposibilidad material, lo cual nos deja en un estado de indefensión y denota que el cumplimiento de la sentencia únicamente constituye un formalismo destinada desde el principio y resultar infructuoso ya que al incumplir esta parte de la sentencia no se tiene la información necesaria a fin de analizar si la comunidad LeBarón es o no una comunidad culturalmente diferenciada y, por lo tanto, si es procedente la acción declarativa de certeza de derechos.

Lo anterior viola el Derecho Humano y Fundamental de Acceso a la Justicia, establecido en los artículo 17 Constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene el derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, **INDEPENDIENTE** e **IMPARCIAL**, para la determinación de sus derechos.

La **Constitución General** en su artículo 17 establece que las resoluciones deberán ser imparciales, así mismo el artículo 99 establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá atraer los juicios de que conozcan las salas regionales, no obstante, existe una especie de laguna ya que no se establecen los lineamientos para dar seguimiento ni atraer las ejecuciones de sentencia que vinculen a un tribunal electoral local.

La **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** en su artículo 169 fracción XV establece que esta facultad de atracción está condicionada a la importancia y trascendencia del asunto, situación que en este caso se cumple ya que no existen precedentes en el sentido de dotar de contenido lo establecido en el artículo 2º, apartado B, último párrafo, de la Constitución General.

En este caso la Sala Superior ya conoció del medio impugnativo, en términos del artículo 170 de la misma Ley Orgánica, sin embargo, lo que se está solicitando es que se ejerza la facultad de atracción respecto de la **EJECUCION DE SENTENCIA**, lo cual es procedente en términos del artículo 172 fracción VI de dicha Ley Orgánica, que establece que el presidente o presidenta del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones de **Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala Superior**.

En tal sentido, la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** en su 6º numeral 3, establece que el Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, lo cual incluye la **DEBIDA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA** ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es simplemente un tribunal de anulación, sino que se trata de un tribunal constitucional que vela por la tutela de derechos políticos electorales, tan es así, que este tipo de derechos le son una materia reservada.

Lo anterior se ve reforzado con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, de la misma Ley General, que, si bien se refiere a las sentencias dictadas en el juicio de revisión constitucional electoral, establece que el Tribunal debe **"proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido"** lo que únicamente se puede hacer al supervisar la ejecución de la sentencia.

DERECHO:

Son aplicables al Incidente que se promueve lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo y 99 párrafo noveno de la **CONSTITUCIÓN GENERAL**; 169 fracción XV y 170 de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**; artículos 39, 43, 45, 46, 47, 48, 49; y 53 del **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**; artículos 298 y 305 de la **LEY ELECTORAL DEL**

ESTADO DE CHIHUAHUA, artículos 6°, numeral 3, y artículo 93 apartado 1, a) y b, de la **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, que establecen:

De la Constitución General:

- "[...] Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]".
- "[...] Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades [...]".

De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- "[...] Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para: [...] XV. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de esta Ley [...]".
- "[...] Artículo 170. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XV del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos: a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten; b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, [...] En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión. En el caso del inciso b), aquellos o aquellas que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros o terceras interesadas, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional

competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas [...].

- "[...] Artículo 172. El presidente o presidenta del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes: [...] VI. **Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala Superior** [...].

De la Ley Electoral del Estado de Chihuahua:

- "[...] Artículo 298. [...] 2) Las magistradas y magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa e impedimento de conformidad con los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [...] 3) Las magistradas y magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, y estarán sujetos a los dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectos de su responsabilidad [...].
- "[...] Artículo 305 [...] 4) En la tramitación de los medios de impugnación que prevé esta Ley, se aplicará supletoriamente, en cuanto no contraríe su naturaleza, el Código de Procedimientos Civiles del Estado [...].

Del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

- "[...] ARTICULO 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: [...] X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo; [...] XVII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas [...].
- "[...] ARTICULO 43.- Los ministros, magistrados, jueces, secretarios y ministros ejecutores tienen el deber de excusarse del conocimiento de los

negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 39, expresando concretamente en qué consiste el impedimento [...]."

- "[...] ARTICULO 45.- Si el impedimento se fundase en la fracción XVII del artículo 39, sólo será irrevocable la resolución si se conformaren con ella las partes; en caso contrario, resolverá la oposición quien deba conocer de la excusa conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acompañando, para el efecto, un informe sobre el particular, el excusado. Con el informe del que se declaró impedido y con el escrito de oposición, resolverá el tribunal, y remitirá, en su caso, los autos, a quien deba conocer, según el sentido de su resolución. Si la excusa fuere de un magistrado de la Suprema Corte de Justicia, se procederá, desde luego a substituirlo en el conocimiento del negocio, en los términos de la mencionada Ley Orgánica, sin admitirse oposición de las partes. Si la excusa fuere de un secretario o ministro ejecutor, la propondrá al tribunal del conocimiento, el que, con audiencia de las partes, resolverá si se acepta o no, designando, en caso afirmativo, a quien deba substituir al impedido [...]."
- "[...] ARTICULO 46.- Entretanto se resuelve una excusa, quedará en suspenso el procedimiento [...]."
- "[...] ARTICULO 47.- Las partes pueden recusar a los funcionarios de que trata este capítulo, cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento. La recusación se interpondrá ante el tribunal que conozca del negocio [...]."
- "[...] ARTICULO 48.- Puede interponerse la recusación en cualquier estado del juicio, hasta antes de empezar la audiencia final, a menos de que, después de iniciada, hubiere cambiado el personal. En los procedimientos de ejecución, no se dará curso a ninguna recusación antes de practicar el aseguramiento o de hacer el embargo o desembargo, en su caso. Tampoco se dará curso a la recusación cuando se interponga en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que ésta termine [...]."
- "[...] ARTICULO 49.- Interpuesta la reposición, se suspende el procedimiento hasta que sea resuelta, para que se prosiga el negocio ante quien deba seguir conociendo de él [...]."
- "[...] ARTICULO 53.- Dada entrada a una recusación, si se tratare de un secretario o de un ministro ejecutor, la resolverá, previo el informe del recusado, el tribunal que conozca del negocio, por el procedimiento

incidental. En la resolución se determinará quién debe seguir interviniendo. Si el recusado fuere un ministro, magistrado o juez, enviará el asunto a quien deba conocer de la recusación, acompañado de un informe; la falta de éste establece la presunción de ser cierta la causa de la recusación. Si la causa debiere constar auténticamente, no se admitirá si no se prueba en dicha forma. Recibido el negocio en el tribunal que debe decidir la recusación, se resolverá por el procedimiento incidental. En todo caso, la resolución que decida una recusación es irrevocable [...].

De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- “[...] Artículo 6 [...] 3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción [...]”.

El artículo anterior da cuenta de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que no se está en presencia de un tribunal de anulación, sino que puede éste sustituirse para reparar las violaciones encontradas y llevar acabo los actos consecuentes, es decir, para toda vez que para dotar de eficacia sus resoluciones se da por determinado de antemano que pueden abrirse una **SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SUS FALLOS**.

En consonancia con el artículo 6° numeral 3, de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en el artículo 93, apartado 1, que se refiere a las sentencias del juicio de revisión constitucional electoral, no se limita a únicamente establecer que los efectos de la resolución serán los de confirmar, modificar o revocar, sino que se contempla que la autoridad vinculada debe **“proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido”** lo que únicamente se puede hacer al ejecutar la sentencia, y hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, supervise el cumplimiento o incumplimiento de su ejecutoria:

- “[...] Artículo 93. [...] 1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes: a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido [...]”.

Jurisprudencialmente es aplicable, de forma orientadora la siguiente tesis:

[...] **IMPEDIMENTO O EXCUSA POR RAZONES DE AMISTAD O ANIMADVERSIÓN PLANTEADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ASPECTOS IMPRESCINDIBLES QUE DEBEN CONCURRIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELATIVA.** La causa de impedimento o excusa por razones de amistad o animadversión, planteado en términos de la fracción VIII del precepto citado requiere para su actualización dos aspectos imprescindibles; por un lado, la existencia de datos, circunstancias, condiciones o acontecimientos fácticos que por su naturaleza objetiva, su dimensión o alcance jurídico o material, revelan la existencia real de una situación a partir de la cual pueda derivar la generación de un estado de relación de amistad o vínculo; o bien, de enemistad o animadversión comprensibles y, por otro, la prueba de certeza del estatus de existencia efectiva de una amistad o animadversión, que por su naturaleza subjetiva pueda obtenerse de las propias manifestaciones del servidor público que así lo considere para excusarse. Por tanto, se requiere, inexorablemente, de la concurrencia de ambos factores a la vez, pues la sola presunción de la condición sin la prueba de certeza del ánimo subjetivo del juzgador, y la manifestación de éste sin los datos objetivos que evidencien la condición específica justificante, son insuficientes, por sí solos, para tener por fundado el pronunciamiento de excusa o impedimento planteados [...]”⁴.

PRUEBAS A LA PRESENTE SOLICITUD:

1. La **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA** que contiene el hecho notorio consistente en la declaración de la Gobernadora del Estado de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, en **NOTA PERIODISTICA** publicada en el portal nortedigital.mx en nota de fecha 18 de septiembre de 2023, de autoría de la periodista Sarahí Aguirre, donde da cuenta que la Gobernadora, previo a una resolución, descarta que la comunidad pueda obtener el permiso para autogobernarse ejerciendo presión sobre los magistrados electorales. Relaciono esta prueba con los todos los hechos número del presente incidente.
2. La **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA** que contiene el hecho notorio consistente en la declaración del Diputado Alfredo Chávez Madrid, en **NOTA**

⁴ Tesis: I. Co. P.36 (10a.), T.C.C., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, pág. 2017, Reg. digital: 2020632. IMPEDIMENTO O EXCUSA POR RAZONES DE AMISTAD O ANIMADVERSIÓN PLANTEADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ASPECTOS IMPRESCINDIBLES QUE DEBEN CONCURRIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELATIVA

PERIODISTICA publicada en el portal nortedigital.mx, de fecha 15 de septiembre de 2023, de autoría de Ana Juárez, donde se da cuenta de la postura oficial del partido que ostenta el poder en el estado, lo cual constituye una presión hacia los magistrados electorales. Relaciono esta prueba con los todos los hechos número del presente incidente.

3. La **PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO** consistente en las deducciones lógico-jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a nuestros intereses. Relaciono esta prueba con los todos los hechos número del presente incidente.
4. La **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente incidente y en el proceso que nos beneficie. Relaciono esta prueba con los todos los hechos número del presente incidente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,
**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. Tenemos por presentes solicitando se ejerza la facultad de atracción en los términos planteado.

SEGUNDO. Se tenga por señalado el domicilio procesal y por autorizadas a las personas citadas para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos.

TERCERO. Se tengan por ofrecidas y desahogadas las pruebas que señalamos en el apartado respectivo.

CUARTO. En su caso, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior realice la **DECLARATORIA DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS** para regirnos en base a nuestros usos, costumbres y sistemas normativos internos y lograr una conciliación entre los derechos fundamentales y los principios de autogobierno, libre determinación y propia adscripción que de forma reiterada han sido vulnerados a

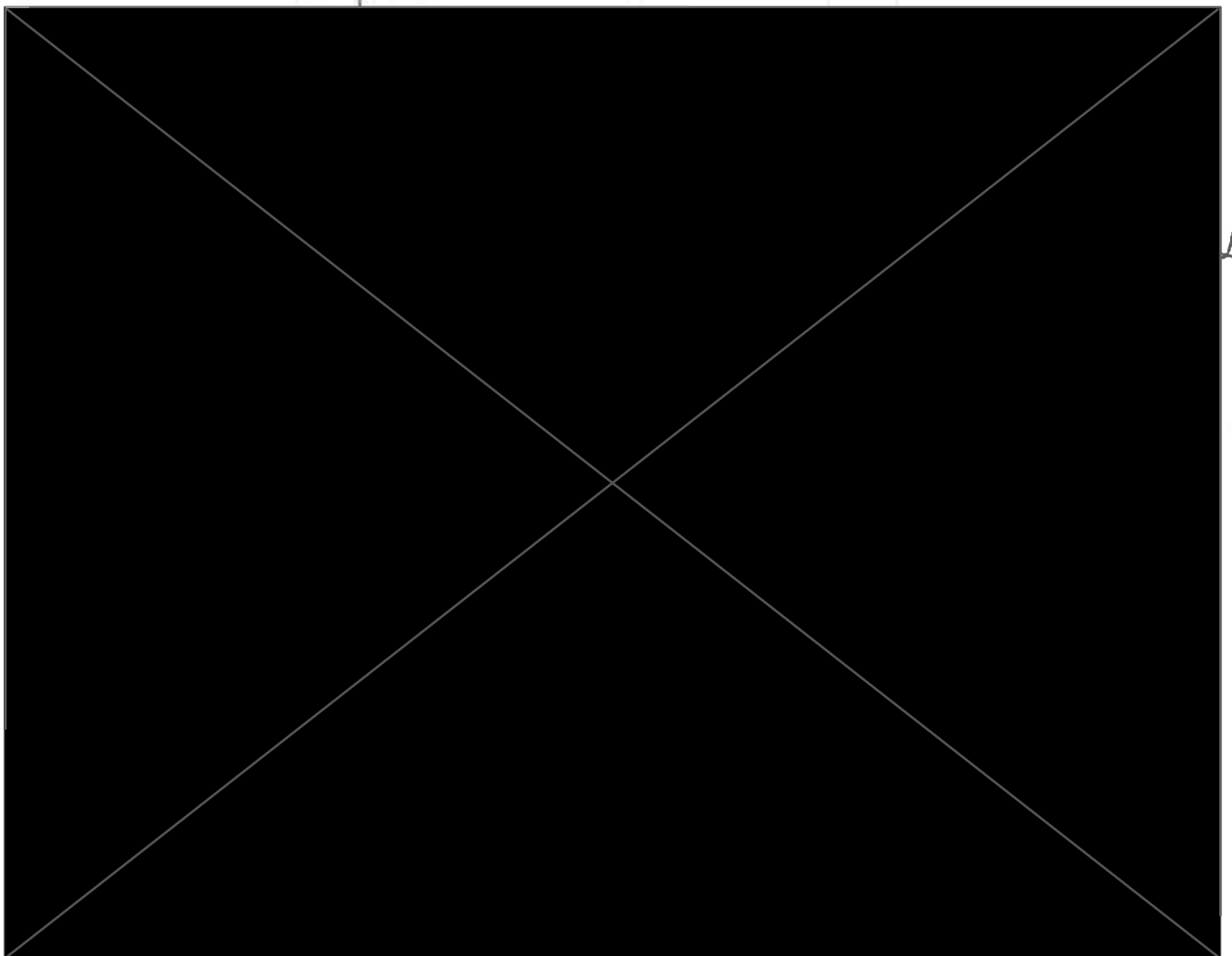
051

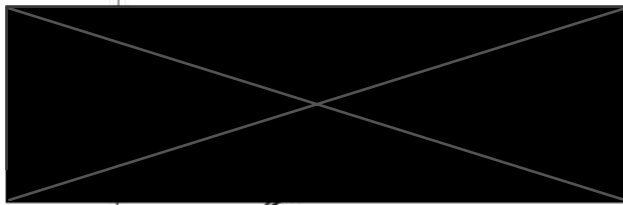
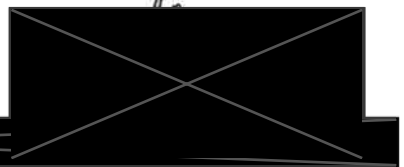
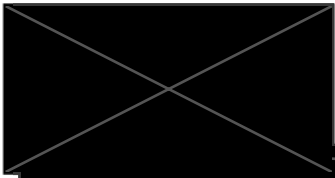
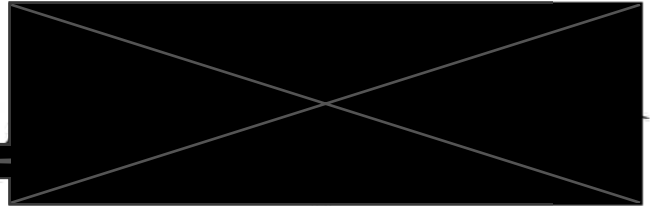
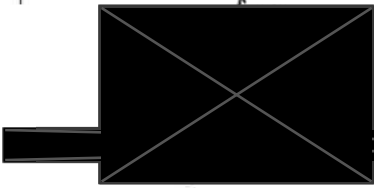
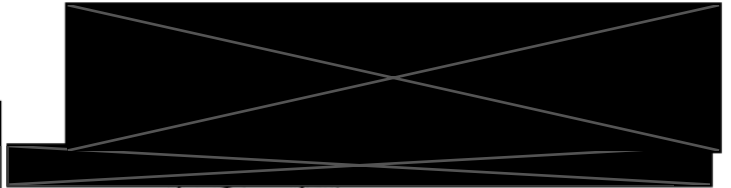
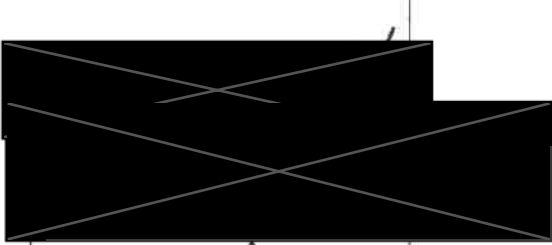
los miembros de la Comunidad de **LeBarón** en el municipio de Galeana en Chihuahua.

QUINTO. Suplir deficiencias u omisiones tanto en los agravios como en los preceptos violentados, en términos de lo señalado en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

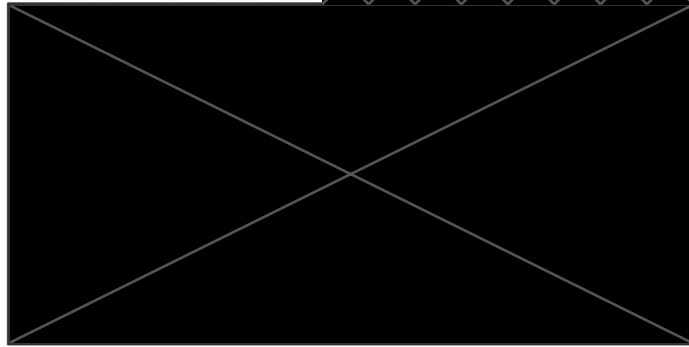
Galeana, Chihuahua 02 de octubre de 2023





SIN TEXTO

Chihuahua, Chihuahua siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del trece de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaria General Provisional, con fundamento en el artículo 32, fracción VI y 95, numeral 1 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral **da cuenta** a la Magistrada Presidenta con la documentación anterior. Para los efectos legales conducentes, firma la presente la Magistrada [REDACTED] [REDACTED] y la Secretaria General Provisional [REDACTED]



SIN TEXTO

- **POR LA VÍA MÁS EXPEDITA EN EL DOMICILIO QUE TENGA SEÑALADO PARA TAL EFECTO A LA COMUNIDAD LEBARÓN.**

SIN TEX 13

Una vez hecho lo anterior, remita las constancias atinentes a este órgano jurisdiccional por escrito, mismas que podrá hacer llegar de manera electrónica adjunto al correo que envíe a la cuenta [REDACTED], debiendo remitirlo posteriormente de manera física en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Lo anterior para los efectos legales conducentes. **DOY FE.** -----

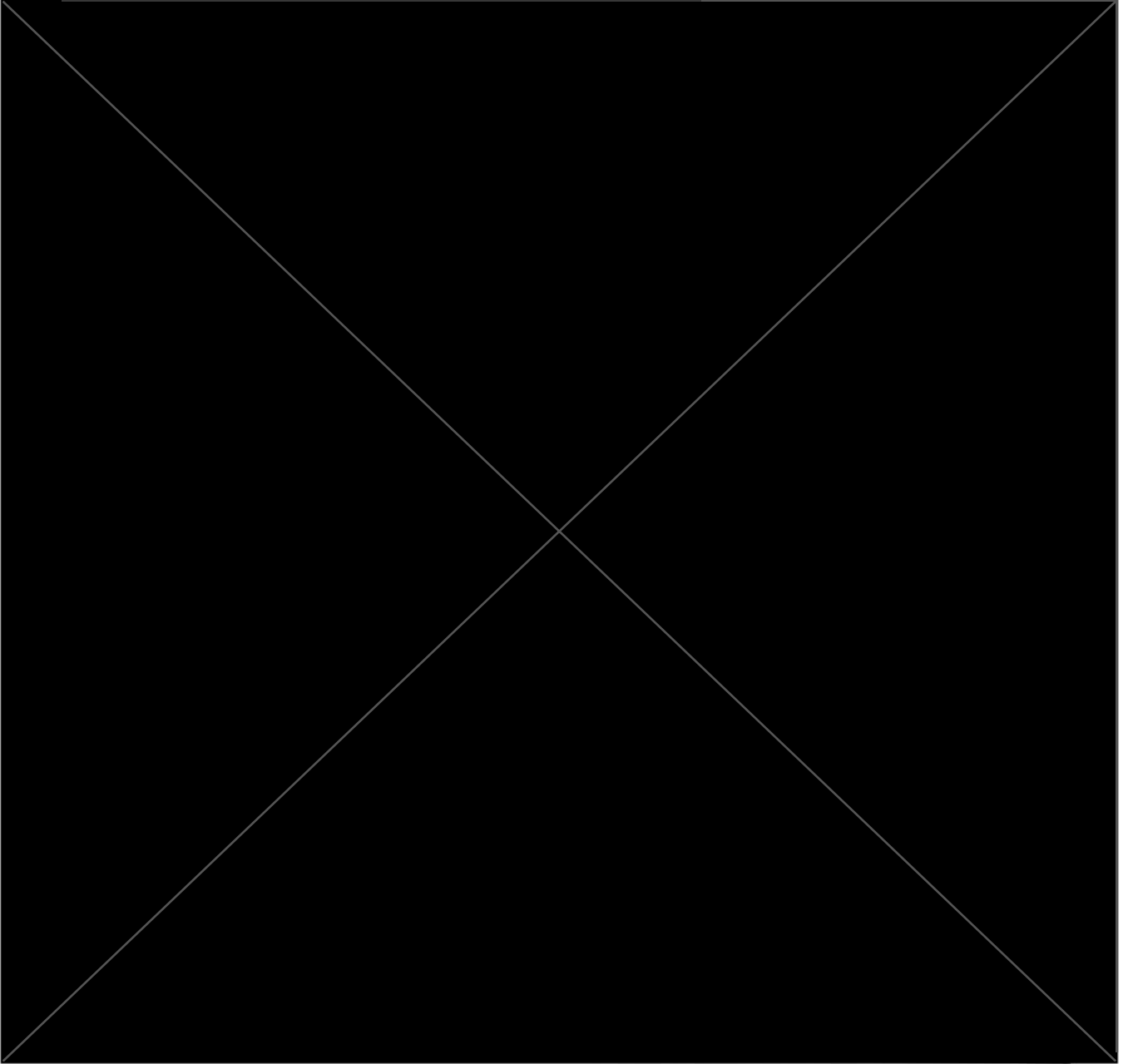
ACTUARIO

[REDACTED]

EDSON SALVADOR CERVANTES GONZALEZ
70666403450526000000000000000000000422
150526 180000

SINTEX 10

HOJA DE FIRMANTES



SIN TEXTO

Síntesis
SUP-SFA-61/2023

PROBLEMA JURÍDICO:
¿Es procedente que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción solicitada por la parte promovente?

HECHOS

1. Esta Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Guadalajara, y en plenitud de jurisdicción, la del Tribunal Electoral de Chihuahua, para el efecto de que este último emitiera una nueva en la que respondiera a la pretensión de la parte actora en cuanto a la procedencia o no de la acción declarativa como comunidad equiparable, atendiendo a determinadas directrices generales, de entre estas, la de solicitar penitajes antropológicos.
2. Durante la sustanciación del procedimiento ante el Tribunal local, desarrollado en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, la parte promovente presentó un escrito para objetar el estudio antropológico del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al considerar que carecía de objetividad e imparcialidad por la participación de una magistratura, de quien planteó su recusación y solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción en el caso.
3. El Tribunal local resolvió infundada la recusación promovida en contra de una magistratura, y ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior por la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

PLANTEAMIENTOS DE LA
PARTE SOLICITANTE:

Considera que existe una presión por parte de la gubernatura del estado y una diputación local sobre el Tribunal local, por lo que solicita que la totalidad de los integrantes del Pleno del Tribunal local se excusen y remitan la decisión a esta Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción, al carecer de elementos de imparcialidad.

RESUELVE

- Razonamientos:**
- Es improcedente la solicitud de la facultad de atracción.
 - La Sala Regional es quien se debe pronunciar sobre la solicitud del salto de instancia al ser la competente para resolver.

Se declara
Improcedente la
solicitud de la
facultad de
atracción.
Se remite a la Sala
Guadalajara.

SIN TEXTO



SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-SFA-61/2023

SOLICITANTE: COMUNIDAD LEBARÓN

MAGISTRADO PONENTE: R [REDACTED]

SECRETARIO: [REDACTED]

COLABORÓ: [REDACTED]

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintitrés

Resolución mediante la cual se determina que: *i)* es **improcedente** la solicitud sobre el ejercicio de la facultad de atracción que formula la parte promovente, y *ii)* el asunto debe remitirse a la Sala Regional Guadalajara, para que determine si es procedente el salto de la instancia local.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. DETERMINACIÓN SOBRE LA SOLICITUD	5
5. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SINTEXT

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Guadalajara o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la negativa del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, a la solicitud de la comunidad LeBarón para que se le diera acompañamiento ante la autoridad competente para que se determinara la procedencia de la acción declarativa, para ser reconocida como una comunidad equiparable en términos del artículo 2º de la Constitución general y pueda ejercer los derechos político-electorales reconocidos en ese artículo.
- (2) El Tribunal local consideró que la autoridad competente para responder a esta petición era el Congreso local, de forma que lo vinculó para que diera respuesta a la petición.
- (3) Por su parte, la Sala Guadalajara revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que la controversia no era materia electoral.
- (4) Finalmente, esta Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Guadalajara, ya que la materia sí es electoral y, en plenitud de jurisdicción, revocó la sentencia del Tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva en la que respondiera a la pretensión de la parte actora en cuanto a la procedencia o no de la acción declarativa como comunidad equiparable, atendiendo a determinadas directrices generales, de entre estas, la de solicitar peritajes antropológicos.
- (5) En la sustanciación del procedimiento ante el Tribunal local, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, la parte promovente presentó un escrito para objetar el estudio antropológico del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al considerar que carecía de objetividad

SIN TEXTO

e imparcialidad por la participación de la magistratura presidenta, de quien planteó su recusación.

- (6) El Tribunal local resolvió infundada la recusación promovida en contra de la magistratura, vía incidental, y ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior por la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción efectuada por la parte promovente, ya que considera que no se garantiza la imparcialidad para resolver el caso por parte de las magistraturas integrantes del Tribunal local, derivado de la supuesta presión por parte de la gubernatura del estado y una diputación local.
- (7) En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar si es procedente el ejercicio de la facultad de atracción para resolver el caso.

2. ANTECEDENTES

- (8) **Solicitud al cabildo.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, diversos miembros del Consejo de Ancianos y de los Departamentos del Gobierno Tradicional Comunitario de la comunidad de LeBarón le solicitaron al Ayuntamiento el acompañamiento de su comunidad en el trámite ante la autoridad competente, para que les sea otorgada *i)* la declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno; *ii)* la entrega de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Ayuntamiento, tomando en cuenta su número de habitantes, y *iii)* que el Instituto local organizara el proceso de consulta y obtención del consentimiento, previo, libre e informado para efectos de ratificar las elecciones de sus autoridades.
- (9) **Respuesta.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el cabildo del Ayuntamiento, a través del oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda, declaró improcedente la solicitud planteada por la comunidad de LeBarón.
- (10) **Impugnación local (JDC-498/2021).** El veintinueve de octubre siguiente, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra de la negativa del Ayuntamiento de dar trámite a su solicitud. El

SIN TEXTO

Tribunal local revocó el oficio de respuesta a la comunidad y vinculó al Instituto local y al Congreso local para que, en ejercicio de sus atribuciones competenciales, dieran respuesta a la solicitud primigenia realizada por la comunidad de LeBarón.

- (11) **Juicio ante la Sala Guadalajara (SG-JDC-23/2022).** El ocho de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara. El treinta y uno de marzo siguiente, la Sala Guadalajara resolvió revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local.
- (12) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-157/2022 y acumulado).** El cuatro y el cinco de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó ante la Sala Superior y ante la Sala Guadalajara, un recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto anterior, mismo que fue resuelto el quince de junio siguiente, en el sentido de revocar la sentencia de la Sala Guadalajara y, en plenitud de jurisdicción, la del Tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva, para lo cual debía, entre otras cosas, allegarse de dictámenes antropológicos.
- (13) **Solicitud de facultad de atracción.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés,¹ la comunidad LeBarón presentó un escrito ante el Tribunal local, a través del cual objetó el peritaje antropológico emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; solicitó la recusación de una magistratura de ese tribunal y solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción al considerar que el Tribunal local carecía de imparcialidad para resolver el asunto.
- (14) **Resolución incidental y remisión de la solicitud.** En la misma fecha, el Tribunal local, vía incidental en el expediente JDC-498/2021, resolvió infundada la recusación de la magistrada instructora y ordenó remitir el escrito a esta Sala Superior, por la solicitud de facultad de atracción.

¹ A partir de este momento, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

1914-15 (18)

1915-16 (19)

1916-17 (20)

1917-18 (21)

1918-19 (22)

1919-20 (23)

1920-21 (24)

1921-22 (25)

1922-23 (26)

1923-24 (27)

1924-25 (28)

1925-26 (29)

1926-27 (30)

1927-28 (31)

1928-29 (32)

1929-30 (33)

1930-31 (34)

1931-32 (35)

1932-33 (36)

SIN TEXTO

1933-34 (37)

1934-35 (38)

1935-36 (39)

1936-37 (40)

1937-38 (41)

1938-39 (42)

1939-40 (43)

1940-41 (44)

1941-42 (45)

1942-43 (46)

1943-44 (47)

1944-45 (48)

1945-46 (49)

1946-47 (50)

1947-48 (51)

1948-49 (52)

1949-50 (53)

1950-51 (54)

1951-52 (55)

1952-53 (56)

1953-54 (57)

1954-55 (58)

1955-56 (59)

1956-57 (60)

- (15) **Turno.** El diez de octubre, se recibieron las constancias en la Sala Superior, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-61/2023** y turnarlo a su ponencia.
- (16) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas.

3. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente solicitud, ya que se le exhorta a que ejerza su facultad de atracción, lo cual es una determinación exclusiva de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 164; 166, fracción X; 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

4. DETERMINACIÓN SOBRE LA SOLICITUD

4.1. Marco normativo sobre la facultad de atracción

- (18) De una interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general, así como 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que:
- La Sala Superior puede ejercer su facultad para atraer los medios de impugnación **que sean competencia originaria de las salas regionales** del Tribunal Electoral.
 - La facultad de atracción puede ejercerse de oficio; a partir de la solicitud de la sala regional que conozca del medio de impugnación, o a petición de una de las partes que intervengan en el mismo.
 - El ejercicio de la facultad de atracción depende de si el asunto lo amerita, en atención a su importancia y trascendencia.
 - Tratándose de la **solicitud de una de las partes** del medio de impugnación (**actor**, tercero interesado y/o autoridad responsable),

SINTEX

éstos deberán solicitarlo, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados o al rendir el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

- La determinación que dicte la Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción se realizará mediante un análisis ponderativo, en el que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso.

- (19) En ese sentido, se debe precisar lo que se entiende por **importancia y trascendencia**, para posteriormente valorar si el presente asunto reúne esas características.
- (20) Con apoyo en lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda la facultad de atracción deben acreditarse los siguientes elementos de manera conjunta: *i)* importancia, consistente en que, de la naturaleza misma del caso se desprenda que reviste un interés superior reflejado en la relevancia de las cuestiones a resolver, como lo sería la posible incidencia en valores o principios fundamentales para el Estado mexicano, y *ii)* trascendencia, entendida como el carácter excepcional o novedoso del asunto que permita adoptar un criterio jurídico relevante para resolver casos futuros o que guarden una relación compleja.²
- (21) Ambos requisitos se refieren a la relevancia del asunto, pero en el primero se valora ese carácter a partir del caso en sí mismo y, en el segundo, se debe advertir su conveniencia desde una óptica de la solución de controversias en futuras ocasiones, o si la atracción del caso en concreto permite fijar un criterio que pueda servir para casos futuros similares.

4.2. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción

- (22) La comunidad solicitante considera que el dictamen antropológico emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia durante la sustanciación

² Las consideraciones se desarrollan a partir de una lectura de la Tesis de Jurisprudencia de rubro **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO**. Novena Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T XXVII, abril de 2008, página 150, número de registro 169885.

SIN TEXTO

del procedimiento ante la instancia local, se encuentra viciado al haber participado en su elaboración una magistratura del tribunal local, además de que no responde a la pregunta planteada por la Sala Superior, entre otras deficiencias técnicas, por lo que considera necesario allegarse de más dictámenes en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el SUP-REC-157/2022 y acumulado, para lo cual debe considerarse la pericial que aportó la parte promovente y solicitar una opinión tercera en discordia a cargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- (23) Además, planteó la recusación de la magistrada presidenta, la cual fue resuelta como infundada por el Tribunal local, vía incidental.
- (24) Aunado a ello, la parte promovente expuso las razones por las que considera que existe una presión por parte de la gubernatura del estado y una diputación local sobre el Tribunal local, por lo que solicita que la totalidad de los integrantes del Pleno del Tribunal local se excusen y remitan la decisión a esta Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción, al carecer de elementos de imparcialidad.
- (25) Lo anterior, a partir de la publicación de la nota periodística titulada “Descarta gobernadora que los LeBarón puedan obtener derecho al autogobierno”, publicada en el portal nortedigital.mx de dieciocho de septiembre, pues afirma que esa declaración se dio previamente a la presentación del dictamen pericial del Instituto Nacional de Antropología e Historia, además de que la noche previa tuvieron comunicación la gobernadora del estado y la magistrada presidenta e instructora en el asunto, por lo que asegura que dicha magistratura, además de participar en la elaboración del dictamen antropológico, lo filtró a la gobernadora del estado.
- (26) De igual forma, destaca que la nota periodística titulada “Rechaza PAN ‘autogobiernos’ en el estado; esperan resolución TEE sobre LeBarón”, publicada en el mismo portal nortedigital.mx de quince de septiembre, da cuenta de las declaraciones del diputado local Alfredo Chávez Madrid, con

SIN TEXTO

lo que considera que se evidencia un acto de presión al Tribunal local, previo a la entrega del peritaje antropológico referido.

- (27) A partir de lo anterior, considera que se evidencia una alianza entre la gobernadora y la magistrada presidenta del tribunal, así como un prejuzgamiento y presión sobre el Tribunal local.
- (28) Considera que la presión política ejercida desde el poder ejecutivo y legislativo local sobre el Tribunal electoral del estado corresponden a un mismo grupo político (Partido Acción Nacional), lo que, desde su perspectiva, evidencia una animadversión en el análisis del fondo del asunto, lo que impide resolver con imparcialidad a dicho tribunal, por lo que solicita que las magistraturas locales se excusen de conocer del caso y esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, al no existir elementos de imparcialidad.

4.3. Improcedencia de la solicitud y remisión a la Sala Guadalajara

- (29) Como primer punto, el asunto del que se solicita la facultad de atracción es competencia del Tribunal local, como lo determinó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-157/2022 y acumulado, ya que el problema jurídico que se plantea es, en esencia, determinar si la comunidad LeBarón puede ser considerada como una comunidad equiparable, en términos del último párrafo del apartado B, del artículo 2º de la Constitución general.
- (30) A partir de lo anterior, la solicitud de la comunidad promovente implica que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozca de un asunto cuya competencia originaria corresponde a un Tribunal Electoral local, lo cual es procedente a través del salto de instancia (*per saltum*), figura jurídica que exime del requisito de definitividad, de entre otros supuestos, cuando por las actitudes de quien deba conocer del caso, el recurso local no sea un instrumento apto y suficiente para reparar

SIN TEXTO

adecuadamente las violaciones alegadas, en su caso, en términos de la Jurisprudencia 9/2001³.

- (31) Por tanto, lo que la comunidad promovente solicita implícitamente, en un primer momento, es que la jurisdicción federal conozca de la impugnación ante el Tribunal local, a través del salto de instancia, ya que considera que no existen condiciones para que éste resuelva de forma imparcial, toda vez que la gubernatura del estado y una diputación local ejercen presión sobre dicho tribunal; existe un vínculo entre la gobernadora y la magistrada presidenta e instructora en el asunto, y los integrantes del pleno del Tribunal local tiene animadversión en su perjuicio.
- (32) Ahora bien, la autoridad competente para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia es la Sala Regional Guadalajara, debido a que la controversia se vincula con los derechos político-electorales de una comunidad en el estado de Chihuahua, entidad federativa en la que ejerce competencia dicha Sala Regional, tal y como se desprende de la propia cadena impugnativa que antecede al caso.

³ De rubro y texto: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

SIN TEXTO

- (33) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- (34) Precisada esta cuestión, la solicitud formulada por la comunidad promovente implica que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción del asunto de competencia de la Sala Guadalajara, a quien le correspondería analizar la procedencia del salto de instancia.
- (35) Al respecto, esta Sala Superior considera que la controversia no implica el análisis de problemáticas jurídicas que justifiquen el ejercicio de su facultad de atracción, ya que el análisis de constitucionalidad correspondiente fue llevado a cabo al resolver el SUP-REC-157/2022 y acumulado, en el que se determinó la naturaleza de la petición formulada por la comunidad, y se dictaron los lineamientos y directrices generales que debía observar la autoridad resolutora para determinar la procedencia o no de la acción declarativa de certeza de derechos.
- (36) En concreto, se instruyó al Tribunal local a allegarse de la información necesaria, a partir de fuentes adecuadas, que permitieran: *i)* conocer las instituciones y reglas vigentes; así *ii)* establecer las diferencias y especificidades culturales de esa comunidad, e *iii)* identificar si, en efecto, se trata de una comunidad culturalmente distinta del resto de la población del Ayuntamiento. Asimismo, se establecieron los parámetros para llevar a cabo el análisis correspondiente por parte del Tribunal local.
- (37) Por tanto, no se justifica el ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, ya que el caso no cumple con los criterios de relevancia y trascendencia, considerando que se trata del dictado de una sentencia conforme a los parámetros que ya fueron definidos por esta Sala Superior previamente en el SUP-REC-157/2022 y acumulado.

SIN TEXTO

- (38) En consecuencia, teniendo en cuenta que la competencia del caso le corresponde a la Sala Regional Guadalajara, en los términos antes señalados, lo procedente es **remitir** el escrito a la misma para que determine lo correspondiente al salto de instancia que implícitamente solicita la parte promovente.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional deberá **remitir** las constancias del expediente a la Sala Regional Guadalajara, para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

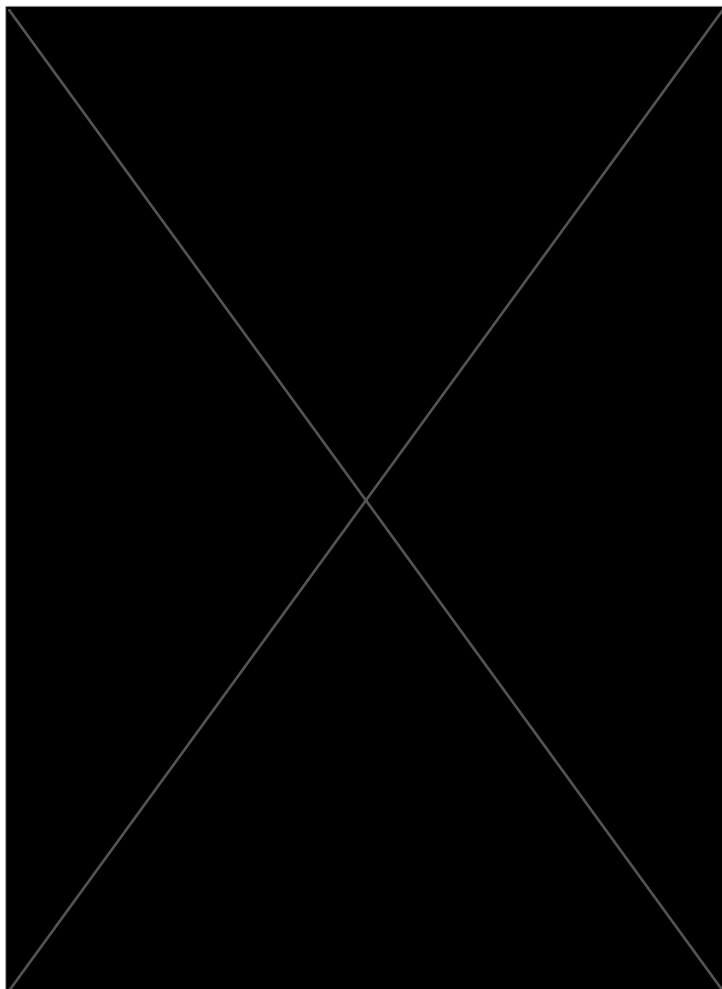
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación a quien corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Indalfer Infante Gonzales ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

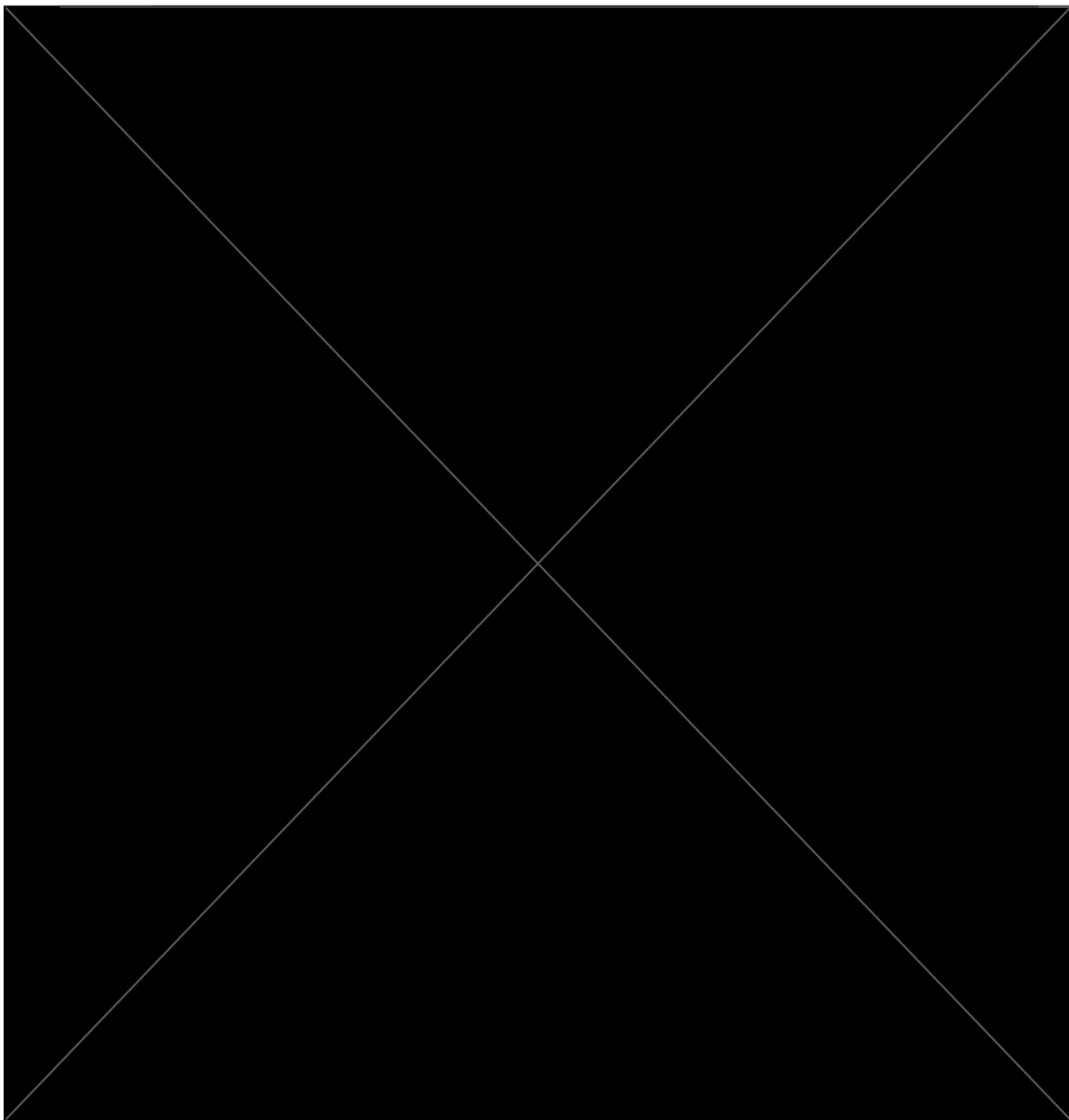
Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SIN TEXTO



SIN TEXTO

HOJA DE FIRMANTES



SIN TEXTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-SFA-61/2023

SOLICITANTE: COMUNIDAD LEBARÓN

ASUNTO: Se notifica resolución

Ciudad de México, 13 de octubre de 2023.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Tribunal.chih

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en **RESOLUCIÓN del día trece de octubre del año en curso**, determinación dictada en el expediente indicado al rubro, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE** la mencionada determinación en copia electrónica, que se anexa en archivo adjunto y la presente cédula de notificación. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.**-----

SIN TEXTO

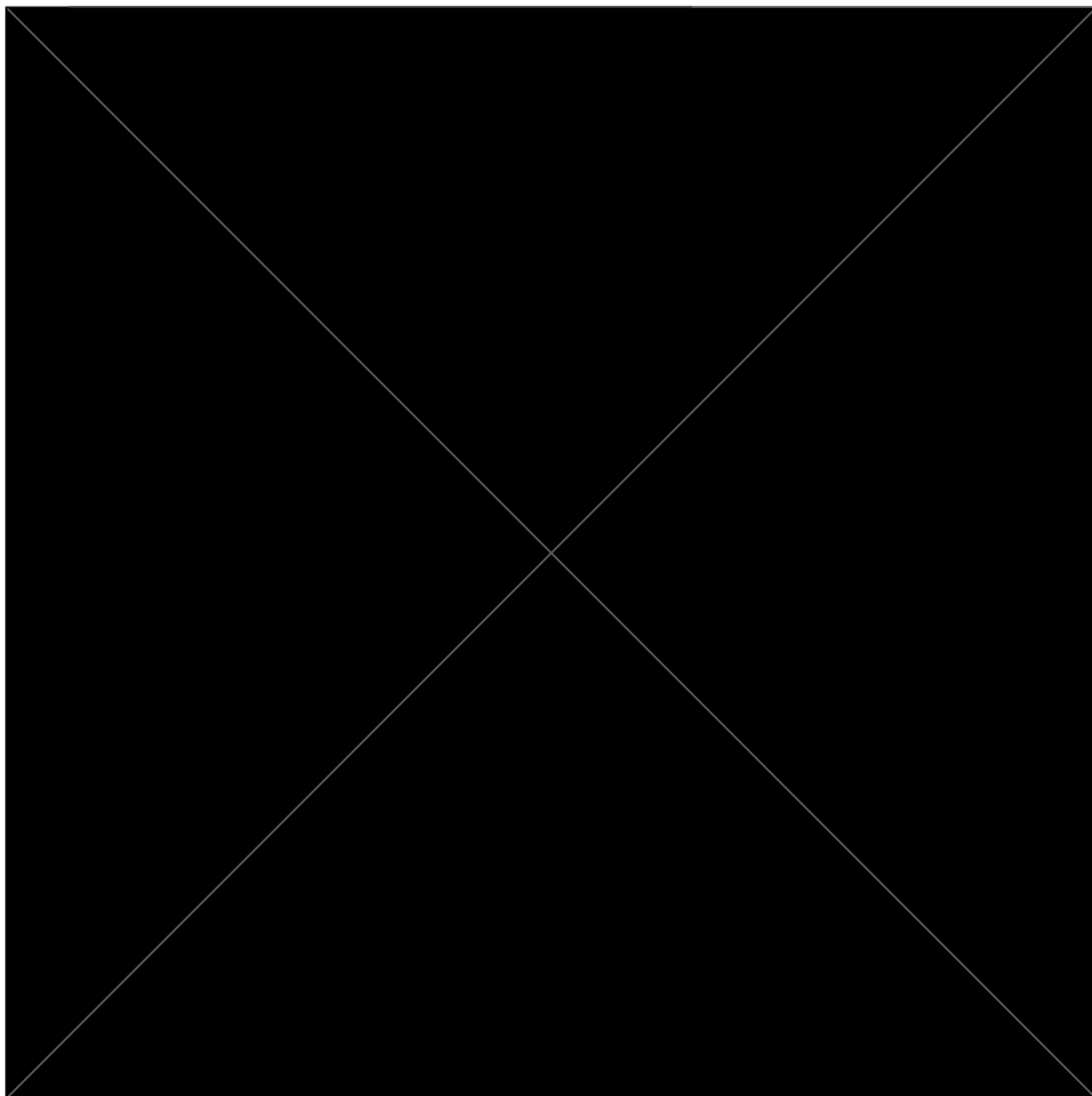
ACTUARIO



EDSON SALVADOR CERVANTES GONZALEZ
706666 20/2/65 32000000 000000 000000 000000 000000
150526 180000

SIN TEXTO

HOJA DE FIRMANTES



SIN TEXTO

Síntesis
SUP-SFA-61/2023

PROBLEMA JURÍDICO:
¿Es procedente que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción solicitada por la parte promovente?

HECHOS

1. Esta Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Guadalajara, y en plenitud de jurisdicción, la del Tribunal Electoral de Chihuahua, para el efecto de que este último emitiera una nueva en la que respondiera a la pretensión de la parte actora en cuanto a la procedencia o no de la acción declarativa como comunidad equiparable, atendiendo a determinadas directrices generales, de entre estas, la de solicitar peritajes antropológicos.
2. Durante la sustanciación del procedimiento ante el Tribunal local, desarrollado en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, la parte promovente presentó un escrito para objetar el estudio antropológico del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al considerar que carecía de objetividad e imparcialidad por la participación de una magistratura, de quien planteó su recusación y solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción en el caso.
3. El Tribunal local resolvió infundada la recusación promovida en contra de una magistratura, y ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior por la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

PLANTEAMIENTOS DE LA
PARTE SOLICITANTE:

Considera que existe una presión por parte de la gubernatura del estado y una diputación local sobre el Tribunal local, por lo que solicita que la totalidad de los integrantes del Pleno del Tribunal local se excusen y remitan la decisión a esta Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción, al carecer de elementos de imparcialidad.

RESUELVE

- Razonamientos:**
- Es improcedente la solicitud de la facultad de atracción.
 - La Sala Regional es quien se debe pronunciar sobre la solicitud del salto de instancia al ser la competente para resolver.

Se declara
improcedente la
solicitud de la
facultad de
atracción.
Se remite a la Sala
Guadalajara.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-SFA-61/2023

SOLICITANTE: COMUNIDAD LEBARÓN

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIO:

COLABORÓ:

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintitrés

Resolución mediante la cual se determina que: *i)* es **improcedente** la solicitud sobre el ejercicio de la facultad de atracción que formula la parte promovente, y *ii)* el asunto debe remitirse a la Sala Regional Guadalajara, para que determine si es procedente el salto de la instancia local.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES..... 3

3. COMPETENCIA..... 5

4. DETERMINACIÓN SOBRE LA SOLICITUD 5

5. RESOLUTIVOS 11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SINTEXTO

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Guadalajara o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la negativa del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, a la solicitud de la comunidad LeBarón para que se le diera acompañamiento ante la autoridad competente para que se determinara la procedencia de la acción declarativa, para ser reconocida como una comunidad equiparable en términos del artículo 2º de la Constitución general y pueda ejercer los derechos político-electorales reconocidos en ese artículo.
- (2) El Tribunal local consideró que la autoridad competente para responder a esta petición era el Congreso local, de forma que lo vinculó para que diera respuesta a la petición.
- (3) Por su parte, la Sala Guadalajara revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que la controversia no era materia electoral.
- (4) Finalmente, esta Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Guadalajara, ya que la materia sí es electoral y, en plenitud de jurisdicción, revocó la sentencia del Tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva en la que respondiera a la pretensión de la parte actora en cuanto a la procedencia o no de la acción declarativa como comunidad equiparable, atendiendo a determinadas directrices generales, de entre estas, la de solicitar peritajes antropológicos.
- (5) En la sustanciación del procedimiento ante el Tribunal local, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, la parte promovente presentó un escrito para objetar el estudio antropológico del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al considerar que carecía de objetividad

SIN TEXTO

e imparcialidad por la participación de la magistratura presidenta, de quien planteó su recusación.

- (6) El Tribunal local resolvió infundada la recusación promovida en contra de la magistratura, vía incidental, y ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior por la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción efectuada por la parte promovente, ya que considera que no se garantiza la imparcialidad para resolver el caso por parte de las magistraturas integrantes del Tribunal local, derivado de la supuesta presión por parte de la gubernatura del estado y una diputación local.
- (7) En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar si es procedente el ejercicio de la facultad de atracción para resolver el caso.

2. ANTECEDENTES

- (8) **Solicitud al cabildo.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, diversos miembros del Consejo de Ancianos y de los Departamentos del Gobierno Tradicional Comunitario de la comunidad de LeBarón le solicitaron al Ayuntamiento el acompañamiento de su comunidad en el trámite ante la autoridad competente, para que les sea otorgada *i)* la declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno; *ii)* la entrega de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Ayuntamiento, tomando en cuenta su número de habitantes, y *iii)* que el Instituto local organizara el proceso de consulta y obtención del consentimiento, previo, libre e informado para efectos de ratificar las elecciones de sus autoridades.
- (9) **Respuesta.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el cabildo del Ayuntamiento, a través del oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda, declaró improcedente la solicitud planteada por la comunidad de LeBarón.
- (10) **Impugnación local (JDC-498/2021).** El veintinueve de octubre siguiente, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra de la negativa del Ayuntamiento de dar trámite a su solicitud. El

SIN TEXTO

Tribunal local revocó el oficio de respuesta a la comunidad y vinculó al Instituto local y al Congreso local para que, en ejercicio de sus atribuciones competenciales, dieran respuesta a la solicitud primigenia realizada por la comunidad de LeBarón.

- (11) **Juicio ante la Sala Guadalajara (SG-JDC-23/2022).** El ocho de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara. El treinta y uno de marzo siguiente, la Sala Guadalajara resolvió revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local.
- (12) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-157/2022 y acumulado).** El cuatro y el cinco de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó ante la Sala Superior y ante la Sala Guadalajara, un recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto anterior, mismo que fue resuelto el quince de junio siguiente, en el sentido de revocar la sentencia de la Sala Guadalajara y, en plenitud de jurisdicción, la del Tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva, para lo cual debía, entre otras cosas, allegarse de dictámenes antropológicos.
- (13) **Solicitud de facultad de atracción.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés,¹ la comunidad LeBarón presentó un escrito ante el Tribunal local, a través del cual objetó el peritaje antropológico emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; solicitó la recusación de una magistratura de ese tribunal y solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción al considerar que el Tribunal local carecía de imparcialidad para resolver el asunto.
- (14) **Resolución incidental y remisión de la solicitud.** En la misma fecha, el Tribunal local, vía incidental en el expediente JDC-498/2021, resolvió infundada la recusación de la magistrada instructora y ordenó remitir el escrito a esta Sala Superior, por la solicitud de facultad de atracción.

¹ A partir de este momento, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-SFA-61/2023

- (15) **Turno.** El diez de octubre, se recibieron las constancias en la Sala Superior, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-61/2023** y turnarlo a su ponencia.
- (16) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas.

3. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente solicitud, ya que se le exhorta a que ejerza su facultad de atracción, lo cual es una determinación exclusiva de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 164; 166, fracción X; 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

4. DETERMINACIÓN SOBRE LA SOLICITUD

4.1. Marco normativo sobre la facultad de atracción

- (18) De una interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general, así como 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que:
- La Sala Superior puede ejercer su facultad para atraer los medios de impugnación **que sean competencia originaria de las salas regionales** del Tribunal Electoral.
 - La facultad de atracción puede ejercerse de oficio; a partir de la solicitud de la sala regional que conozca del medio de impugnación, o a petición de una de las partes que intervengan en el mismo.
 - El ejercicio de la facultad de atracción depende de si el asunto lo amerita, en atención a su importancia y trascendencia.
 - Tratándose de la **solicitud de una de las partes** del medio de impugnación (**actor, tercero interesado y/o autoridad responsable**),

SIN TEXTO

éstos deberán solicitarlo, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados o al rendir el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

- La determinación que dicte la Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción se realizará mediante un análisis ponderativo, en el que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso.

- (19) En ese sentido, se debe precisar lo que se entiende por **importancia y trascendencia**, para posteriormente valorar si el presente asunto reúne esas características.
- (20) Con apoyo en lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda la facultad de atracción deben acreditarse los siguientes elementos de manera conjunta: *i)* importancia, consistente en que, de la naturaleza misma del caso se desprenda que reviste un interés superior reflejado en la relevancia de las cuestiones a resolver, como lo sería la posible incidencia en valores o principios fundamentales para el Estado mexicano, y *ii)* trascendencia, entendida como el carácter excepcional o novedoso del asunto que permita adoptar un criterio jurídico relevante para resolver casos futuros o que guarden una relación compleja.²
- (21) Ambos requisitos se refieren a la relevancia del asunto, pero en el primero se valora ese carácter a partir del caso en sí mismo y, en el segundo, se debe advertir su conveniencia desde una óptica de la solución de controversias en futuras ocasiones, o si la atracción del caso en concreto permite fijar un criterio que pueda servir para casos futuros similares.

4.2. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción

- (22) La comunidad solicitante considera que el dictamen antropológico emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia durante la sustanciación

² Las consideraciones se desarrollan a partir de una lectura de la Tesis de Jurisprudencia de rubro **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO**. Novena Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T XXVII, abril de 2008, página 150, número de registro 169885.

THE HISTORY OF THE
 CITY OF LONDON
 FROM THE FOUNDATION
 OF THE CITY TO THE
 PRESENT TIME
 BY
 JOHN STOW
 1618



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-SFA-61/2023

del procedimiento ante la instancia local, se encuentra viciado al haber participado en su elaboración una magistratura del tribunal local, además de que no responde a la pregunta planteada por la Sala Superior, entre otras deficiencias técnicas, por lo que considera necesario allegarse de más dictámenes en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el SUP-REC-157/2022 y acumulado, para lo cual debe considerarse la pericial que aportó la parte promovente y solicitar una opinión tercera en discordia a cargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- (23) Además, planteó la recusación de la magistrada presidenta, la cual fue resuelta como infundada por el Tribunal local, vía incidental.
- (24) Aunado a ello, la parte promovente expuso las razones por las que considera que existe una presión por parte de la gubernatura del estado y una diputación local sobre el Tribunal local, por lo que solicita que la totalidad de los integrantes del Pleno del Tribunal local se excusen y remitan la decisión a esta Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción, al carecer de elementos de imparcialidad.
- (25) Lo anterior, a partir de la publicación de la nota periodística titulada "Descarta gobernadora que los LeBarón puedan obtener derecho al autogobierno", publicada en el portal nortedigital.mx de dieciocho de septiembre, pues afirma que esa declaración se dio previamente a la presentación del dictamen pericial del Instituto Nacional de Antropología e Historia, además de que la noche previa tuvieron comunicación la gobernadora del estado y la magistrada presidenta e instructora en el asunto, por lo que asegura que dicha magistratura, además de participar en la elaboración del dictamen antropológico, lo filtró a la gobernadora del estado.
- (26) De igual forma, destaca que la nota periodística titulada "Rechaza PAN 'autogobiernos' en el estado; esperan resolución TEE sobre LeBarón", publicada en el mismo portal nortedigital.mx de quince de septiembre, da cuenta de las declaraciones del diputado local Alfredo Chávez Madrid, con

SIN TEXTO

lo que considera que se evidencia un acto de presión al Tribunal local, previo a la entrega del peritaje antropológico referido.

- (27) A partir de lo anterior, considera que se evidencia una alianza entre la gobernadora y la magistrada presidenta del tribunal, así como un prejuizgamiento y presión sobre el Tribunal local.
- (28) Considera que la presión política ejercida desde el poder ejecutivo y legislativo local sobre el Tribunal electoral del estado corresponden a un mismo grupo político (Partido Acción Nacional), lo que, desde su perspectiva, evidencia una animadversión en el análisis del fondo del asunto, lo que impide resolver con imparcialidad a dicho tribunal, por lo que solicita que las magistraturas locales se excusen de conocer del caso y esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, al no existir elementos de imparcialidad.

4.3. Improcedencia de la solicitud y remisión a la Sala Guadalajara

- (29) Como primer punto, el asunto del que se solicita la facultad de atracción es competencia del Tribunal local, como lo determinó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-157/2022 y acumulado, ya que el problema jurídico que se plantea es, en esencia, determinar si la comunidad LeBarón puede ser considerada como una comunidad equiparable, en términos del último párrafo del apartado B, del artículo 2º de la Constitución general.
- (30) A partir de lo anterior, la solicitud de la comunidad promovente implica que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozca de un asunto cuya competencia originaria corresponde a un Tribunal Electoral local, lo cual es procedente a través del salto de instancia (*per saltum*), figura jurídica que exime del requisito de definitividad, de entre otros supuestos, cuando por las actitudes de quien deba conocer del caso, el recurso local no sea un instrumento apto y suficiente para reparar

SIN TEXTO

adecuadamente las violaciones alegadas, en su caso, en términos de la Jurisprudencia 9/2001³.

- (31) Por tanto, lo que la comunidad promovente solicita implícitamente, en un primer momento, es que la jurisdicción federal conozca de la impugnación ante el Tribunal local, a través del salto de instancia, ya que considera que no existen condiciones para que éste resuelva de forma imparcial, toda vez que la gubernatura del estado y una diputación local ejercen presión sobre dicho tribunal; existe un vínculo entre la gobernadora y la magistrada presidenta e instructora en el asunto, y los integrantes del pleno del Tribunal local tiene animadversión en su perjuicio.
- (32) Ahora bien, la autoridad competente para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia es la Sala Regional Guadalajara, debido a que la controversia se vincula con los derechos político-electorales de una comunidad en el estado de Chihuahua, entidad federativa en la que ejerce competencia dicha Sala Regional, tal y como se desprende de la propia cadena impugnativa que antecede al caso.

³ De rubro y texto: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

SIN TEXTO

- (33) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- (34) Precisada esta cuestión, la solicitud formulada por la comunidad promovente implica que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción del asunto de competencia de la Sala Guadalajara, a quien le correspondería analizar la procedencia del salto de instancia.
- (35) Al respecto, esta Sala Superior considera que la controversia no implica el análisis de problemáticas jurídicas que justifiquen el ejercicio de su facultad de atracción, ya que el análisis de constitucionalidad correspondiente fue llevado a cabo al resolver el SUP-REC-157/2022 y acumulado, en el que se determinó la naturaleza de la petición formulada por la comunidad, y se dictaron los lineamientos y directrices generales que debía observar la autoridad resolutora para determinar la procedencia o no de la acción declarativa de certeza de derechos.
- (36) En concreto, se instruyó al Tribunal local a allegarse de la información necesaria, a partir de fuentes adecuadas, que permitieran: *i)* conocer las instituciones y reglas vigentes; así *ii)* establecer las diferencias y especificidades culturales de esa comunidad, e *iii)* identificar si, en efecto, se trata de una comunidad culturalmente distinta del resto de la población del Ayuntamiento. Asimismo, se establecieron los parámetros para llevar a cabo el análisis correspondiente por parte del Tribunal local.
- (37) Por tanto, no se justifica el ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, ya que el caso no cumple con los criterios de relevancia y trascendencia, considerando que se trata del dictado de una sentencia conforme a los parámetros que ya fueron definidos por esta Sala Superior previamente en el SUP-REC-157/2022 y acumulado.

IN TEXTO

- (38) En consecuencia, teniendo en cuenta que la competencia del caso le corresponde a la Sala Regional Guadalajara, en los términos antes señalados, lo procedente es **remitir** el escrito a la misma para que determine lo correspondiente al salto de instancia que implícitamente solicita la parte promovente.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional deberá **remitir** las constancias del expediente a la Sala Regional Guadalajara, para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

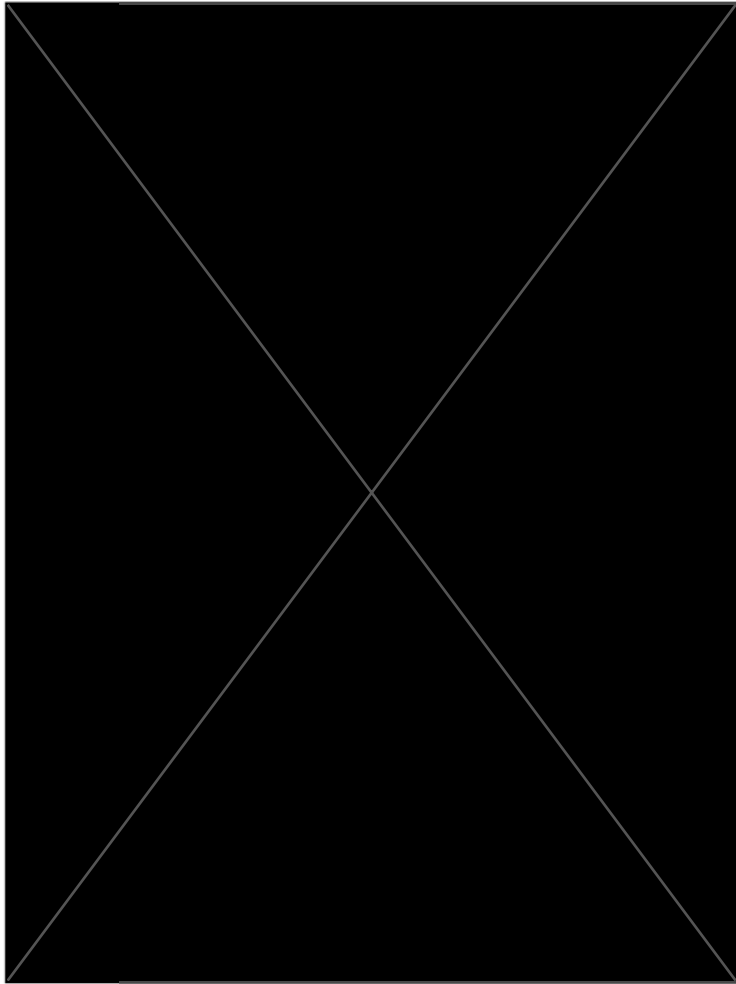
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación a quien corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Indalfer Infante Gonzales ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

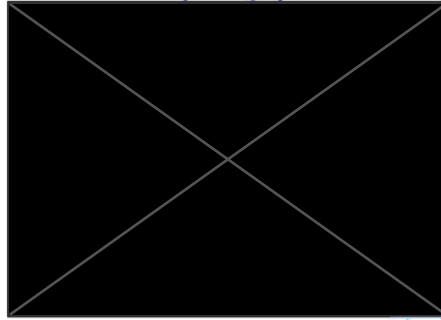
Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

IN TEXTO



SIN TEXTO

Chihuahua, Chihuahua siendo las once horas con cinco minutos del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaria General Provisional, con fundamento en el artículo 32, fracción VI y 95, numeral 1 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral **da cuenta** a la Magistrada Presidenta con la documentación anterior. Para los efectos legales conducentes, firma la presente la Magistrada  **roxana García Moreno** y la Secretaria General Provisional **Nohemí Gómez Gutiérrez**.



SIN TEXTO

Chihuahua, Chihuahua; dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Vista la cuenta que remite la Secretaria General Provisional a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, de la cual se advierten la solicitud de auxilio de notificación y su respectiva cédula de notificación electrónica signadas por Edson Salvador Cervantes González, Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en atención a la resolución de trece de octubre de dos mil veintitrés, recaído al expediente SUP-SFA-61/2023, solicita a este Tribunal Estatal Electoral que, en auxilio de dicho órgano jurisdiccional notifique a la comunidad LeBarón la misma, la cual guarda relación con el medio de impugnación promovido por **la citada comunidad**, en contra del ayuntamiento de Galeana, Chihuahua por la negativa a su solicitud; con fundamento en los artículos 295, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso e) y 299, numeral 2, inciso u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como 97 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta al cuadernillo de clave **C.I.-032/2023-JDC-498/2021**.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de auxilio de notificación remitida a través el sistema de notificaciones electrónicas, se solicita a la Secretaría General de este Tribunal que notifique la resolución de cuenta a la comunidad LeBarón.

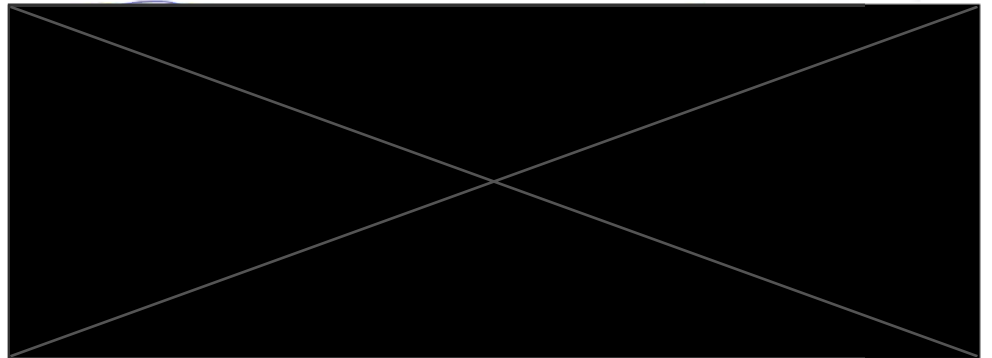
TERCERO. Una vez realizada la notificación, remítanse las constancias de notificación de manera electrónica a la cuenta de correo electrónico oficial, así como de manera física a la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Una vez realizadas las notificaciones atinentes, agréguese copias certificadas de las mismas al cuadernillo de clave **C.I.-032/2023-JDC-498/2021** del índice de este Tribunal.

SIN TEXTO

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

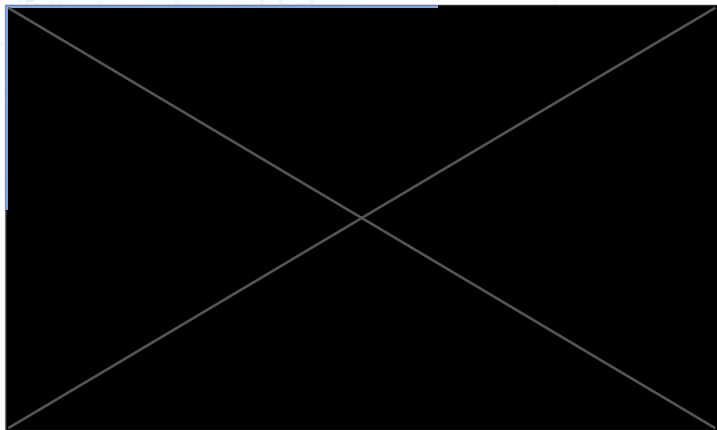
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta [REDACTED]
[REDACTED], ante la Secretaria General Provisional [REDACTED]
[REDACTED], con quien actúa y da fe. **DOY FE.**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

Siendo las treinta y cinco horas con
de veintitrés minutos del dieciseis
del dos mil
veintitrés del dieciseis
hago constar que en
en los estrados del Tri-
notificación ordenada
que antecede. A
permanecerá fijada
mínimo de siete días
los mismos, en cumplimiento
artículos 336, (numeral
Estado y 132 numeral
Tribunal Estatal Electo-

hago constar que en
en los estrados del Tri-
notificación ordenada
que antecede. A
permanecerá fijada
mínimo de siete días
los mismos, en cumplimiento
artículos 336, (numeral
Estado y 132 numeral
Tribunal Estatal Electo-





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

159

Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas con trece minutos, del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito, Víctor Manuel Mendoza Ruiz, Actuario del Tribunal Estatal Electoral, dotado de fe pública conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, constituido en las instalaciones del referido Tribunal, ubicado en la calle 33ª número 1510 de la colonia Santo Niño, de esta Ciudad, hago constar que se encuentra presente [REDACTED] persona autorizada para oír y recibir notificaciones dentro del expediente identificado con la clave **C.I.-032/2023 en relación con el JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, quien se identifica con

[REDACTED]

Acto seguido [REDACTED], manifiesta que el motivo de su comparecencia es recibir notificación del acuerdo emitido el dieciséis de octubre de la presente anualidad, por la Magistrada Instructora de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave **C.I.-032/2023 en relación con el JDC-498/2021**.

Asimismo, se hace constar que se hace entrega de copia certificada debidamente sellada y cotejada del citado acuerdo, constante en **dos fojas útiles**, copia certificada de solicitud de auxilio de notificación, constante en **tres fojas útiles**, así como resolución de la solicitud de la facultad de atracción, constante en **trece fojas útiles**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 336, numeral 1), inciso a), fracción VII y 337, numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, por lo que en este acto [REDACTED] queda debidamente notificada del acuerdo aludido, ante la fe del suscrito, quien da fe. **DOY FE.**

[REDACTED]

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

SIN TEXIDO



NOTIFICACIÓN POR OFICIO

**Oficio de notificación:
TEE/SG/745/2023**

Asunto: Cumplimiento de solicitud de
auxilio de notificación.

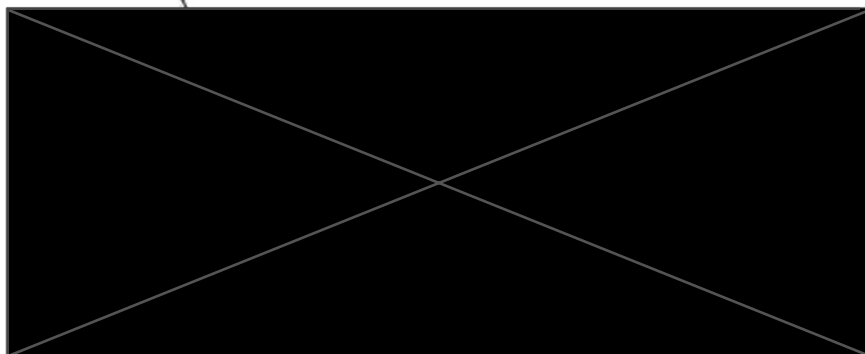
Chihuahua, Chihuahua; 16 de octubre de 2023



ACUSE

Av. Carlota Armero 5000
Coapa, Coyoacán
Ciudad de México

En cumplimiento a la solicitud de auxilio de notificación en relación con el expediente **SUP-SFA-61/2023** y Acumulado; se anexa una copia certificada de la notificación practicada, consistente en una foja útil, así como, copia certificada del acuerdo por medio del cual se ordena la notificación, constante en tres fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes.



NGG/ nlfb

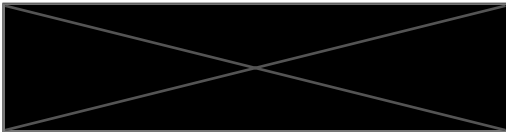
ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

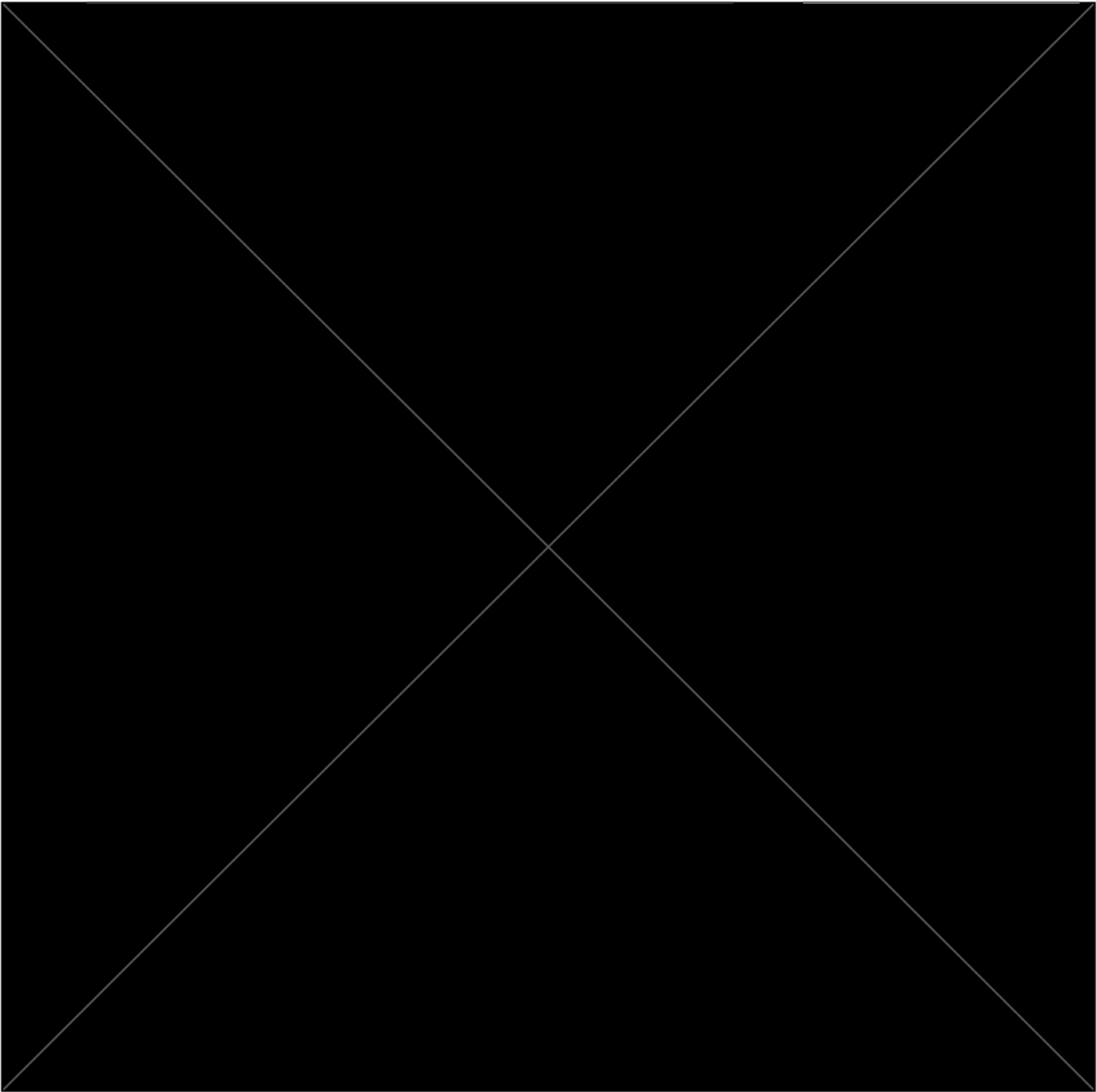
EXPEDIENTE: SG-AG-24/2023

PARTE PROMOVENTE: COMUNIDAD LEBARÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3 y 29 párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracciones III y VI, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acuerdo general 1/023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo plenario** del veinticuatro de octubre pasado, dictado por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro, el suscrito Actuario **notifico electrónicamente** al **Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**, la mencionada determinación firmada electrónicamente de la que se anexa el archivo original, documento digital que consta de **diecisiete fojas** y la presente cédula de notificación. Lo anterior, en los términos y para los efectos legales procedentes. ----- Doy fe.



ALEJOS MELLIN REBOLLEDO
2023/10/25 15:00:00
15/00/20 10:00:00





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

163

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-AG-24/2023

PARTE PROMOVENTE: COMUNIDAD
LEBARÓN

MAGISTRADA PONENTE: [REDACTED]

SECRETARIO: A [REDACTED]

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, determina la improcedencia del salto de instancia solicitado por

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Departamentos del Gobierno Tradicional Comunitario de la comunidad de LeBarón solicitaron al Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua (Ayuntamiento de Galeana) el acompañamiento de su

¹ Con la colaboración del Profesional Operativo Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintitrés, salvo anotación en contrario.

³ Quien se ostenta como representante del Concejo de Ancianos y Quorum del Departamento de Gobierno Civil y como integrante de la presidencia del Departamento de Gobierno Social Educativo, todos de la Comunidad Tribal LeBarón.

SG-AG-24/2023

comunidad en el trámite ante la autoridad competente, para que les sea otorgada:

- a) La declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno;
- b) La entrega de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Ayuntamiento de Galeana, tomando en cuenta su número de habitantes, y;
- c) Que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (Instituto local) organizara el proceso de consulta y obtención del consentimiento, previo, libre e informado para efectos de ratificar las elecciones de sus autoridades.

II. Respuesta. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el cabildo del Ayuntamiento de Galeana, a través del oficio emitido por las comisiones de Gobernación y Hacienda, declaró improcedente la solicitud planteada por la comunidad de LeBarón.

III. Impugnación local (JDC-498/2021). El veintinueve de octubre posterior, la parte promovente presentó un juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal local contra la negativa del Ayuntamiento de Galeana de dar trámite a su solicitud.

El Tribunal local revocó el oficio de respuesta a la comunidad y vinculó al Instituto local y al Congreso local para que, en ejercicio de sus atribuciones competenciales, dieran respuesta a la solicitud primigenia realizada por la comunidad de LeBarón.



IV. Juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Guadalajara (SG-JDC-23/2022). Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero de dos mil veintidós, la parte promovente presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional Guadalajara y el treinta y uno de marzo siguiente resolvió revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local al considerar que la materia de la controversia no correspondía al ámbito electoral.

V. Recurso de reconsideración (SUP-REC-157/2022 y acumulado). El cuatro y el cinco de abril de dos mil veintidós, la parte promovente promovió recurso de reconsideración contra la resolución señalada en el punto anterior.

Dicho recurso fue resuelto el quince de junio siguiente en el sentido de revocar la sentencia de esta Sala Regional y, en plenitud de jurisdicción, la del Tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva, para lo cual debía, entre otras cosas, allegarse de dictámenes antropológicos, toda vez que la controversia analizada sí corresponde a la competencia de las autoridades electorales.

VI. Escrito de objeción, recusación y solicitud de facultad de atracción. El cinco de octubre, la parte solicitante presentó un escrito ante el Tribunal local, a través del cual objetó el peritaje antropológico emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; solicitó la recusación de una magistratura de ese tribunal local; y pidió que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerciera la facultad de atracción al considerar que el Tribunal local carecía de imparcialidad para resolver el asunto.

SG-AG-24/2023

VII. Resolución incidental del Tribunal local y remisión a Sala Superior. En la misma fecha, el Tribunal local, vía incidental en el expediente JDC-498/2021, resolvió infundada la recusación de la magistrada instructora, y ordenó remitir copia certificada del escrito a la Sala Superior de este Tribunal Electoral a fin de que se pronunciara acerca de la solicitud de facultad de atracción.

VIII. Acuerdo de Sala (SUP-SFA-61/2023). El trece de octubre la Sala Superior de este Tribunal declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción petitionada. Asimismo, decidió remitir las constancias del presente asunto, para que esta Sala Regional se pronunciara sobre la solicitud que la misma Sala Superior advirtió que realizó la parte promovente de forma implícita.

IX. Asunto general SG-AG-24/2023. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar un asunto general con número de expediente SG-AG-24/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, en donde se radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. El conocimiento de este acuerdo corresponde a esta Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria pues lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al salto de instancia planteado por la parte promovente, lo que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito,

8.

SIN TEXTO

razón por la cual debe ser la Sala Regional actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda⁴.

SEGUNDO. Competencia. La competencia para conocer del presente asunto se surte a favor de esta Sala Regional, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-SFA-61/2023, en que se consideró que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para pronunciarse sobre el salto de instancia planteado implícitamente por la parte promovente, al derivarse de una controversia vinculada con los derechos político-electorales de una comunidad en el estado de Chihuahua, entidad federativa en que esta Sala ejerce jurisdicción, tal y como se desprende de la cadena impugnativa del presente caso.

TERCERO. Estudio de la solicitud de salto de instancia (*per-saltum*). Previo a realizar el pronunciamiento correspondiente al salto de instancia solicitado, se considera pertinente puntualizar que en el escrito presentado por la parte promovente, adicionalmente y de manera simultánea efectuó tanto una solicitud de recusación en contra de una magistratura integrante del Tribunal local, así como la petición del ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior de este Tribunal.

En ese sentido, la promoción de la recusación de una magistratura del Tribunal local quedó resuelta mediante determinación incidental

⁴ Ello con sustento en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SINTEXTO

SG-AG-24/2023

emitida por el pleno del Tribunal local, en la que se calificó como infundada al estimar que no se actualizó alguna de las causas establecidas en la normativa aplicable a ese respecto.

Por su parte, la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción fue resuelta en su oportunidad por la Sala Superior de este Tribunal al ser la autoridad competente para ello, quien mediante la resolución correspondiente determinó su improcedencia al considerar que no se cumplió con los criterios de relevancia y trascendencia para su conocimiento.

Ahora bien, respecto al salto de la instancia implícitamente solicitado, debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, 3 de la Ley de Medios, y la jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior de este Tribunal⁵, los medios de impugnación en materia electoral federal sólo proceden contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales puedan modificarse, revocarse o anularse los actos impugnados.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

⁵ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

SIN TEXTO



Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”⁶**.

En el caso concreto, se tiene que el cinco de octubre, durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía local **JDC-498/2021**, la parte promovente presentó un escrito en el que, por una parte, objetó el peritaje antropológico emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, que fue ordenado por el Tribunal local; planteó la recusación de una magistratura del Tribunal local; y solicitó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ejerciera la facultad de atracción por considerar que el órgano jurisdiccional local carecía de imparcialidad para resolverlo.

Como se adelantó, el Tribunal local vía incidental resolvió como infundada la recusación planteada por la parte promovente contra una de sus magistraturas, al considerar que no se actualizó alguna de las causas establecidas para tal efecto. Asimismo, en virtud de la existencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, se determinó remitir la petición de mérito a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

SIN TEXTO

En su oportunidad, la Sala Superior determinó improcedente la solicitud de facultad de atracción al estimar que no se surtieron los supuestos de procedencia para su ejercicio.

No obstante, la Sala Superior consideró que del escrito de la comunidad promovente se desprendía una solicitud implícita para que la jurisdicción federal electoral conozca de su impugnación local, a través del salto de la instancia, al aducir que no existen condiciones para que el Tribunal local resuelva de forma imparcial, toda vez que la gubernatura del estado y una diputación local ejercen presión sobre dicho órgano de justicia electoral local; existe un vínculo entre la persona titular del gobierno estatal y la magistrada presidenta e instructora en el asunto, así como que los integrantes del pleno del Tribunal local tienen animadversión en su perjuicio.

En ese contexto, la Sala Superior ordenó remitir el expediente a esta Sala Regional para que se decidiera lo conducente en cuanto al salto de instancia planteado de manera implícita en el escrito que originó la formación del presente expediente administrativo y que se encuentra directamente vinculado con una controversia judicial ventilada ante el Tribunal local, relacionada con los derechos político-electorales de una comunidad en el estado de Chihuahua.

En concepto de esta Sala Regional **no se justifica el salto de instancia solicitado.**

Es criterio de este Tribunal Electoral que procede el salto de la instancia en aquellos casos en que la parte promovente no tenga a



su alcance mecanismos ordinarios de defensa, ya sea porque no están previstos legalmente; los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; o bien, cuando los órganos competentes no se encuentren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; similarmente, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.⁷

Como se adelantó, en el presente caso no se advierte la acreditación de alguna de las hipótesis establecidas para eximir a la parte promovente del agotamiento de la instancia jurisdiccional local, y que justifiquen el acudir a través del salto de instancia ante este órgano de justicia electoral federal.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Regional que en el caso concreto la parte actora sí tiene a su alcance mecanismos locales ordinarios de defensa para lograr el efecto pretendido, así mismo, que autoridad local competente para conocer y resolver el mismo se encuentren integrada e instalada con antelación a la controversia de origen; tan es así, que la parte solicitante planteó que fuera este Tribunal —a través de la solicitud de atracción por parte de la Sala Superior— quien conociera del medio de impugnación local actualmente en curso en sustitución de la

⁷ Véase jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. 1 Jurisprudencia, p. 272.

SIN TEXTO

SG-AG-24/2023

autoridad judicial local, lo cual supone precisamente la existencia del medio de impugnación y autoridad competente para que promueva su medio de impugnación.

Por otra parte, esta Sala Regional no advierte que el agotamiento de la referida instancia local se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio o que ello pueda implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, acorde a las siguientes consideraciones.

En concepto de esta Sala Regional no se acredita la existencia de algún riesgo de irreparabilidad del acto primigeniamente impugnado, la urgencia de su resolución, ni la posibilidad de un menoscabo serio, merma o extinción de la pretensión de la parte promovente, derivado de resolución de la controversia planteada ante el Tribunal local, o de la temporalidad en la sustanciación del medio de impugnación cuya instancia se pretende saltar.

Sin que resulten un obstáculo para arribar a esa conclusión las manifestaciones de la parte promovente relacionadas con supuestas irregularidades en el procedimiento instruido ante el Tribunal local, derivado de presuntas filtraciones de información del procedimiento, presión sobre las magistraturas locales por parte de la gubernatura del estado y una diputación local, así como la animadversión que atribuye a los integrantes del Tribunal local con respecto a la parte promovente.

Lo anterior, porque tales manifestaciones únicamente consisten en una serie de expresiones de carácter subjetivo y unilateral, que

SIN TEXTO



carecen de soporte probatorio alguno que pudiera servir para acreditar de manera objetiva las irregularidades aducidas, pues como incluso se indicó en la resolución incidental del Tribunal local mediante la cual se desahogó la recusación que también promovió en dicho escrito, la parte promovente no acompañó medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones.

Lo mismo acontece respecto de las manifestaciones realizadas en torno a las presuntas inconsistencias y contenido del peritaje antropológico emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, toda vez que se refieren al desahogo y alcance demostrativo de dicha probanza, lo cual, sin duda corresponde a un aspecto intraprocesal que en su caso es materia de pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal local que es la autoridad competente para ello, por lo que, por sí mismas, no constituyen una causa que actualice alguna de las hipótesis de procedencia del salto de instancia planteado.

En efecto, en el escrito se afirma, entre otras cuestiones, que la pericial carece de objetividad e imparcialidad, la prueba debe ser colegiada, no pudo nombrar un perito tercero en discordia, los peritos no respondieron diversas preguntas realizadas, el perito de su parte tuvo diez días para dictaminar en tanto que la de la autoridad se realizó en nueve meses, no se permitió a su perito hacer preguntas a los otros peritos, no se revisó adecuadamente el tema de la nacionalidad. Es decir, uno de los elementos esenciales para fijar su objeción tiene que ver con vicios propios del desarrollo de la pericial ordenada por la Sala Superior, sin embargo, este tipo de reproches deben ser expuestos ante el Tribunal que analice el fondo del asunto, y debido al momento procesal en que nos

SIN TEXTO

SG-AG-24/2023

encontramos, la prueba aún no ha sido valorada por la persona juzgadora, por lo que se desconoce si beneficiará o perjudicará a los intereses de la parte interesada; incluso, puede ser que la prueba no sea admitida.

En ese sentido, se considera que, en el presente caso, derivado de la naturaleza de la controversia hecha valer ante el Tribunal local, de resultar fundados los agravios de la parte promovente, existe la posibilidad jurídica de restituirle en el ejercicio de los derechos que aduce violados por la autoridad responsable de origen, al no existir riesgo de merma o extinción de la pretensión.⁸

Así, en cuanto al deber de acudir a la instancia prevista en la legislación local previo a la instauración de los medios de impugnación en materia electoral federal, este Tribunal ha considerado que el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

De tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, a la luz de los principios constitucionales, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe otorgarse el derecho a las personas

⁸ Conforme con la tesis XII/2001, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**.

SIN TEXTO

justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

La postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 15/2014 de este Tribunal, de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**⁹, así como la Tesis CVI/2001, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD"**.¹⁰

En consecuencia, al tampoco advertirse de oficio por esta Sala Regional circunstancias particulares de la controversia que se somete a consideración que la ubiquen en alguna de las hipótesis de procedencia de su conocimiento saltando la instancia

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2012, Vol. 2, Tomo II, Tesis, p. 1416.

SIN TEXTO

SG-AG-24/2023

jurisdiccional electoral local, deviene improcedente la solicitud de la parte promovente.

Por tanto, el Tribunal local deberá continuar con la sustanciación y resolución del juicio de la ciudadanía JDC-498/2021, debiendo para ello tomar en consideración y determinar lo conducente respecto de las objeciones realizadas por la parte promovente al peritaje antropológico emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y que se encuentran en el escrito que originó la presente solicitud, en caso de que determine admitirlo y tomarlo en cuenta al emitir su resolución.

CUARTO. Supresión de datos sensibles. Toda vez que la controversia en el presente caso está relacionada con el origen étnico o racial que se atribuyen las personas que integran la comunidad parte actora del medio de impugnación de origen — información que podría ser considerada como datos personales sensibles—, se ordena suprimir de forma precautoria en la versión pública de este proveído y los subsecuentes, la información que así sea considerada, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 7, 21, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto de

ACUERDO

11

SIN TEXTO

ÚNICO. Es **improcedente** conocer del juicio de la ciudadanía local JDC-498/2021 a través del salto de instancia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley; comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal en atención a la determinación emitida en el expediente SUP-SFA-61/2023; en su caso devuélvanse al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua las constancias que correspondan, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

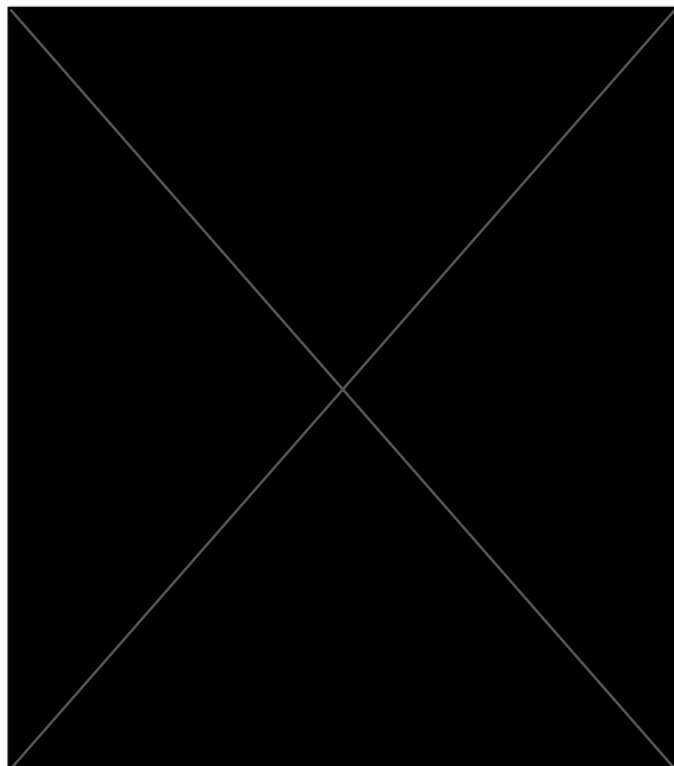
Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se

SIN TEXTO

SG-AG-24/2023

regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

SIN TEXTO



SIN TEXTO

Chihuahua, Chihuahua siendo las trece horas con cinco minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaria General Provisional, con fundamento en el artículo 32, fracción VI y 95, numeral 1 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral **da cuenta** a la Magistrada Presidenta con la documentación anterior. Para los efectos legales conducentes, firma la presente la Magistrada [REDACTED] y la Secretaria General Provisional [REDACTED]



SIN TEXTO